



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión Permanente

Correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, lunes 26 de enero de 2026	Sesión 6 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada María Isabel Rodríguez Heredia y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY GENERAL DE TURISMO

De la diputada María Isabel Rodríguez Heredia y las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Turismo.

19

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que re-

forma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.	44
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
De la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	63
EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES	
De los diputados Laura Irais Ballesteros Mancilla y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Protección y Bienestar de los Animales.	80
LEY GENERAL DE SALUD	
De la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 245 de la Ley General de Salud.	132
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
De la diputada Amancay González Franco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 203 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	149
LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
De la diputada Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.	171

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA CONTRA EL CHAPULINEO DE PARTIDOS POLÍTICOS ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL Y LAS LEGISLATURAS LOCALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ HEREDIA Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita, Diputada Federal María Isabel Rodríguez Heredia, así como las y los diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en Materia Contra el chapulineo de partidos políticos entre los representantes del Poder Legislativo Federal y las Legislaturas Locales, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una democracia representativa como la de México, los ciudadanos depositan su confianza en los diputados y senadores al votar por ellos, no solo por su imagen personal, sino también, y, sobre todo, por el partido político que representan. Este vínculo entre el electorado, el legislador y el partido no es un formalismo menor, sino la esencia del contrato social en el que se basa nuestra democracia. Sin embargo, cuando un legislador decide “brincarse” a otro partido una vez electo, incurre en lo que se conoce como *transfuguismo político*, una práctica que representa una profunda traición a la voluntad popular y que debilita gravemente las bases del sistema democrático.

Cuando una persona emite su voto, no solo elige a un individuo, sino también un conjunto de ideas, valores y propuestas representadas por un partido político. Este acto de elección es un contrato simbólico entre el pueblo y sus representantes. Si un legislador cambia de partido una vez que ha sido elegido, rompe ese contrato y traiciona la confianza que el pueblo depositó en él. El electorado votó por un proyecto político específico, no por la conveniencia personal del legislador.

La lealtad partidista no debe entenderse como una sumisión ciega, sino como un compromiso ético con quienes eligieron a ese candidato con base en una plataforma política específica. El cambio de partido puede tener múltiples motivaciones, desde ambiciones personales hasta presiones externas, pero rara vez obedece al interés de los ciudadanos.

El transfuguismo político erosiona la calidad de la democracia de múltiples maneras. Primero, distorsiona la representación legislativa, pues un partido puede perder fuerza en el Congreso no por voluntad del electorado, sino por maniobras internas. Esto desvirtúa la proporcionalidad que se intenta garantizar mediante las elecciones.

Segundo, esta práctica abre la puerta a la corrupción, ya que en muchos casos los cambios de partido son el resultado de negociaciones oscuras, ofrecimientos de poder o favores políticos. El legislador deja de representar a los ciudadanos y se convierte en un operador de intereses particulares.

Tercero, fomenta el desencanto ciudadano con las instituciones. Cuando los electores ven que su voto es traicionado sin consecuencias, pierden la fe en la utilidad de participar en los procesos democráticos. La apatía y la desconfianza hacia los partidos políticos crecen, debilitando la participación cívica y la legitimidad del sistema político en su conjunto.

En México, no existe actualmente una prohibición explícita que impida a los legisladores cambiar de partido una vez electos. Aunque la Constitución contempla figuras como la reelección, y los partidos tienen mecanismos internos de disciplina, estas herramientas han demostrado ser insuficientes para frenar el transfuguismo. Por el contrario, ha habido numerosos casos en los que legisladores cambian de bancada, modificando la correlación de fuerzas dentro del Congreso sin pasar por las urnas.

Es urgente que se impulse una reforma legal que limite o sancione el cambio de partido durante el periodo para el cual un legislador fue electo. Una posible solución sería establecer que, si un legislador desea cambiar de

partido, debe renunciar a su curul y permitir que su suplente, perteneciente al mismo partido por el que fue electo, lo sustituya. Otra opción es permitir el cambio, pero prohibirle asumir cargos en comisiones o acceder a recursos extra si no forma parte del partido original o de una bancada reconocida al momento de la elección.

Otros países han enfrentado este problema y han implementado medidas para evitarlo. Por ejemplo, en India, se considera ilegal el cambio de partido por parte de los legisladores sin consecuencias directas: si un parlamentario cambia de partido, pierde su escaño automáticamente. Este tipo de legislación busca proteger la estabilidad del sistema parlamentario y asegurar que los resultados de las elecciones se respeten.

México podría aprender de estas experiencias e implementar mecanismos similares que respeten la libertad individual, pero que también garanticen la integridad del voto ciudadano. El derecho de los legisladores a disentir debe protegerse, pero no a costa de traicionar el mandato popular que les fue conferido.

Evitar que diputados y senadores se cambien de partido una vez electos no es una cuestión de capricho político, sino una necesidad para proteger la democracia representativa. El voto es la principal herramienta del pueblo para participar en las decisiones públicas, y su valor debe ser defendido con firmeza. El transfuguismo político representa una traición a ese voto y una deformación de la voluntad popular. Por ello, es indispensable establecer límites legales claros y mecanismos de control para asegurar que quienes sean electos cumplan con el compromiso adquirido con sus electores.

La confianza ciudadana en las instituciones se construye con actos de coherencia y lealtad democrática. Sólo con representantes que respeten el mandato popular será posible fortalecer la legitimidad del Congreso y avanzar hacia una política más ética, transparente y representativa.

El planteamiento de la iniciativa se desarrolla de la siguiente manera:

Con estas reformas, se busca no solo garantizar los derechos laborales de los trabajadores de los servicios turísticos, sino también asegurar que cuenten con condiciones que les permitan disfrutar de una calidad de vida digna, siempre bajo una perspectiva de derechos humanos.

Para una mayor comprensión de la iniciativa que pongo en consideración de esta soberanía, presento ante ustedes el siguiente cuadro comparativo de iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así	Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así

como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales enviadas por los partidos políticos, votadas en circunscripciones plurinominales.
Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: 	Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

SIN EQUIVALENTE	VII. Ningún candidato electo a diputación por el principio de representación proporcional podrá cambiarse de partido durante el periodo por el que fue electo.
Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo	Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo

lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.	lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años Ningún senador podrá cambiar a un partido político diferente al que fue electo durante el periodo en funciones.
--	---

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.	Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ninguno de los casos anteriores las personas senadoras y diputadas podrán ser electas por medio de un partido político diferente por el que ya fueron electas en el periodo

	inmediato anterior. Para poder ser electas por otro partido político deberán esperar un periodo adicional al que señala el párrafo anterior.
Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados	Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados

según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley. Sin correlativo 	según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley. Sin embargo, podrá anular cualquiera de las asignaciones mencionadas en el párrafo anterior si los candidatos electos cambiaran su militancia o su simpatía a otro partido político diferente por el que fueron electos.
---	--

En virtud de lo anterior, se somete a consideración del pleno el siguiente...

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN
MATERIA EN CONTRA EL CHAPULINEO DE PARTIDOS POLÍTICOS ENTRE LOS
REPRESENTANTES DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL Y LAS LEGISLATURAS
LOCALES**

PRIMERO. - Se reforma el artículo 52; se adiciona una fracción VII al artículo 54; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 56; se adiciona un tercer párrafo al artículo 59; se adiciona un tercer párrafo y se recorren los subsecuentes en el artículo 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales **enviadas por los partidos políticos**, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de

representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

...

...

...

...

...

...

VII. Ningún candidato electo a diputación por el principio de representación proporcional podrá cambiarse de partido durante el periodo por el que fue electo.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el

principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años

Ningún senador podrá cambiar a un partido político diferente al que fue electo durante el periodo en funciones.

Artículo 59. Las personas senadoras y diputadas al Congreso de la Unión no podrán ser reelectas para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.

Las personas senadoras y diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero las personas senadoras y diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

En ninguno de los casos anteriores las personas senadoras y diputadas podrán ser electas por medio de un partido político diferente por el que ya fueron electas en el periodo inmediato anterior. Para poder ser electas por otro partido político deberán esperar un periodo adicional al que señala el párrafo anterior.

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos

electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Sin embargo, podrá anular cualquiera de las asignaciones mencionadas en el párrafo anterior si los candidatos electos cambiaran su militancia o su simpatía a otro partido político diferente por el que fueron electos.

...

...

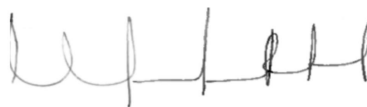
Artículos Transitorios

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,

a 15 de diciembre de 2025.

Suscribe



Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza,
C.P. 15960, Ciudad de México, Tel. 55 50360000

Dip. María Isabel Rodríguez Heredia

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE TURISMO EN MATERIA DE PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ HEREDIA Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS FEDERALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

La suscrita, Diputada Federal María Isabel Rodríguez Heredia, así como las y los diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y la Ley General de Turismo en materia de personas prestadoras de servicios turísticos, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una de las principales fuentes de ingresos en México, un país que posee una vasta riqueza cultural, histórica y natural que atrae a millones de turistas nacionales e internacionales cada año. En este contexto, los prestadores de servicios turísticos desempeñan un papel

esencial en el desarrollo y crecimiento del sector. Estos trabajadores son quienes hacen posible la experiencia turística, desde guías, operadores de transporte, hasta personal de hospedaje y actividades recreativas. Sin embargo, a pesar de su importancia, los derechos laborales de este sector han sido históricamente vulnerados, lo que plantea una cuestión crítica: ¿por qué es esencial salvaguardar los derechos laborales de los prestadores de servicios turísticos en México?

El sector turístico en México no solo es una fuente clave de divisas, sino también un motor de empleo. Según datos de la Secretaría de Turismo, en 2020 el turismo representó el 8.7% del Producto Interno Bruto (PIB) del país y generó cerca de 4.5 millones de empleos. Los prestadores de servicios turísticos son los encargados de garantizar la calidad de la experiencia de los visitantes, lo que contribuye a la satisfacción de los turistas y, por ende, a la reputación y competitividad del destino. Sin ellos, los viajes y el disfrute de los turistas serían imposibles de realizar.

Estos trabajadores están comprometidos con la promoción de la cultura local, la preservación de los recursos naturales y el fortalecimiento de la identidad nacional. Actúan como embajadores de México, presentando sus tradiciones, costumbres y paisajes a los visitantes, lo que favorece el entendimiento entre diferentes culturas y promueve el respeto hacia la diversidad. Además, debido a la amplia gama de servicios que ofrecen, desde transporte hasta actividades de esparcimiento, la labor de los prestadores de servicios turísticos se entrelaza con otros sectores productivos del país, como la gastronomía, la artesanía y la seguridad.

A pesar de la relevancia de su trabajo, los prestadores de servicios turísticos en México enfrentan condiciones laborales precarias. En muchas ocasiones, no cuentan con contratos formales, prestaciones sociales adecuadas, ni acceso a servicios de salud y pensiones. Esta situación es más notoria en las pequeñas empresas y en los destinos turísticos menos desarrollados, donde prevalece la contratación temporal o a través de esquemas de subcontratación.

La falta de seguridad laboral no solo pone en riesgo la estabilidad económica de los trabajadores, sino que también afecta la calidad del servicio brindado. Los empleados inseguros o insatisfechos con sus condiciones de trabajo tienen menores incentivos para ofrecer un servicio de calidad, lo que a largo plazo perjudica la competitividad del sector turístico mexicano frente a otros destinos internacionales. Además, la vulnerabilidad económica y social de estos trabajadores aumenta su propensión a sufrir explotación laboral, lo que agrava aún más la brecha de desigualdad en el país.

Proteger los derechos laborales de los prestadores de servicios turísticos es fundamental por varias razones. En primer lugar, los derechos laborales no solo benefician al trabajador, sino que también repercuten positivamente en la economía del país. Un trabajador bien remunerado y con seguridad laboral está motivado a ofrecer lo mejor de sí, lo que se traduce en una experiencia más enriquecedora para los turistas y, por ende, en la fidelización del mercado. Además, un servicio de calidad genera mejores

opiniones y recomendaciones, lo que fortalece la reputación de México como destino turístico de primer orden.

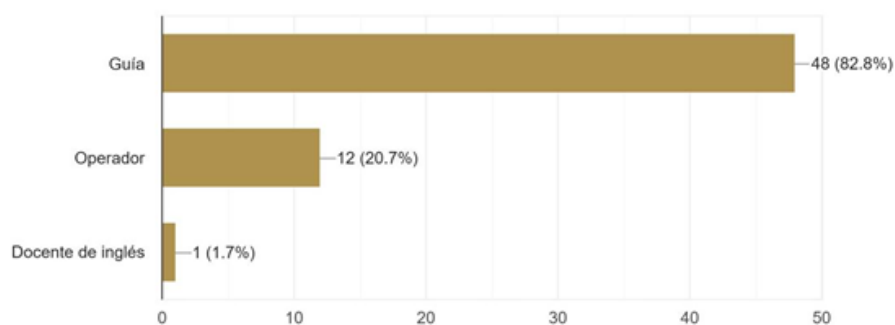
En segundo lugar, garantizar la estabilidad laboral de los prestadores de servicios turísticos promueve la justicia social y el desarrollo integral de las comunidades. Al ofrecer un salario justo, acceso a la seguridad social y condiciones laborales dignas, se contribuye a la reducción de la pobreza y la desigualdad en regiones con altos índices de marginación. Además, el fortalecimiento de los derechos laborales fomenta la formalización del empleo, lo que implica mayores beneficios para el trabajador y un impacto positivo en el desarrollo económico del país.

Los prestadores de servicios turísticos son actores clave en el éxito del sector turístico en México, y su trabajo debe ser reconocido, valorado y protegido. Salvaguardar sus derechos laborales no solo mejora su calidad de vida, sino que también fortalece la competitividad del sector y contribuye al desarrollo social y económico del país. Es imperativo que se implementen políticas públicas eficaces que garanticen la formalización del empleo, el respeto a los derechos laborales y la mejora continua de las condiciones de trabajo para todos los prestadores de servicios turísticos en México. Solo de esta manera se podrá asegurar un futuro próspero y sostenible para el turismo en el país.

De acuerdo con una investigación realizada por la Cooperativa de Guías Certificados Turismo Yucatán, basada en las respuestas de 58 participantes, se obtuvieron los siguientes datos:

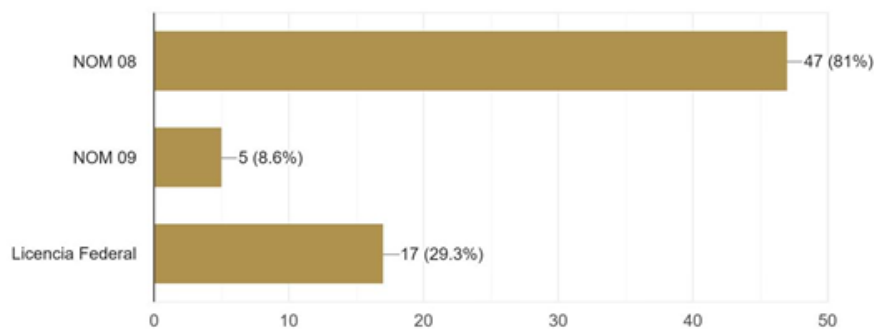
El 82.8% de los participantes indicó que su principal actividad económica consiste en desempeñarse como guía turístico.

Su principal actividad económica es:
58 respuestas



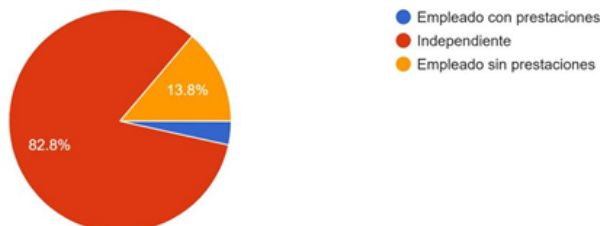
El 81% de los participantes indicó que la certificación con la que cuentan es la NOM 08.

¿Qué certificación tienes?
58 respuestas



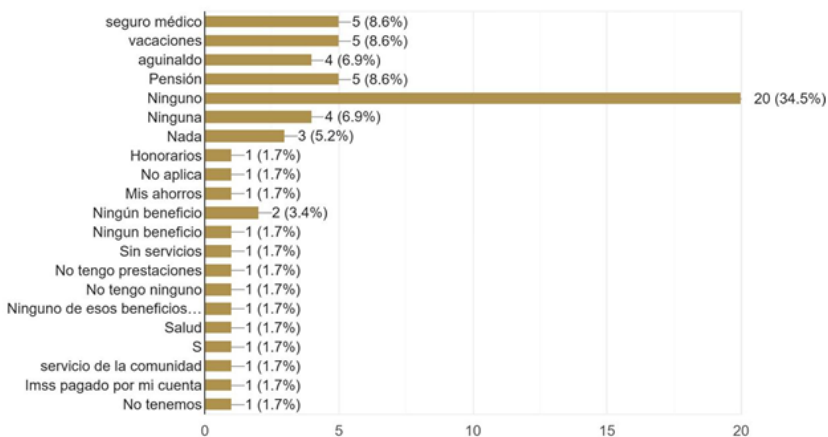
El 82.8% de los participantes indicó que su situación laboral lo cataloga como trabajador independiente

Eres empleado o independiente
58 respuestas



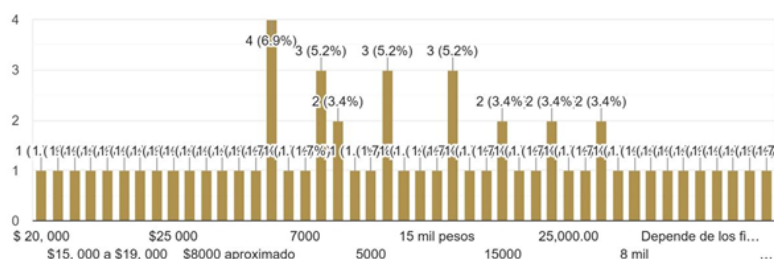
El 34.5% de los participantes indicó que no cuentan con ningún beneficio o prestación por su actividad laboral.

Marca los beneficios con los que cuentas:
58 respuestas



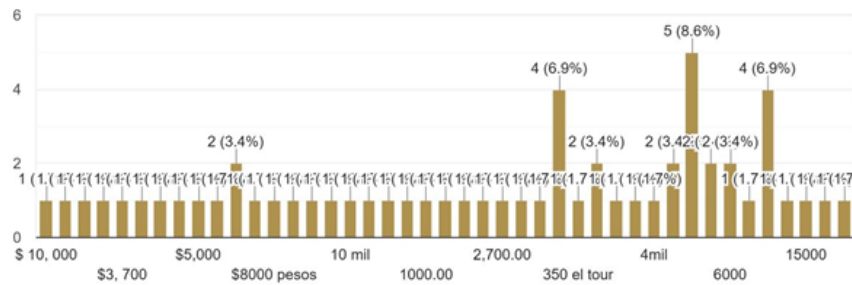
El 6.9% de los participantes indicó que sus ingresos mensuales oscilan los 8 mil pesos

¿Cuál es tu salario promedio mensual?
58 respuestas



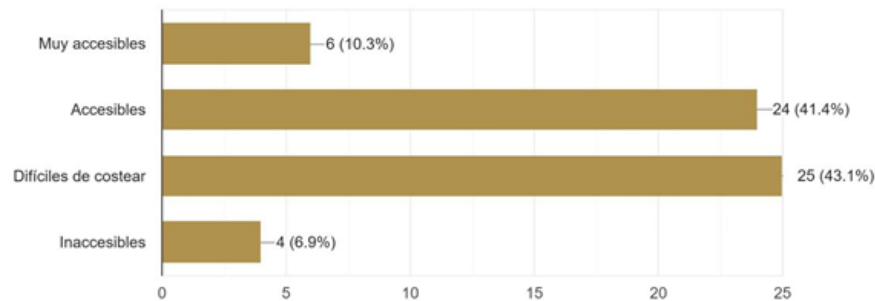
El 8.6% de los participantes indicó que su ingreso más bajo ha oscilado los 4 mil pesos.

¿Cuál ha sido tu sueldo más bajo en un mes?
58 respuestas



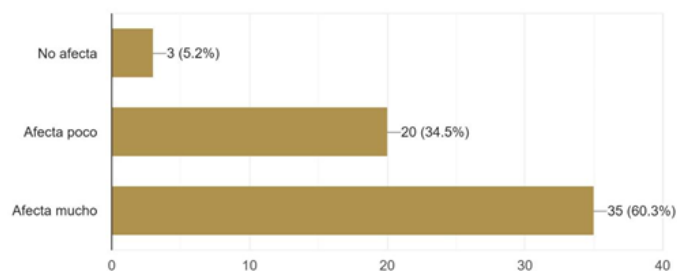
El 43.1% de los participantes indicó que son muy difíciles de costear los cursos de actualización.

¿Qué tan accesibles consideras los cursos de actualización o scoutings necesarios para tu trabajo?
58 respuestas



El 60.3% de los participantes indicó que afecta mucho la competencia con prestadores de servicios turísticos extranjeros.

¿Cómo evalúas la competencia con extranjeros que ofrecen servicios similares?
58 respuestas



El planteamiento de la iniciativa se desarrolla de la siguiente manera:

Se propone la adición de un capítulo XIV BIS, compuesto por cuatro artículos, cuyo propósito es establecer derechos laborales específicos para los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional. Entre estos derechos se incluyen el acceso a cursos de actualización a precios accesibles para los trabajadores, así como la garantía de que este gremio no perciba un salario inferior al salario mínimo fijado por el Ejecutivo Federal.

En la fracción IX del artículo 2º de la Ley General de Turismo se propone incluir la priorización de los servicios turísticos nacionales por encima de los servicios extranjeros.

Se propone reformar la fracción XVIII del artículo 7 de la misma ley, con el objetivo de promover la preferencia por los servicios turísticos mexicanos sobre los servicios extranjeros entre los consumidores.

Se propone reformar la fracción XXI del artículo 9 de la misma ley, con el objetivo de establecer que los prestadores de servicios turísticos disfrutarán de todos los derechos y disposiciones contemplados en la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 15 de la misma ley se propone agregar la obligatoriedad para la Secretaría de Turismo, así como para las entidades federativas y la Ciudad de México, de salvaguardar los derechos laborales de los prestadores de servicios turísticos.

En el artículo 58 se propone adicionar la fracción VIII BIS, con el objetivo de que los prestadores de servicios turísticos aseguren el cumplimiento de todos los derechos laborales establecidos en la Ley Federal del Trabajo para sus trabajadores.

En el artículo 63, fracción III de la misma ley, se propone adicionar que la Secretaría de Turismo no solo mantendrá la competencia de modernizar las empresas turísticas, sino también de priorizar a las empresas mexicanas sobre las extranjeras.

Con estas reformas, se busca no solo garantizar los derechos laborales de los trabajadores de los servicios turísticos, sino también asegurar que cuenten con condiciones que les permitan disfrutar de una calidad de vida digna, siempre bajo una perspectiva de derechos humanos.

Para una mayor comprensión de la iniciativa que pongo en consideración de esta soberanía, presento ante ustedes el siguiente cuadro comparativo de iniciativa:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
DICE	DEBE DECIR

	CAPITULO XIV BIS De los Trabajadores en zonas turísticas Artículo 350-A. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación para los trabajadores de todas las zonas turísticas del territorio nacional. Asimismo, serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley General de Turismo. Artículo 350-B: Todos los prestadores de servicios turísticos estarán facultados para hacer uso en todo momento de las disposiciones previstas en la presente ley. Artículo 350-C: La Secretaría de Turismo, en colaboración con la Secretaría de Trabajo y Previsión
Sin correlativo	
Sin correlativo	

Sin correlativo	Social, tendrá la responsabilidad de determinar las medidas y programas necesarios para garantizar que los prestadores de servicios turísticos independientes perciban, al menos, el salario mínimo vigente determinado por el Ejecutivo Federal.
Sin correlativo	Artículo 350-D: Es un derecho de los trabajadores de los servicios turísticos acceder a cursos de actualización, los cuales deberán ser ofrecidos a un costo accesible.

LEY GENERAL DE TURISMO	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto: IX. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos; 	Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto: IX. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos, priorizando siempre los servicios mexicanos sobre los extranjeros

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:	Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
XVIII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.	XVIII. Fomentar los servicios turísticos nacionales en detrimento de los servicios turísticos extranjeros, con el objetivo de

[illegible]

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
XXI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.	XXI. Establecer las medidas necesarias para garantizar que los prestadores de servicios turísticos cuenten con todas las prestaciones y derechos laborales contemplados en la Ley Federal del Trabajo y
Sin correlativo	XXII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.
Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social,	Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social,

la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional. ...	la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional, salvaguardando siempre los derechos laborales de los prestadores de servicios turísticos establecidos en la Ley Federal del Trabajo. ...
Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: Sin correlativo	Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: VIII BIS. Garantizar a sus trabajadores y empleados los

...	derechos laborales establecidos en la Ley Federal del Trabajo;
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 63. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomentar:	Artículo 63. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomentar:
...	...
...	...
III. La modernización de las empresas turísticas;	III. La modernización de las empresas turísticas, priorizando a las empresas mexicanas.
...	...
...	...
...	...

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE TURISMO EN
MATERIA DE TRABAJADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

PRIMERO. - Se adiciona un capítulo XIV BIS, para quedar como sigue...

CAPITULO XIV BIS

De los Trabajadores en zonas turísticas

Artículo 350-A. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación para los trabajadores de todas las zonas turísticas del territorio nacional. Asimismo, serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley General de Turismo.

Artículo 350-B: Todos los prestadores de servicios turísticos estarán facultados para hacer uso en todo momento de las disposiciones previstas en la presente ley.

Artículo 350-C: La Secretaría de Turismo, en colaboración con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tendrá la responsabilidad de determinar las

medidas y programas necesarios para garantizar que los prestadores de servicios turísticos independientes perciban, al menos, el salario mínimo vigente determinado por el Ejecutivo Federal.

Artículo 350-D: Es un derecho de los trabajadores de los servicios turísticos acceder a cursos de actualización, los cuales deberán ser ofrecidos a un costo accesible.

SEGUNDO. - Se reforma la fracción IX del artículo 2°; Se reforma la fracción XVIII del artículo 7 y se recorren las subsecuentes; Se reforma la fracción XXI del artículo 9 y se recorren las subsecuentes; Se reforma el artículo 15; Se adiciona la fracción VIII BIS del artículo 58; y se reforma la fracción III del artículo 63 de la Ley General de Turismo para quedar como sigue...

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

...

...

...

...

...

...

...

...

IX. Optimizar la calidad y competitividad de los servicios turísticos,
priorizando siempre los servicios mexicanos sobre los extranjeros

...

...

...

...

...

...

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la
Secretaría:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

XVIII. Fomentar los servicios turísticos nacionales en detrimento de los servicios turísticos extranjeros, con el objetivo de lograr la preferencia del consumidor por aquellos en lugar de estos y

XIX. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

XXI. Establecer las medidas necesarias para garantizar que los prestadores de servicios turísticos cuenten con todas las prestaciones y derechos laborales contemplados en la Ley Federal del Trabajo y

XXII. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional, **salvaguardando siempre los derechos laborales de los prestadores de servicios turísticos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.**

...

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...

...

...

...

...

...

...

...

VIII BIS. Garantizar a sus trabajadores y empleados los derechos laborales establecidos en la Ley Federal del Trabajo;

...

...

...

...

Artículo 63. Corresponde a la Secretaría promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomentar:

...

...

III. La modernización de las empresas turísticas, **priorizando a las empresas mexicanas.**

...

...

...

Artículos Transitorios

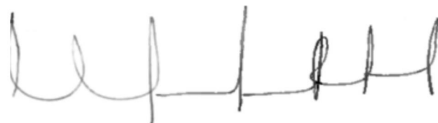
PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro,

a 2 de diciembre de 2025

Suscribe



Dip. María Isabel Rodríguez Heredia

**Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción
Nacional**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la presunción de inocencia constituye piedra angular del Estado constitucional y democrático de derecho. No se trata únicamente de una regla probatoria aplicable al momento de dictar sentencia, sino de un mandato de trato que obliga a todas las autoridades a conducirse bajo el principio de que ninguna persona puede ser presentada, social, institucional o mediáticamente, como culpable antes de que exista una sentencia firme emitida por autoridad jurisdiccional competente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce de manera expresa el debido proceso, las garantías judiciales y la presunción de inocencia, en particular en el artículo 20, además de establecer un sistema de derechos humanos que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos. Bajo esta lógica, la presunción de inocencia no se agota en el proceso penal formal, sino que irradia sus efectos hacia todas las actuaciones previas, simultáneas

y posteriores a la detención, imputación, investigación y juicio.

Sin embargo, la experiencia institucional reciente evidencia que este derecho enfrenta un riesgo estructural: la normalización de prácticas de exposición pública de personas detenidas o imputadas; la filtración de datos personales; la difusión de imágenes o videos de aseguramientos; y la emisión de declaraciones oficiales que prejuzgan responsabilidad. Tales prácticas, además de vulnerar derechos fundamentales, producen daños irreparables en la vida personal, familiar, laboral y social de las personas sujetas a investigación o proceso, aun cuando posteriormente resulten absueltas.

En el plano internacional, México ha asumido obligaciones claras y vinculantes que refuerzan este estándar. Instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona acusada de la comisión de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Estos tratados no conciben la presunción de inocencia como una fórmula abstracta, sino como una garantía de trato y de comunicación institucional orientada a preservar la imparcialidad judicial, evitar juicios mediáticos paralelos y asegurar que la conducción del proceso penal se realice sin presiones externas indebidas.

De igual forma, los estándares internacionales en materia de privacidad, protección de datos personales, integridad personal y protección especial de niñas, niños y adolescentes obligan a limitar cualquier exposición pública que, sin finalidad legítima y sin control judicial previo, comprometa su seguridad emocional, su vida familiar y el interés superior de la niñez. En los supuestos de criminalización anticipada, el daño se extiende a la familia de la persona imputada y, de manera particularmente grave, a hijas e hijos menores de edad que enfrentan estigmatización escolar, comunitaria y

Este fenómeno se agrava en la era digital. La difusión de imágenes y datos personales genera un efecto multiplicador prácticamente imposible de revertir por vías ordinarias, pues las plataformas digitales y redes sociales replican contenido de manera inmediata, dejando huellas que, aun con esfuerzos posteriores de corrección, permanecen accesibles de forma indefinida. Así, la exposición indebida se convierte en una pena anticipada de carácter social —ajena al debido proceso— que socava la dignidad humana y erosiona la confianza ciudadana en la justicia.

Por ello, resulta indispensable fortalecer el marco normativo procesal, no mediante la creación de nuevas estructuras legales dispersas, sino a través de reformas puntuales al Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento rector del sistema penal acusatorio en todo el país. Esta opción legislativa presenta ventajas claras: dota de coherencia interna al modelo de investigación y juzgamiento, establece reglas uniformes para autoridades federales y locales y permite generar obligaciones específicas y verificables para las y los operadores del sistema penal.

La presente iniciativa propone reforzar el principio de presunción de inocencia mediante la reforma de los artículos 13, 55, 106, 113, 131, 132 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo un criterio transversal: prohibir expresamente que autoridades y servidores públicos presenten como culpables a personas detenidas, imputadas o acusadas antes de la emisión de una sentencia firme, y garantizar la reserva efectiva de imágenes, datos personales y registros de investigación.

En concreto:

a) Artículo 13. Se incorpora un segundo párrafo para consolidar el alcance del

principio como regla de trato, imponiendo a las autoridades de seguridad pública y de procuración de justicia el deber de abstenerse de difundir, filtrar o proporcionar imágenes, datos personales o información que presente a la persona como responsable antes de una sentencia firme. Con ello se refuerza el carácter vinculante del principio en todas las etapas del procedimiento penal, desde los actos iniciales de investigación hasta la eventual ejecución de la sentencia.

- b) Artículo 55. Se amplía el régimen de audiencias para establecer que, sin afectar el acceso público que caracteriza al sistema acusatorio, en ningún caso las personas asistentes, incluidos periodistas y representantes de medios de comunicación, podrán filmar, fotografiar o difundir material que identifique a personas imputadas o detenidas, salvo autorización expresa del órgano jurisdiccional. Esta previsión no pretende restringir la libertad de expresión, sino ordenar la comunicación institucional dentro del proceso penal, bajo control judicial y con pleno respeto a la dignidad humana.
- c) Artículo 106. Se fortalece la reserva sobre la identidad para incluir de manera expresa la imagen, la voz, el audio, el video y cualquier otro medio de identificación. La reforma busca cerrar vacíos normativos que han permitido la difusión indirecta o parcial de datos que, en conjunto, hacen plenamente identificable a la persona imputada y facilitan su estigmatización pública.
- d) Artículo 113. Se incorpora como derecho de la persona imputada el resguardo de su imagen, identidad y datos personales durante toda la investigación y el proceso penal, estableciendo la prohibición de su exhibición pública ante medios, así como de la difusión de materiales que anticipen culpabilidad. Se trata de un derecho complementario al principio previsto en el artículo 13 y armónico con la protección reforzada de la dignidad humana.

- e) Artículo 131. Se impone una obligación precisa al Ministerio Público para garantizar la reserva de la información e impedir su difusión o entrega indebida, así como para instruir y supervisar la actuación policial en esta materia. Con ello se fortalece la cadena de responsabilidad institucional y se evita que la protección quede reducida a un mandato abstracto sin un operador funcional claramente identificado.
- f) Artículo 132. Se añade el deber explícito de las y los policías de abstenerse de exponer a personas detenidas o imputadas ante medios de comunicación, así como de grabar o difundir imágenes o información que las presente como culpables. De esta forma, se atiende uno de los momentos más sensibles de vulneración del derecho: el instante de la detención y la primera exhibición pública de la persona.
- g) Artículo 218. Se robustece el régimen de reserva de los actos de investigación para precisar que la prohibición incluye videograbar, fotografiar o divulgar públicamente materiales reservados, estableciendo que la violación a esta reserva dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y penal, conforme a la legislación aplicable. Se configura así un mecanismo disuasivo efectivo frente a prácticas de filtración y exposición indebida.

Estas reformas no buscan obstaculizar la función de seguridad pública, la investigación de los delitos ni la transparencia del sistema de justicia. Por el contrario, procuran que el combate a la impunidad se realice con pleno respeto a los derechos humanos, fortaleciendo un modelo de justicia que no dependa de la estigmatización mediática, sino de la prueba legalmente obtenida, la litigación transparente en sede judicial y la resolución imparcial de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, la iniciativa armoniza el marco procesal nacional con los estándares internacionales de derechos humanos y responde a la exigencia democrática de evitar

juicios paralelos que distorsionen la verdad procesal. La presunción de inocencia no es un privilegio de la persona imputada: es una garantía de toda la sociedad para asegurar que el poder punitivo del Estado se ejerza bajo reglas claras, racionales y sujetas a control constitucional.

En este sentido, la reforma fortalece la legitimidad institucional del sistema penal acusatorio, inhibe prácticas de filtración y exposición indebida y protege de forma reforzada a personas en condición de vulnerabilidad, particularmente a niñas, niños y adolescentes vinculados indirectamente con procesos penales.

Para entender mejor el alcance del proyecto, siguientes comparativos exponen de manera específica las propuestas de modificación:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.	Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. Las autoridades de seguridad pública, procuración de justicia y demás servidores públicos deberán abstenerse de difundir, filtrar,

	proporcionar o permitir la difusión de imágenes, datos personales o información de personas detenidas, imputadas o acusadas que las presenten como responsables, así como de exhibirlas ante medios de comunicación o emitir declaraciones que prejuzguen su culpabilidad, antes de que exista sentencia firme; su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en la legislación aplicable.
Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a: I. a IV. ... El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.	Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a: I. a IV. ... El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.	Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia. En ningún caso los periodistas, medios de comunicación o cualquier asistente a la audiencia podrán filmar, fotografiar, grabar o difundir imágenes, audio o datos personales de las personas imputadas o detenidas, salvo autorización expresa del Órgano jurisdiccional en términos de este Código. La violación a esta disposición dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.
Artículo 106. Reserva sobre la identidad En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de	Artículo 106. Reserva sobre la identidad En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de

cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.	cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable. En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales, imagen, voz, audio, vídeo o cualquier otro medio de identificación de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Las autoridades deberán adoptar medidas para impedir la difusión no autorizada de tales elementos y serán responsables administrativamente y penalmente de su filtración. Sólo se podrán publicar datos que permitan identificar a una
---	---

	persona sustraída de la acción de la justicia para ejecutar una orden judicial, en los términos de este Código.
Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos: I. a XVII. ... XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y- XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables. Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente. Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el	Artículo 113. Derechos del Imputado El imputado tendrá los siguientes derechos: I. a XVII. ... XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, XIX. A que se resguarde su imagen, identidad y datos personales durante toda la investigación y el proceso penal, lo que incluye la prohibición de exhibirlo públicamente ante medios de comunicación, difundir fotografías, videos, grabaciones de audio, documentos o cualquier información que lo presente como culpable sin sentencia firme. La autoridad garantizará el cumplimiento de este derecho mediante la imposición de las

Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.	sanciones previstas en la legislación aplicable, y XX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables. Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente. Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.
Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XXIII. ...	Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, y XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.	XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, XXIV. Garantizar la reserva de la información, datos personales, imagen, voz y demás elementos de identificación de las personas detenidas o imputadas, e impedir su difusión o entrega a terceros no legitimados. El Ministerio Público deberá instruir y supervisar a la Policía y a las demás autoridades involucradas para que se abstengan de filtrarlos o difundirlos; cualquier violación será sancionada conforme a las leyes de responsabilidades administrativas y penales, y XXV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.
Artículo 132. Obligaciones de las y los Policías El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y	Artículo 132. Obligaciones de las y los Policías El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y

respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I. a XIII. ... XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.	respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I. a XIII. ... XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, XV. Abstenerse de exponer a las personas detenidas o imputadas ante medios de comunicación, así como de filmar, fotografiar, grabar audio o difundir de cualquier forma sus imágenes, voz, datos personales o información que las presente como culpables, salvo en los casos permitidos por el Órgano jurisdiccional conforme a este Código. El policía deberá resguardar la dignidad de los imputados y su
--	---

	presunción de inocencia, y será responsable de cualquier violación, y XVI. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.
Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. 	Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La reserva incluye la prohibición de videogravar, fotografiar o divulgar públicamente dichos materiales. La violación a esta reserva constituirá una falta grave y dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y penal conforme a la legislación aplicable. ...

	...
	...
	...

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES, EN MATERIA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 13; se adiciona un último párrafo al artículo 55; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 106; se reforma la fracción XIX del artículo 113, recorriéndose las demás en el orden las subsecuente; se reforma la fracción XXIV del artículo 131, recorriéndose las demás en el orden subsecuente; se reforma la fracción XV del artículo 132, recorriéndose las demás en el orden subsecuente; y se reforma el primer párrafo del artículo 218, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Las autoridades de seguridad pública, procuración de justicia y demás servidores públicos deberán abstenerse de difundir, filtrar, proporcionar o permitir la difusión de imágenes, datos personales o información de personas detenidas, imputadas o acusadas que las presenten como responsables, así como de exhibirlas ante medios de comunicación o emitir declaraciones que prejuzguen su culpabilidad, antes de que exista sentencia firme; su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en la legislación aplicable.

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. a IV. ...

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

En ningún caso los periodistas, medios de comunicación o cualquier asistente a la audiencia podrán filmar, fotografiar, grabar o difundir imágenes, audio o datos personales de las personas imputadas o detenidas, salvo autorización expresa del Órgano jurisdiccional en términos de este Código. La violación a esta disposición dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales,

imagen, voz, audio, vídeo o cualquier otro medio de identificación de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. Las autoridades deberán adoptar medidas para impedir la difusión no autorizada de tales elementos y serán responsables administrativamente y penalmente de su filtración. Sólo se podrán publicar datos que permitan identificar a una persona sustraída de la acción de la justicia para ejecutar una orden judicial, en los términos de este Código.

Artículo 113. Derechos del Imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. a XVII. ...

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera,

XIX. A que se resguarde su imagen, identidad y datos personales durante toda la investigación y el proceso penal, lo que incluye la prohibición de exhibirlo públicamente ante medios de comunicación, difundir fotografías, videos, grabaciones de audio, documentos o cualquier información que lo presente como culpable sin sentencia firme. La autoridad garantizará el cumplimiento de este derecho mediante la imposición de las sanciones previstas en la legislación aplicable, y

XX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género,

XXIV. Garantizar la reserva de la información, datos personales, imagen, voz y demás elementos de identificación de las personas detenidas o imputadas, e impedir su difusión o entrega a terceros no legitimados. El Ministerio Público deberá instruir y supervisar a la Policía y a las demás autoridades involucradas para que se abstengan de filtrarlos o difundirlos; cualquier violación será sancionada conforme a las leyes de responsabilidades administrativas y penales, y

XXV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 132. Obligaciones de las y los Policías

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. a XIII. ...

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales,

XV. Abstenerse de exponer a las personas detenidas o imputadas ante medios de comunicación, así como de filmar, fotografiar, grabar audio o difundir de cualquier forma sus imágenes, voz, datos personales o información que las presente como culpables, salvo en los casos permitidos por el Órgano jurisdiccional conforme a este Código. El policía deberá resguardar la dignidad de los imputados y su presunción de inocencia, y será responsable de cualquier violación, y

XVI. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. **La reserva incluye la prohibición de videogravar, fotografiar o divulgar públicamente dichos materiales. La violación a esta reserva constituirá una falta grave y dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y penal conforme a la legislación aplicable.***

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 21 días de enero de 2026.

Suscribe



Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DIABETES INFANTIL, A CARGO DE LA DIPUTADA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención y atención de la diabetes infantil, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la diabetes es una enfermedad crónica que se presenta cuando el páncreas no secreta suficiente insulina o cuando el organismo no logra utilizar eficazmente la insulina (una hormona producida por el páncreas que ayuda a que la glucosa entre en las células para ser utilizada como energía¹) que este produce², lo que provoca niveles elevados de glucosa (azúcar) en la sangre y con el tiempo puede causar daños graves en el corazón, los vasos sanguíneos, los ojos, los riñones y los nervios.

¹ Impulsando la investigación y la salud para todos, Disponible en: <https://www.niddk.nih.gov/health-information/informacion-de-la-salud/diabetes/informacion-general/que-es>

² Panorama general, Organización Mundial de la Salud, Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/diabetes>

Además, la diabetes se caracteriza por ser una enfermedad metabólica crónica en la que el cuerpo no puede regular eficazmente los niveles de glucosa en la sangre, lo que provoca que el azúcar permanezca en el torrente sanguíneo y no llegue a las células para su utilización como fuente de energía³.

En términos médicos, la diabetes se define como un trastorno del metabolismo de los carbohidratos, las grasas y las proteínas, que deriva en una alteración persistente de los niveles de glucosa en sangre⁴. Esta enfermedad no solo implica un problema aislado de regulación del azúcar, sino que constituye una condición sistémica que, sin un diagnóstico oportuno y un control adecuado, puede generar complicaciones graves.

Asimismo, instituciones como la Federación Internacional de Diabetes⁵ (IDF) reconocen que la diabetes es una de las principales enfermedades no transmisibles a nivel mundial y representa un desafío creciente para los sistemas de salud, debido a su carácter crónico, su alta prevalencia y la complejidad de su atención integral. La naturaleza progresiva de la enfermedad exige no solo tratamiento médico continuo, sino también acciones preventivas, educativas y de seguimiento permanente, particularmente cuando se presenta en niñas, niños y adolescentes, cuyo desarrollo físico y emocional puede verse seriamente comprometido.

En este sentido, la diabetes constituye uno de los principales problemas de salud pública a nivel mundial debido a su carácter “crónico, progresivo y a las múltiples complicaciones que genera cuando no es detectada y controlada oportunamente”. De

³ Medlineplus, Diabetes significa que el nivel de glucosa o azúcar en la sangre está demasiado elevado., Disponible en: <https://magazine.medlineplus.gov/es/art%C3%ADculo/que-es-la-diabetes>

⁴ Diabetes, <https://www.paho.org/es/temas/diabetes>

⁵ Federación Internacional de Diabetes (IDF), *Diabetes Atlas*, Disponible en: <https://diabetesatlas.org/es/>

acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁶, la diabetes reduce de manera significativa la calidad de vida de las personas, incrementa la discapacidad y eleva la mortalidad prematura, especialmente cuando se asocia con otros factores de riesgo como la obesidad, el sedentarismo y una alimentación inadecuada. Esta enfermedad no solo afecta la salud en lo individual, sino que tiene repercusiones en los sistemas de salud, la economía familiar y el desarrollo social de los países.

Una persona con diabetes enfrenta desafíos a lo largo de su enfermedad no solo físicos, sino que representa una carga social y económica, vivir con esta enfermedad significa cuidados extremos diarios e involucra recursos económicos para medicamentos, estilo de vida y alimentación.

Adicionalmente, las personas que viven con diabetes enfrentan un mayor riesgo de desarrollar enfermedades cardiovasculares, insuficiencia renal, ceguera, amputaciones no traumáticas y daño neurológico, entre otras complicaciones. Estas afectaciones generan una carga física y emocional considerable, tanto para quienes padecen la enfermedad como para sus familias, al requerir atención médica constante, tratamientos de por vida y, en muchos casos, cuidados especializados. Según la Federación Internacional de Diabetes,⁷ la diabetes es una de las principales causas de discapacidad en adultos y representa una de las enfermedades crónicas con mayor impacto acumulativo en la población.

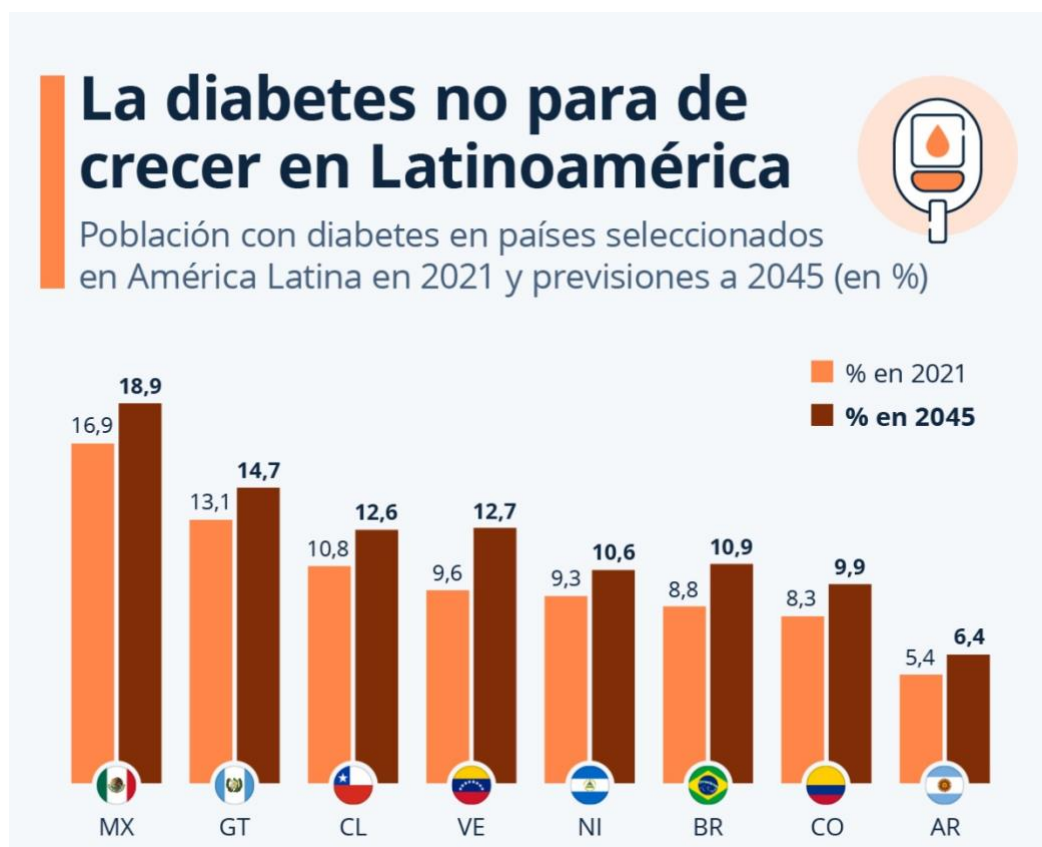
En este sentido, la diabetes no debe entenderse únicamente como una enfermedad individual, sino como un fenómeno social que exige políticas públicas integrales orientadas a la prevención, detección temprana, atención continua y reducción de sus efectos a largo plazo. La magnitud de su impacto en la población hace evidente la

⁶ Organización Mundial de la Salud, Día Mundial de la Diabetes 2023, Disponible en: <https://www.paho.org/es/campanas/dia-mundial-diabetes-2023>

⁷ International Diabetes Federation, IDF Diabetes Atlas, 10^a, Disponible en: <https://diabetesatlas.org/resources/previous-editions/>

necesidad de que el Estado asuma un papel activo en la protección del derecho a la salud, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, cuya condición de desarrollo los hace especialmente vulnerables frente a las consecuencias de esta enfermedad.

De acuerdo con la Federación Internacional de Diabetes (FID), a nivel mundial se estima que en 2024 aproximadamente 537 millones de personas adultas vivían con diabetes, cifra que representa 1 de cada 10 adultos en el mundo, sin embargo, la misma Federación ha realizado estimaciones que mencionan que para 2050 el número total de adultos con diabetes alcanzará los 853 millones en 2050, lo que equivale a 1 de cada 8 personas.⁸



⁸ Federación Internacional de Diabetes, Global Informe mundial sobre la diabetes 2000-2050, Disponible en: <https://diabetesatlas.org/es/data-by-location/global/>

Fuente: Diabetes una revisión rápida Autor: Dr. Luis Carlos Ortega Rosales, Disponible en: <https://medgos.com/blog/articulo/21>

En este sentido se puede observar que el incremento no está sostenido y que México se encuentra en grave riesgo de a mediano plazo para el aumento desmedido de personas con diagnóstico de diabetes.

En el caso de México, la diabetes constituye uno de los principales problemas de salud pública. Según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT), alrededor del 10.3 % de la población adulta ha sido diagnosticada con diabetes, lo que equivale a más de 12 millones de personas⁹. Asimismo, la diabetes se mantiene entre las primeras causas de muerte en el país, con un impacto significativo en la esperanza de vida y en la carga para los servicios de salud.



⁹ Gobierno de México, En México, 12.4 millones de personas viven con diabetes, Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/547-en-mexico-12-4-millones-de-personas-viven-con-diabetes?idiom=es>

Fuente: Diabetes una revisión rápida Autor: Dr. Luis Carlos Ortega Rosales, Disponible en:
<https://medgos.com/blog/articulo/21>

Estas altísimas cifras evidencian que la diabetes no es un fenómeno, sino un desafío que requiere respuestas integrales y sostenidas. En particular, el incremento constante de casos en México plantea la urgencia de reforzar el marco normativo para garantizar acciones preventivas, educativas y de atención médica, especialmente dirigidas a niñas, niños y adolescentes, como una estrategia clave para contener el avance de la enfermedad en el mediano y largo plazo.

Tipos de Diabetes

En función de lo planteado y con base a la definición planteada al comienzo de esta exposición, es imperante resaltar que la diabetes no es una enfermedad homogénea, sino un conjunto de trastornos metabólicos que comparten como característica principal la elevación anormal de los niveles de glucosa en la sangre, sin embargo, la suma de todos estos casos se puede dividir en 2 tipos de diabetes:

-DIABETES TIPO 1

Aunque la diabetes tipo 1 puede desarrollarse en adultos, se caracteriza porque tiene mayor incidencia entre los jóvenes y los niños¹⁰.

En la diabetes tipo 1, el sistema inmunitario del organismo destruye las células que liberan insulina, llegando a eliminar la producción de insulina del cuerpo con el tiempo. Sin insulina, las células no pueden absorber el azúcar (glucosa), la cual

¹⁰ Contour, ¿Cuáles son las diferencias básicas entre la diabetes tipo 1 y la diabetes tipo 2?, Disponible en: <https://www.diabetes.ascensia.es/blog/blog-detail-one/>

necesitan para producir energía¹¹. Su origen no está relacionado con hábitos de vida, sino con factores genéticos y ambientales aún en estudio.

-DIABETES TIPO 2

Puede aparecer a cualquier edad, aunque con mayor frecuencia se evidencia durante la edad adulta. Sin embargo, la diabetes tipo 2 en niños va en aumento¹².

La diabetes tipo 2 es la forma más común de la enfermedad y representa alrededor del 90 % de los casos a nivel mundial. Se caracteriza por una combinación de resistencia a la insulina y una producción insuficiente de esta hormona, el cuerpo no puede usar la insulina en forma adecuada. A medida que la diabetes tipo 2 empeora, es posible que el páncreas produzca cada vez menos insulina¹³.

Su desarrollo está estrechamente vinculado con factores como el sobrepeso, la obesidad, el sedentarismo y patrones alimentarios poco saludables.

Diabetes en niñas, niños y adolescentes

La diabetes en niñas, niños y adolescentes representa un desafío creciente para los sistemas de salud, las familias y el Estado, debido a sus implicaciones médicas, sociales y económicas a corto y largo plazo. En esta etapa de la vida, la enfermedad no solo afecta el estado físico, sino también el desarrollo emocional, educativo y social de quienes la padecen, lo que exige una atención integral y diferenciada.

Históricamente, la antes mencionada y conocida como diabetes tipo 1 ha sido la forma predominante en la población infantil y adolescente. Este tipo de diabetes requiere un manejo continuo que incluye la administración diaria de insulina, monitoreo constante de la glucosa, seguimiento médico especializado y educación

¹¹ Diabetes: Diferencias entre tipo 1 y tipo 2, Disponible en: <https://www.cigna.com/es-us/knowledge-center/hw/diabetes-1217abc>

¹² Idem.

¹³ Idem.

permanente tanto para las y los menores como para sus familias¹⁴. La falta de un control adecuado puede derivar en complicaciones severas y afectaciones crónicas a largo plazo.

“En las infancias el diagnóstico se hace erróneamente como alguna otra condición como neumonía o asma, apendicitis o gastroenteritis, fiebre tifoidea, VIH/SIDA, tuberculosis, meningitis, etc.”¹⁵

Respecto de la Diabetes tipo 2, como se ha mencionado previamente, en las últimas décadas se ha registrado un aumento alarmante de la diabetes tipo 2 en niñas, niños y adolescentes, fenómeno que anteriormente era poco común en este grupo etario. Este incremento se asocia principalmente con cambios en los estilos de vida, como el consumo elevado de alimentos ultra procesados, dietas altas en azúcares y grasas, la reducción de la actividad física y el aumento del sobrepeso y la obesidad infantil¹⁶.

La presencia de diabetes en edades tempranas implica una exposición prolongada durante la vida a niveles elevados de glucosa en sangre, lo que incrementa el riesgo de desarrollar complicaciones a mediano y largo plazo, entre ellas cardiovasculares, renales, visuales y neurológicas¹⁷ o edades más tempranas.

Además, el impacto psicológico de vivir con una enfermedad crónica desde la infancia puede generar ansiedad, estrés, y dificultades en la integración en la vida social y escolar.

¹⁴ LIBRO DE BOLSILLO PARA EL TRATAMIENTO DE LA DIABETES EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN PAÍSES DE ESCASOS RECURSOS, Disponible en: <https://lifeforachild.org/wp-content/uploads/2022/05/LFAC-ISPAD-Pocketbook-2nd-edition-spanish-web.pdf>

¹⁵ Idem.

¹⁶ Federación Internacional de Diabetes, Diabetes en niños y adolescentes, 2022, 1 de cada 9 personas padece diabetes, Disponible en: <https://idf.org/es/>

¹⁷ UNICEF, Non-communicable diseases Behaviours that lead to disease often emerge during childhood and adolescence, Disponible en: <https://www.unicef.org/health/non-communicable-diseases>

Ante este panorama, la diabetes infantil no puede ser abordada únicamente desde una perspectiva clínica, sino que requiere acciones políticas públicas integrales que estén orientadas a la prevención, detección temprana, atención médica continua, educación en salud y acompañamiento familiar. Reconocer la urgencia de atención de la diabetes en niñas, niños y adolescentes es un paso indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de su derecho a la salud y a un desarrollo pleno.

Según estimaciones globales, en 2019 había más de 227 000 casos incidentes de diabetes en menores de edad, con una tendencia creciente desde 1990¹⁸, en particular en edades de 5 a 14 años, lo que refleja un incremento sostenido de la incidencia en las últimas tres décadas.

Aunque la diabetes tipo 1 sigue siendo la más común en la población pediátrica, también se ha documentado un aumento de los casos de diabetes tipo 2 en niñas, niños y adolescentes, asociado al incremento de factores de riesgo como la obesidad y los estilos de vida sedentarios. Este cambio epidemiológico es particularmente preocupante porque esta forma de la enfermedad, además de requerir manejo prolongado, se vincula con un mayor riesgo de complicaciones cardiovasculares y metabólicas a lo largo de la vida.

En este sentido, en México de acuerdo con cifras de 2022, se registró que había 542 mil niñas y niños que viven con diabetes tipo 1 y casi 78 mil infantes la desarrollan cada año¹⁹.

De este modo es importante vincular esta enfermedad crónica con el sobrepeso, a pesar de tener un origen multifactorial y de que la diabetes tipo 1 se origina

¹⁸ Global, Regional, and National Epidemiology of Diabetes in Children From 1990 to 2019, Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/37399036/>

¹⁹ Centro ABC, Diabetes infantil: segunda enfermedad más común entre l@s niñ@s, Disponible en: <https://centromedicoabc.com/revista-digital/diabetes-infantil-segunda-enfermedad-mas-comun-entre-los-ninos/>

principalmente por un proceso autoinmune, en el cual el sistema inmunológico destruye las células beta del páncreas encargadas de producir insulina, por su parte la diabetes tipo 2, que históricamente se presentaba en la edad adulta, tiene causas estrechamente relacionadas con factores como el sobrepeso, obesidad, inactividad física, una alimentación poco saludable y el consumo excesivo de azúcares y alimentos ultraprocesados²⁰. A estos factores se suman elementos genéticos, antecedentes familiares y determinantes sociales como el nivel socioeconómico, el acceso a alimentos saludables y la disponibilidad de espacios para la actividad física.

En niñas, niños y adolescentes, el aumento de la diabetes tipo 2 ha sido asociado principalmente al crecimiento de la obesidad infantil, al sedentarismo y a patrones alimentarios caracterizados por un alto consumo de bebidas azucaradas y productos con bajo valor nutricional.

En el caso de México, el sobrepeso y la obesidad en México son un problema que se presenta desde la primera infancia, es decir, entre 0 y 5 años. Al menos 1 de cada 20 niñas y niños menores de 5 años padece obesidad,²¹ por ello nuestro país ocupa el primer lugar mundial en obesidad infantil según reportes de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta posición se mantiene desde hace más de una década y ha sido confirmada por la ENSANUT (Encuesta Nacional de Salud y Nutrición)²².

La diabetes no puede entenderse únicamente como una enfermedad individual, sino como un padecimiento profundamente vinculado con el entorno social, económico y

²⁰ Diabetes infantil: Un tercio de los niños en México vive con sobrepeso, Disponible en: <https://www.vertigopolitico.com/bienestar/notas/ninos-en-mexico-vive-sobrepeso>

²¹ Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México. 2016. Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015 – Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados 2015, Informe Final. Ciudad de México, México: Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México.

²² Obesidad infantil en México: una realidad urgente que podemos transformar, Disponible en: <https://www.mustela.com.mx/blogs/junto-a-ti/sobrepeso-infantil-una-problematica-real>

familiar, lo que refuerza la necesidad de políticas públicas integrales que atiendan sus causas estructurales desde la infancia.

Respecto a la obesidad infantil como causa fundamental de la Diabetes tipo 2, se encuentra estrictamente relacionada con la alimentación, ya que desempeña un papel determinante tanto en la prevención como en el desarrollo de la enfermedad, especialmente cuando se desarrolla en la infancia.

Sin duda en tanto a la diabetes tipo 2 los hábitos familiares y entorno social están intrínsecamente vinculadas, por ello la detección temprana, prevención y seguimiento son pilares fundamentales para la salud de ellos.

En este sentido la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes frente a la diabetes implica una responsabilidad compartida entre el Estado y las madres, padres o personas tutoras. Si bien la familia constituye el primer entorno de cuidado y formación de hábitos, el Estado tiene la obligación indelegable de crear las condiciones estructurales, normativas e institucionales que permitan el ejercicio efectivo del derecho a la salud desde la infancia; mientras las madres y padres desempeñan un papel central en el cuidado cotidiano, el Estado debe garantizar que dicho cuidado sea posible, sostenible y efectivo, mediante servicios de salud accesibles, políticas de prevención sólidas y acciones específicas orientadas a la diabetes en la infancia y la adolescencia.

Niñas, niños y adolescentes constituyen un grupo prioritario para el Estado, no solo por su condición de personas en desarrollo, sino porque representan el presente y el futuro de la sociedad. La protección de sus derechos, en particular el derecho a la salud es un elemento esencial para garantizar la continuidad social, económica e institucional del país, el marco normativo que protege sus derechos denominado “Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” contempla lo siguiente:

Capítulo Noveno

Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social Artículo

50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes ...²³

A partir de lo anterior, resulta claro que el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes no se limita a una declaración normativa, sino que implica obligaciones concretas para las distintas autoridades del Estado, orientadas a la prevención, atención oportuna y control de enfermedades que puedan afectar su desarrollo integral. En este sentido, el marco jurídico vigente reconoce que la protección de la salud durante las etapas tempranas de la vida es determinante para reducir riesgos futuros, evitar complicaciones permanentes y garantizar condiciones que permitan el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales. Por ello, cualquier omisión, normativa en esta materia impacta directamente en la eficacia del sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, haciendo necesario fortalecer y precisar las disposiciones legales para responder a los desafíos actuales en materia de salud pública, como lo es el aumento de enfermedades crónicas desde edades tempranas.

En este contexto, la presente iniciativa se vincula directamente con marco legal de garantizar el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, al identificar una problemática específica y creciente que requiere atención diferenciada “la diabetes

²³ LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

en la población infantil y adolescente”. Si bien el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes citado previamente reconoce de manera amplia el derecho al más alto nivel posible de salud, resulta necesario fortalecer su contenido para que las obligaciones del Estado incluyan de forma expresa la prevención, detección temprana, atención integral, control y seguimiento de enfermedades crónicas como la diabetes, cuya incidencia en edades tempranas va en aumento y genera impactos de largo plazo en la vida de quienes la padecen.

Con ello, se busca fortalecer la protección de su salud, reducir desigualdades en el acceso a servicios médicos y garantizar condiciones que favorezcan su desarrollo integral y su plena participación en la vida social, educativa y económica del país.

Por lo antes expuesto, para mayor claridad presento en el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma propuesta:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I. a XVI. ...	Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I. a XVI. ...

X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas; XI. a XVIII. ... XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad. SIN CORRELATIVO	X. Atender de manera especial y prioritaria las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, diabetes, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención, detección temprana, atención integral, seguimiento médico, e información sobre éstas; XI. a XVIII. ... XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y XIX. Adoptar todas las medidas administrativas y financieras necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes que lo requieran el acceso efectivo, oportuno y sin costo alguno a los servicios de atención médica especializada, incluyendo la prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento integral, control y seguimiento de enfermedades crónicas, así como el suministro continuo de medicamentos, insumos médicos y
---	---

...	tecnologías necesarias para su adecuado manejo.
-----	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DIABETES.

UNICO. Se reforma la fracción X, XVII y XVIII; y se adiciona una fracción XIX, del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XVI. ...

X. Atender de manera especial **y prioritaria** las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, **diabetes**, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención, **detección temprana, atención integral, seguimiento médico, e** información sobre éstas;

XI. a XVIII. ...

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad, **y**

XIX. Adoptar todas las medidas administrativas y financieras necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes que lo requieran el acceso efectivo, oportuno y sin costo alguno a los servicios de atención médica especializada, incluyendo la prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento integral, control y seguimiento de enfermedades crónicas, así como el suministro continuo de medicamentos, insumos médicos y tecnologías necesarias para su adecuado manejo.

...

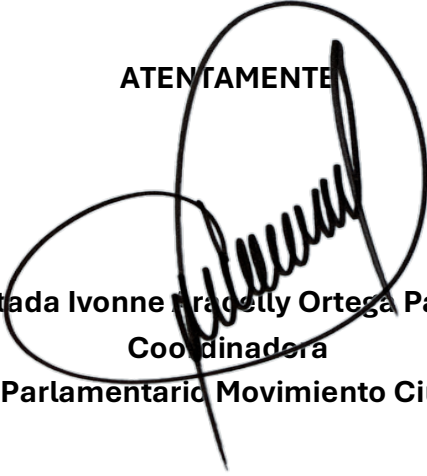
...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Pradelly Ortega Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA Y EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los suscritos Diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla y el Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Protección y Bienestar de los Animales**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ha sentado un precedente histórico al incluir a los animales en su Constitución, tanto en la parte orgánica como en la dogmática, ahora los planes y programas de estudio deben incluir la protección de los animales, se prohíbe su maltrato y se impone el deber al Estado mexicano de garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales a través de las leyes respectivas, para ello se da facultad al Congreso de la Unión, y se determinan 180 días naturales en el transitorio segundo de la reforma¹, para expedir una Ley General de Protección y Bienestar de los Animales, que es la que nos ocupa, así pues, considerando que esta se publicó el 2 de diciembre de 2024, el plazo se encuentra vencido y el Congreso de la Unión se encuentra en omisión legislativa.

Todas las entidades federativas cuentan con una ley local de protección a los animales en las que se regula el trato que se debe dar a los animales que acompañan, que son usados para trabajo, investigación, entretenimiento y, aquellos criados para consumo humano, por ello para

¹ Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3º, 4º y 73º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y bienestar de los animales. Diario Oficial de la Federación, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/66/CD-LXVI-I-1P-011/03_dof_02dic24.pdf

la redacción de esta iniciativa se tomaron en cuenta dichas disposiciones para respetar el progreso de las entidades y permitir que continúen ampliando la protección.

En las exposiciones de estas iniciativas apreciamos que la voluntad de los legisladores, aquí replicada, ha sido desalentar todas las prácticas de maltrato o crueldad contra los animales y, aún más, garantizar buenos niveles de bienestar, ya que, como incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha dejado claro en el Amparo en Revisión 365/2024 en donde declaró que los animales son seres sintientes, lo que justifica su protección penal frente a conductas de maltrato y crueldad².

Así pues, la filósofa Martha Nussbaum menciona que “el fin de la justicia es garantizar una vida digna para muchas clases de seres”³, reconociendo que las especies animales que son afectadas por la acción humana, con esta ley pretendemos dar una respuesta a la deuda que tenemos con el resto de animales, y fue elaborada tomando en cuenta las investigaciones y trabajo de la organización Igualdad Animal México.

México es un país megadiverso, en su territorio se concentran un gran número de especies de mamíferos, reptiles, aves, peces, entre otras, y los individuos de muchas de estas especies cuentan con las características necesarias para ser consideradas como sintientes y conscientes, esto implica que pueden darse cuenta de su entorno, de las sensaciones de su cuerpo (incluyendo el dolor, hambre, calor o frío) y de las emociones relacionadas con estas sensaciones (miedo, ansiedad, sufrimiento, placer) esto mismo es abordado en la NORMA Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres⁴.

Así pues, miles de millones de animales en el país pueden ser afectados por la actividad humana, por tanto es indispensable contar con una Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales para regular diversas actividades que involucran a estos seres, con el fin de establecer cómo deben intervenir las autoridades federales, estatales y municipales en la

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). *Amparo en revisión 365/2024 (Primera Sala), relativo a la constitucionalidad de normas que sancionan el maltrato animal y al reconocimiento de los animales como seres sintientes*.

³ Pineda, F., & Sierra Merchán, J. (2019). MARTHA NUSSBAUM Y LA JUSTICIA SOCIAL PARA LOS ANIMALES Apuntes críticos desde las Fronteras de la justicia. Universidad Autónoma De Colombia.

⁴ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. (2014). *Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014, métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres*. Diario Oficial de la Federación, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5405210&fecha=26/08/2015#gsc.tab=0

materia, además de disponer una protección uniforme aplicable en todo el país, que las entidades pueden ampliar, de acuerdo a su contexto.

El espíritu de esta ley se encuentra alineada con las reformas constitucionales, no solo la que da facultad al Congreso de la Unión para la iniciativa que nos ocupa, sino con el artículo cuarto constitucional que establece la obligación del Estado Mexicano a través de todos sus Poderes a garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales.

Lo anterior, se encuentra vinculado con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que destacan la resolución al Amparo en Revisión 163/2018⁵ en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la protección del bienestar animal puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales. La protección del bienestar de los animales se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional. De esta manera, esta Suprema Corte entiende que en una “sociedad libre y democrática” la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales⁶.

Por otra parte, la Segunda Sala volvió con la resolución al Amparo en Revisión 80/2022⁷ reconociendo que “la actividad humana tiene repercusiones intra especie, inter generacionales e inter especie” y más recientemente en la resolución al Amparo en Revisión 365/2024⁸ se reafirma que los animales importan como individuos, independientemente de los intereses que se tengan sobre ellos como parte de un medio ambiente, además destaca la importancia de los avances en las entidades federativas y la voluntad de los legisladores de garantizar el bienestar de los animales, reconociendo incluso que estos tienen bienes jurídicos tutelados como la vida e integridad.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 163/2018, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 31 de octubre de 2018, México. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20163-2018.pdf>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). *Amparo en revisión 163/2018* (Primera Sala, 31 de octubre de 2018). Extracto disponible en Resumen del AR163-2018, Disponible en <https://www.supremacorte.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AR163-2018%20DGDH.pdf>

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 80/2022, Segunda Sala, Min. Alberto Perez Dayán, sentencia de 15 de junio de 2022, México. Recuperado de: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=293893>

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 365/2024, Primera Sala, Min. Juan Luis Gonzalez Alcantara Carrancá, sentencia de 23 de enero de 2025, México. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-01/250113-AR-365-2024.pdf

La tendencia global es ampliar y mejorar la defensa legal de las otras especies, y ese debe ser el objeto de la nueva Ley General de Bienestar y Protección para los Animales.

Al respecto, el Doctor Alfonso Henríquez propone que la protección jurídica a los animales pasa por tres etapas; la primera es en la que los animales no humanos se consideran propiedades y se procura su sanidad, la segunda busca su bienestar, poniendo límites al derecho de propiedad, y la tercera es el reconocimiento como sujetos de derecho.⁹

El avance por estas tres etapas ha sido desigual en diferentes países y para diferentes especies animales.

En los países con la protección más avanzada la protección animal se ha constitucionalizado al reconocer a los animales como seres sintientes o como sujetos de protección por sí mismos, con tendencia a modificar el estatus jurídico a través de la decosificación, mientras que otros buscan protegerlos como una cuestión de interés público, por ejemplo, en la Unión Europea se determinó incorporar como anexo al Tratado de Ámsterdam¹⁰ lo siguiente:

Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

Otro ejemplo lo da el neoconstitucionalismo andino que ha reconocido a la Pachamama-la cual expresa una visión relacional de la naturaleza como sujeto, en la que la Tierra es entendida como un ente vivo que sostiene y articula los procesos ecológicos y sociales-¹¹ como sujeto de derechos, lo cual puede hacerse extensivo a los animales no humanos, como en el caso de Ecuador donde la Corte Constitucional reconoció que “los animales silvestres son sujetos de

⁹ Olalde Vázquez, B. Y. (2024). La constitucionalización de los derechos de los animales en América Latina. Una perspectiva comparada. En R. M. de la Torre Torres y A. Henríquez R. (Coords.), *Derecho animal latinoamericano* (pp. 49-64). Porrúa.

¹⁰ Unión Europea. (1997). Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos (Diario Oficial de la Unión Europea C 340/01, 10 noviembre 1997). EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11997D/TXT>

¹¹ Gudynas, E. (2011). *Derechos de la naturaleza: ética biocéntrica y políticas ambientales*. Disponible en <https://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasDerechosNaturalezaLima14r.pdf>

derechos de protección al formar parte de la Naturaleza, al pronunciarse sobre una acción de habeas corpus en favor de una mona chorongó rescatada por la Autoridad Ambiental de una familia que la tuvo como mascota ilegalmente durante dieciocho años.¹²

En la regulación internacional nos encontramos en una transición hacia la segunda etapa planteada por Henríquez. La Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)¹³ cuenta con un Código Terrestre en donde dispone los criterios mínimos de bienestar y las cinco libertades que se les deben garantizar a los animales: vivir libres de hambre, de sed y de desnutrición, libres de temor y de angustia, libres de molestias físicas y térmicas, libres de dolor, de lesión y de enfermedad, y libres de manifestar un comportamiento natural. Esto se une a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y al concepto de una sola salud propuesta por la OMSA, la Organización Mundial de Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, que reconoce la interrelación entre la salud humana, la salud animal y la de los ecosistemas.

México es miembro de la OMSA, además de otros instrumentos internacionales, por ejemplo la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Agenda 2030, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo de Nagoya, el Acuerdo de París, entre otros.

Tenemos la oportunidad histórica de reflejar nuestros compromisos en materia animal y ajustarnos a los avances mundiales en la materia.

La iniciativa se divide en seis títulos. En el primero se establece el objeto, ámbito de aplicación, principios, supletoriedad, definiciones y la distribución de competencias, priorizando la coordinación entre los tres niveles de gobierno.

El Título Segundo abarca las generalidades sobre el cuidado de todos los animales bajo responsabilidad humana, cubriendo todo aquello que se debe proveer a los animales para

¹² Corte Constitucional del Ecuador. (1 marzo 2022). *Sentencia No. 253-20-JH/22: Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos – Caso “mona chorongó”* (Sentencia). <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-253-20-jh-22/>

¹³ Organización Mundial de Sanidad Animal (WOAH). (s. f.). Inicio. <https://www.woah.org/es/inicio/>

asegurar su integridad física y mental, regula la venta, movilización, matanza y eutanasia. Además establece cómo debe evaluarse el bienestar animal, aspecto clave para monitorear el estado de los animales y buscar atención veterinaria oportuna. Para ello se retoman los cinco dominios: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental, y se clasifican los niveles de bienestar para entender cuáles son buenos y garantizar que los animales se mantengan en ellos. La evaluación nos ayudará con la interpretación de las disposiciones de toda la ley.

El Título Tercero dispone específicamente sobre las obligaciones de las personas de acuerdo al tipo de relación que se tiene con los animales, las cuales deben cumplirse además de lo que contempla el Título Segundo. Al tratarse de una ley general que sigue lo mandado por la Constitución se han incluido a todas las especies, divididas en animales de compañía, en usados en la producción o para abasto, usados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos, en aquellos usados para el trabajo, en entretenimiento y sobre silvestres bajo cuidado humano se vincula con la Ley General de Vida Silvestre. Al final del título se contemplan disposiciones para el establecimiento de Centros de Salud y Bienestar Animal que atienden a animales abandonados, además de la coordinación de campañas de vacunación, adopción, prevención y tratamiento de zoonosis.

El Título Cuarto es indispensable pues organiza la participación ciudadana a través de Consejos Estatales de Bienestar Animal, el cual concentra autoridades, academia, sector médico veterinario y sociedad civil organizada que trabaja por los animales. En el Título también se establece la capacitación de las personas involucradas en cualquier actividad que implique el manejo de animales.

En el Título Quinto se retoman todas las prohibiciones, clasificadas en aquellas generales a todos los animales y luego por relación o destino como se han mencionado anteriormente. Se prohíben todas formas de maltrato y crueldad como las lesiones deliberadas, poner en riesgo la vida de los animales, abandonarlos, el abuso sexual, mutilaciones sin fines médicos, la sobreexplotación de su trabajo, movilizarlos con violencia, matarlos con métodos que prolonguen la agonía o sin previo aturdimiento, entre otros. Es importante recordar que cada entidad puede ampliar el catálogo de prohibiciones.

El Título Sexto está destinado a regular la denuncia ciudadana, verificación, medidas de seguridad y sanciones.

En conjunto, estas disposiciones reflejan la obligación jurídica y ética de garantizar la convivencia armónica entre humanos y animales, fomentando una cultura de respeto, cuidado y tutela responsable. Además, consolidan el principio de que el bienestar animal forma parte del bienestar social y del desarrollo ético de la comunidad, reafirmando que el respeto hacia los animales es un componente fundamental del orden jurídico y de la ética colectiva.

Por estas razones, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ley General de Protección y Bienestar de los Animales

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Tiene por objeto establecer la concurrencia del gobierno federal, las entidades federativas, los municipios en los Estados y las alcaldías de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, reconociendo a los animales como seres sintientes para garantizar su protección, la conservación y cuidado de los mismos, así como prevenir cualquier forma de maltrato o crueldad hacia ellos.

Además, define los principios básicos de la relación humana con los animales:

- I. Establecer los lineamientos para el bienestar de los animales como seres sintientes bajo cuidado humano;
- II. Los animales deben ser tratados con respeto y consideración moral durante toda su vida;
- III. Difundir e incentivar la generación y uso de conocimiento y tecnología para garantizar buenos niveles de bienestar animal y prevenir su sufrimiento;
- IV. Ningún animal será sometido a maltrato o crueldad;
- V. Fomentar la educación, concientización y participación de la ciudadanía en la promoción de una cultura de respeto hacia los animales; y
- VI. Fomento de prácticas libres de crueldad animal.

Artículo 2. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los convenios y tratados internacionales de los que México sea parte y estén relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

En caso de duda en la interpretación de esta Ley y otras normas citadas en ella, se interpretará de la forma más favorable al bienestar del animal.

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley podrán solicitar asesoría y apoyo profesional en materia de bienestar animal a dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a instituciones, organismos y asociaciones que, por razón de su competencia, autoridad o conocimiento en el tema, puedan proporcionarlos.

Artículo 3.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio nacional.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Abuso sexual a animales: conducta o contacto sexual entre un ser humano y un animal de cualquier especie o sexo, pudiendo incluir la masturbación, cópula, acto sexual vía oral, vaginal y anal. Se excluyen las conductas con fines médicos o de producción;
- II. Adiestramiento o entrenamiento: proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza y aprendizaje que, por medio de ciertas técnicas, logra que un animal desarrolle y potencialice determinadas habilidades. Deberá realizarse necesariamente considerando los principios del bienestar animal;

- III. Adopción: acto jurídico voluntario y responsable mediante el cual una persona física o moral asume de manera formal, mediante la documentación del acto o de hecho, la obligación de cuidado y protección de un animal;
- IV. Albergue: establecimiento, lugar o instalación que puede denominarse como refugio, santuario, asilo o similares, en el que se resguardan animales de manera temporal o definitiva, con la finalidad de rehabilitarlos física y conductualmente para, de ser indicado, reubicarlos a través de programas de adopción. En el caso de animales silvestres, únicamente podrán fungir como albergue las Unidades para el Manejo y Aprovechamiento de Vida Silvestre (UMA) o los Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS);
- V. Animal: ser vivo pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- VI. Animal abandonado o en situación de calle: animal sin responsable legal y sin identificación visible que vive en la vía pública, que en algún momento estuvo bajo el cuidado, responsabilidad y protección de una persona, o sus descendientes. Este concepto incluye a los animales que han sido abandonados intencionalmente;
- VII. Animal de compañía: aquellos animales domésticos que conviven con el ser humano sin fines lucrativos o de autoconsumo y aquellos animales utilizados para abasto que han perdido su fin productivo y su responsable legal los considera de compañía;
- VIII. Animal doméstico: animal que ha sido modificado anatómica, fisiológica y conductualmente a través de la selección artificial o por procesos de adaptación, que ha sido integrado al entorno humano, desarrollando una relación de convivencia, dependencia o utilidad;
- IX. Animal feral o asilvestrado: aquel perteneciente a una especie doméstica que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat natural de la vida silvestre;
- X. Animal silvestre: aquel animal que subsiste sujeto a los procesos de selección natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XI. Animal usado en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos: animal de uso confinado y no comercial, sujeto a selección, reproducción, crianza a manipulación, utilización, medicación, procedimiento quirúrgico o aplicación de un protocolo de investigación o médico, o de constatación, o usado para enseñanza con el fin de obtener información para beneficio y conocimiento de los seres humanos y otros animales;

- XII. Animal usado en entretenimiento: animal doméstico o silvestre utilizado para la práctica de un deporte o para entretenimiento público o privado lícito;
- XIII. Animal usado en exhibición: animal doméstico o silvestre que se utiliza para ser observado en lugares o establecimientos públicos o privados como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, ferias, granjas didácticas o cualquier otro establecimiento;
- XIV. Animal en cautiverio: animal silvestre que, de manera permanente o temporal, se encuentra bajo responsabilidad legal y depende directamente del ser humano en un ambiente que limita su libertad natural. Este ambiente puede estar diseñado con fines de cuidado, crianza, reproducción, exhibición, conservación, investigación, educación, entrenamiento o cualquier otro propósito lícito, siempre y cuando se efectúe en condiciones de buenos niveles de bienestar
- XV. Animal usado en la producción o para abasto: se refiere a los animales que, de acuerdo a su selección genética, son usados para el consumo humano o animal;
- XVI. Animal utilizado para trabajo: animal que se utiliza en diversas actividades para realizar una labor en beneficio del ser humano;
- XVII. Aturdimiento: pérdida de la conciencia provocada por métodos químicos, mecánicos o eléctricos, aplicados en el sitio y con la concentración, potencia e intensidad acordes a las especificaciones técnicas de cada especie, previo y que persista hasta el momento de causarle la muerte;
- XVIII. Bienestar animal: es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, susceptible de medición;
- XIX. Centros de Control y Atención Animal: establecimientos del sector público de apoyo a la Secretaría Estatal de Salud, que lleva a cabo actividades sanitarias tales como la atención veterinaria, vacunación y esterilización de animales, así como el control de brotes de zoonosis;
- XX. Conciencia: proceso mental que permite a los animales tener experiencias, percibir su entorno, las sensaciones de su cuerpo, las emociones relacionadas con éstas, lo que sucede y su relación con otros animales, incluyendo al humano;
- XXI. Criadero: establecimiento, lugar o instalación en el que se alojan animales destinados a la selección, reproducción y cría de perros o gatos con fines de comercialización o los fines señalados en esta Ley;
- XXII. Criador: la persona física o moral que realiza las actividades de selección, reproducción, crianza o venta para el mejoramiento y fomento zootécnico de perros o gatos y que cuenta con una Clave de Registros emitida por la autoridad estatal competente;

- XXIII. Crueldad: acción, omisión o negligencia grave que ponga en peligro la vida, salud física o mental del animal, implica un nivel más grave de daño o sufrimiento que el maltrato o indiferencia hacia el dolor del animal. Se caracteriza por una elevada intensidad de daño, la prolongación del sufrimiento, o la intención deliberada, negligente o insensible de causar sufrimiento, obtener placer o beneficio, o realizar acciones con total indiferencia por la vida del animal. Incluye, pero no se limita a: tortura, mutilación, inanición prolongada, abuso sexual, muerte por métodos distintos a los permitidos en la normatividad aplicable, prácticas rituales que impliquen sufrimiento o muerte, actos sádicos o el uso del animal como objeto de violencia física, sexual o simbólica;
- XXIV. Dolor: experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social;
- XXV. Especie: unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características físicas y genéticas similares y que normalmente se reproducen entre sí;
- XXVI. Eutanasia: procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos o métodos mecánicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor, con el propósito de poner fin a una enfermedad incurable o discapacitante con mal pronóstico vital y funcional a corto plazo; por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados, lesiones graves que amenacen su vida o por alteraciones conductuales que afecten grave e irremediablemente su calidad de vida o constituyan un peligro para ellos o para otros. Debe ser llevada a cabo por un médico veterinario;
- XXVII. Ley: Ley General de Protección y Bienestar de los Animales;
- XXVIII. Maltrato: todo hecho, acto u omisión del ser humano, que provoque o pueda ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida, afecte gravemente su salud, someta a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin o mantenga en un estado de sufrimiento, dolor estrés, deterioro físico, mental o emocional. Incluye actos como no proporcionar atención médica adecuada, alimentación deficiente o insuficiente, confinamiento en condiciones inapropiadas, violencia física, privación de estimulación social o ambiental, omisión básica de cuidados, iatrogenia, abandono y producirle miedo o amedrentarlo y la explotación física o emocional del animal;
- XXIX. Manejo: Conjunto de prácticas, técnicas y procedimientos relacionados a la

manutención, movilización, cuidado y manipulación de los animales; se considera que un buen manejo debe propiciar buenos niveles de bienestar conforme a las necesidades por especie, así como evitar dolor, sufrimiento, ansiedad, traumatismos y estrés;

- XXX. Matanza: acto de provocar la muerte de uno o varios animales;
- XXXI. Médico Veterinario: persona física con cédula profesional de Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública. Quedan contemplados en la presente definición el médico veterinario oficial y el médico veterinario responsable autorizado, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;
- XXXII. Movilización: Traslado de animales de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, por medio de un vehículo destinado para este fin, ya sea por vía terrestre, marítima, aérea o mediante arreo;
- XXXIII. Punto final compasivo: designa el momento en el que se evita, se reduce o se pone fin al dolor o al sufrimiento del animal usado en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos, por medio de acciones tales como: administrar un tratamiento para aliviar el dolor o sufrimiento, terminar un procedimiento doloroso, retirar al animal del estudio o matar al animal de modo compasivo;
- XXXIV. Responsable legal: persona física o moral que tiene un derecho temporal o permanente respecto de uno o más animales;
- XXXV. Sintiente: organismos con la capacidad de experimentar sensibilidad, percepción al dolor y emociones positivas y negativas, tales como placer, dolor, alegría y miedo;
- XXXVI. Sintiencia: Capacidad de sentir dolor, placer, sufrimiento y que incluye consciencia;
- XXXVII. Sufrimiento: cualquier experimentación o manifestación física, mental o conductual crónica de dolor, miedo o ansiedad, observándose como la carencia o niveles bajos de bienestar, causada por factores externos o internos que afectan la integridad, salud o comportamiento natural del animal. Este concepto incluye las condiciones prolongadas o intensas derivadas de maltrato o crueldad.

Capítulo II De la Coordinación y distribución de competencias

Artículo 5. La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de protección al bienestar animal, se establece para:

- I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes

de gobierno, relativa a la ejecución de los lineamientos de la Política Nacional de Bienestar Animal;

- II. Reconocerle a los gobiernos de las entidades federativas atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de las normas sobre el transporte de animales vivos, la matanza de animales domésticos y silvestres; y
- III. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente Ley.

Artículo 6. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías ejercerán sus atribuciones en materia de protección y bienestar animal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos, cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política nacional sobre protección del bienestar animal establecida en ésta, así como a las disposiciones que de ellas se deriven.

Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, además de las que pudieran ser competentes, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias, incluyendo las facultades concurrentes, para proteger el bienestar, cuidado y protección de los animales.

La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones de la Ciudad de México podrán celebrar convenios de colaboración y coordinación para el adecuado cumplimiento de sus respectivas atribuciones. Dichos convenios deberán establecer con precisión su objeto y vigencia, así como la responsabilidad que corresponda a cada una de las partes.

Artículo 7.-De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones legales aplicables, las facultades que ejercerá la Federación para lo establecido en la presente Ley recaerán en las siguientes dependencias, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de animales usados en la producción o para abasto; animales usados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos, y animales usados para el trabajo.
- II. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando se trate de animales

silvestres.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, las Secretarías mencionadas en el presente artículo ejercerán sus atribuciones en coordinación.

Artículo 8.-Son facultades de la Federación:

- I. Formular, coordinar, implementar y evaluar la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, apegándose a lineamientos internacionales;
- II. Crear, implementar y evaluar los programas y campañas nacionales, dentro del ámbito de su competencia, en materia de protección, cuidado y bienestar animal, incluyendo los planes de atención de emergencia y desastres;
- III. Expedir Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones necesarias en las materias previstas en la presente Ley y vigilar su cumplimiento;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación entre las instancias de la administración pública federal, a efecto de que exista unidad y uniformidad en las políticas y acciones en materia de bienestar animal;
- V. Promover una cultura de respeto, protección y bienestar de los animales;
- VI. Difundir información atendiendo a los avances científicos en la materia y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal;
- VII. Implementar programas de capacitación y certificación en cualquier actividad que involucre el uso y manejo de los animales;
- VIII. Promover la participación ciudadana incorporando a las Organizaciones de la Sociedad Civil sin fines de lucro legalmente constituidas, interesadas en el bienestar animal, bajo los preceptos de la presente Ley y su Reglamento;
- IX. Asesorar y coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, sobre políticas y acciones para el bienestar animal, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en la materia;
- X. La promoción y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, en el ámbito de su competencia;
- XI. Atender las denuncias que se presenten en el ámbito de sus competencias, imponer sanciones y resolver recursos en los términos de esta Ley;
- XII. Coadyuvar con las autoridades responsables de la elaboración de planes y programas de estudio de educación básica y media superior, para que incluyan contenidos que

promuevan una cultura de respeto y la protección a los animales, así como el fomento al bienestar y a la protección de los animales, debidamente sustentados en los avances científicos de la materia;

- XIII. Emitir manuales, guías y protocolos de actuación y prevención de actos de crueldad y maltrato hacia los animales, estableciendo medidas administrativas, técnicas y operativas;
- XIV. Diseñar y coordinar programas de inspección y vigilancia, en colaboración con las autoridades estatales y municipales, para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y en otras relacionadas, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento;
- XV. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado, así como con personas físicas y morales dedicadas al bienestar animal, para la implementación de programas, campañas y políticas públicas;
- XVI. Educar y capacitar regularmente al personal de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, que tenga relación o influencia directa en temas de bienestar, protección y cuidado animal;
- XVII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 9.-Son facultades de las entidades federativas:

- I. Expedir las disposiciones legales apegadas a la presente Ley y la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal en el ámbito de su competencia relacionadas con la protección y el bienestar de los animales domésticos, de compañía, de trabajo, para la producción o para abasto y aquellos utilizados en entretenimiento y exhibiciones;
- II. Crear, aplicar, vigilar y evaluar los programas estatales en materia de protección, cuidado y bienestar animal, incluyendo los planes de atención de emergencia y desastres;
- III. Promover el respeto, la protección y garantizar las condiciones para buenos niveles de bienestar de los animales en el ámbito estatal;
- IV. Vigilar el bienestar de los animales en la operación de los Centros de Control y Atención Animal y similares o análogos en los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, en apego a lo que establezca la Federación;
- V. Regular y vigilar la operación de albergues que manejen o mantengan animales de manera temporal o permanente;
- VI. Vigilar los lineamientos de protección, cuidado y bienestar animal que deben cumplir las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios relacionados con

- animales, su manejo, producción, selección, crianza o comercialización de animales;
- VII. Establecer un padrón estatal de personas físicas y morales dedicadas al cuidado, vigilancia, protección, promoción o acciones en favor de los animales;
 - VIII. Establecer un registro de personas físicas o morales que críen, comercialicen o resguarden animales de compañía en el Estado;
 - IX. Implementar mecanismos de registro de animales de compañía como un mecanismo que permitirá la trazabilidad de los animales, asegurando su correcta gestión y protección;
 - X. Vigilar el uso de animales en entretenimiento públicos o privados;
 - XI. Crear y administrar el Fondo Estatal de Protección Animal para financiar programas y proyectos en la materia;
 - XII. Garantizar los recursos públicos para la implementación, operación y evaluación de programas, campañas e infraestructura destinada a la protección y bienestar animal;
 - XIII. Vigilar, atender e investigar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley en el ámbito de sus competencias, desarrollando mecanismos eficaces para recibir, atender y resolver denuncias ciudadanas;
 - XIV. Establecer protocolos de intervención inmediata en casos evidentes de maltrato o crueldad, así como operativos de rescate de animales en situación de riesgo o abandono; adoptando las medidas precautorias necesarias para salvaguardar su bienestar y canalizar a los animales afectados a los albergues adecuados;
 - XV. Establecer e implementar campañas de vacunación, desparasitación, esterilización y control de zoonosis, en coordinación con las autoridades municipales, personas físicas y morales, y organizaciones especializadas;
 - XVI. Regular y aplicar la legislación correspondiente en el proceso de selección, reproducción y cría de animales de compañía;
 - XVII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado, así como con personas físicas y morales dedicadas al bienestar animal, para la implementación de programas, campañas y políticas públicas;
 - XVIII. Fomentar el respeto y el acceso de animales de asistencia y servicio a espacios públicos y privados, implementando campañas de concientización sobre su importancia;
 - XIX. Promover, en coordinación con los municipios, las directrices de control ético para animales en situación de calle, campañas de esterilización de alta calidad, así como estrategias de participación comunitaria;
 - XX. Educar y capacitar regularmente al personal de los tres poderes estatales que tengan relación o influencia directa en temas de bienestar, protección y cuidado animal;

- XXI. Promover, en coordinación con los municipios, el acceso a atención veterinaria básica en comunidades vulnerables, atendiendo la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, con el fin de proteger la salud pública, el bienestar y la salud animal;
- XXII. Otorgar la Clave de Registro para selección, reproducción, crianza y la Clave de permiso de reproducción a los criaderos y criadores;
- XXIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le atribuyan.

Artículo 10. Son facultades de los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México en materia de bienestar animal:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal de bienestar animal; en términos de la presente Ley;
- II. Expedir las disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley y demás disposiciones federales en la materia;
- III. Promover el respeto, la protección y el bienestar de los animales en el ámbito municipal;
- IV. Garantizar los recursos públicos para la implementación, operación y evaluación de programas, campañas e infraestructura destinada a la protección y bienestar animal;
- V. Difundir información atendiendo a los avances científicos en la materia y las mejores prácticas internacionales en materia de bienestar animal;
- VI. Cumplir y vigilar la normatividad vigente en materia de bienestar animal, en el ámbito de su competencia;
- VII. Coadyuvar para que el manejo de los animales en los Centros de Control y Atención Animal o sus equivalentes cumplan con las disposiciones de la presente Ley;
- VIII. Regular el establecimiento y operación de albergues y Centros de Control y Atención Animal o sus equivalentes;
- IX. Rescatar y resguardar animales de compañía y en situación de calle que presenten algún riesgo sanitario o se encuentren abandonados en la vía pública; y canalizarlos a Centros de Control y Atención Animal, o a establecimientos de los Municipios en los Estados o Alcaldías de la Ciudad de México destinados al mantenimiento y cuidado de animales de compañía;
- X. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la comercialización de animales de compañía en criaderos y establecimientos mercantiles, así como evitar y sancionar su comercialización cuando ésta se lleve a cabo sin autorización o en lugares no autorizados para tal efecto; y cuando haya incumplimiento

- en garantizar su bienestar y salud;
- XI. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía. La implementación de programas éticos de control poblacional de animales en situación de calle incluirá campañas de esterilización de alta calidad, así como estrategias de participación comunitaria. Asimismo, promover el acceso a atención veterinaria básica en comunidades vulnerables, atendiendo la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, con el fin de proteger la salud pública y el bienestar y salud animal.
 - XII. Atender las denuncias que se presenten sobre maltrato o crueldad en animales de compañía y canalizarlas a la autoridad correspondiente;
 - XIII. Los Municipios, en coordinación con las Entidades Federativas y la Federación, deberán coadyuvar en casos de emergencia o desastres naturales;
 - XIV. Coadyuvar con las Entidades Federativas para la implementación de mecanismos de registro de animales de compañía;
 - XV. Celebrar convenios de colaboración y coadyuvar con los sectores público, social y privado, así como con personas físicas y morales dedicadas al bienestar animal, para la implementación de programas, campañas y políticas públicas;
 - XVI. Coordinar programas de educación y concientización ciudadana sobre bienestar animal en escuelas y espacios comunitarios;
 - XVII. Establecer espacios públicos para la convivencia con animales, que estén equipados con infraestructura adecuada para el cuidado y seguridad de los animales y los usuarios;
 - XVIII. Fomentar el respeto y el acceso de animales de asistencia y servicio a espacios públicos y privados, implementando campañas de concientización sobre su importancia;
 - XIX. Informar a las autoridades estatales y federales sobre casos de maltrato o condiciones que representen algún riesgo para los animales, colaborando en la implementación de medidas correctivas y sanciones;
 - XX. Educar y capacitar al personal operativo que tenga acción, influencia o manejo con cualquier animal bajo la perspectiva de manejo ético y en la aplicación de las leyes en materia de protección, cuidado y bienestar animal;
 - XXI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

TITULO SEGUNDO

CUIDADO DE LOS ANIMALES BAJO RESPONSABILIDAD HUMANA

Artículo 11. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección y cuidado a

los animales mediante un trato respetuoso y otorgar todas las provisiones necesarias para que los animales tengan buenos niveles de bienestar animal y experiencias positivas.

Los particulares deben contar con la licencia, permiso y/o autorización correspondiente para los establecimientos y actividades relacionadas con animales.

Las personas que trabajen en alguna actividad que implique el resguardo o manejo de animales deben contar con formación y capacitación sobre el bienestar animal.

Capítulo I. De la obligación de las personas físicas y morales para el cuidado de los animales bajo responsabilidad humano

Artículo 12. Las personas físicas y morales que tengan bajo su responsabilidad a los animales tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionarles agua limpia y fresca y alimento nutritivo y suficiente, de acuerdo con su especie, edad y estado fisiológico;
- II. Mantener a los animales a su cargo bajo un programa de medicina preventiva integral que incluya un esquema de vacunación y desparasitación de acuerdo a la especie;
- III. Proporcionarles atención médica veterinaria cuando sea necesario, la cual deberá estar a cargo de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional;
- IV. Proporcionar alojamiento de acuerdo con las necesidades de cada especie y valorando el estado fisiológico del animal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la presente Ley;
- V. Instrumentar las medidas necesarias para que el animal no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física de las personas, de él mismo, de otros animales o del medio ambiente;
- VI. Responder de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- VII. Proporcionar estimulación física y mental, según las necesidades de la especie, para promover que los animales puedan realizar la mayor parte de las conductas propias de la especie;
- VIII. Mantener y manejar a los animales en condiciones que no les causen miedo o sufrimiento. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre el ser humano y los animales, no causarles heridas, pánico, miedo prolongado o intenso o estrés evitable;
- IX. Garantizar que cada animal cuente con un sistema de marcaje o identificación que le

permita en todo momento ser identificado y entrar en sistemas de trazabilidad de cada municipio o estado. El sistema de marcaje deberá ser, preferentemente, permanente;

- X. En caso de realizar selección genética de los animales se debe tener en cuenta su bienestar y la sanidad animal.

Artículo 13. Los establecimientos, lugares e instalaciones en donde se encuentren animales deberán:

- I. Contar con un área limpia que les permita libertad de movimiento para expresar los comportamientos propios de la especie, entre ellos, suficiente espacio para movilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán tomar en cuenta los requerimientos de comportamiento social de la especie;
- II. En el caso de animales que se mantengan a la intemperie, se deberá de proveer la protección necesaria de las inclemencias del clima y demás disposiciones de acuerdo con la normatividad y lineamientos específicos que determine la autoridad competente;
- III. Contar con las medidas necesarias de seguridad para que el animal no escape o ponga en riesgo la integridad física de las personas, de sí mismo y de otros animales;
- IV. Los comederos y bebederos deberán estar diseñados de acuerdo con las necesidades de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar accesibles, en cantidad y capacidad suficiente para los individuos del grupo;
- V. Tratándose de animales cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar contruidos de un material resistente y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno e higiene, de acuerdo con cada especie. Además, dichos animales deberán estar protegidos de parásitos externos que pudieran afectar su salud o la de las personas;
- VI. Contar con medidas preventivas de bioseguridad, protocolos de actuación y planes de emergencia para desastres para proteger a los animales y a las personas en caso de cualquier emergencia o desastre; y
- VII. Contar con personal capacitado para detectar problemas de bienestar en las especies bajo su cuidado. Los animales deberán recibir atención médica veterinaria.

Capítulo II. Venta y comercialización de animales

Artículo 14. Los responsables de los establecimientos, tiendas, mercados, expendios, ferias,

exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar, debiendo contar con la supervisión de un Médico Veterinario Zootecnista responsable, de conformidad con lo establecido en el presente Título, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Todo el personal que esté en contacto directo con los animales para su comercialización deberá recibir capacitación para el manejo y bienestar de los mismos

Artículo 16. Toda persona que venda a un animal, ya sea en establecimiento o criadero, está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables de los establecimientos, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa, venta o comercialización de animales, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes disposiciones a la venta:

- I. Contar con el Registro de Establecimientos relacionados con la venta o comercialización, para lo cual deberá proporcionar la información relativa a ubicación, programa de manejo y descripción de instalaciones, de acuerdo a la especie;
- II. En la venta de animales se debe mostrar, por cualquier medio, en tiempo real, las condiciones del lugar donde se crían, de los progenitores y del animal a comprar;
- III. Inscribir en el registro correspondiente del estado, que para tal efecto establezcan las autoridades locales competentes, los ejemplares disponibles a su comercialización;
- IV. A la venta, tratándose de perros y gatos, el criador o vendedor deberá entregar las garantías correspondiente relacionadas con la salud del ejemplar, el certificado de salud que refiera las medidas de medicina preventiva aplicadas de acuerdo a la especie, así como que se encuentra sin signos aparentes de enfermedad;
- V. Durante el proceso de compraventa del animal de compañía, se deben actualizar en el Registro todos los datos del animal y del responsable legal que lo adquiera;
- VI. Promover para la puesta en adopción o acogimiento responsable a animales de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida, de personas protectoras independientes y de hogares en transición, todos debidamente registrados;
- VII. Las personas encargadas de la selección, reproducción, crianza o venta de perros y gatos deben contar con un número de permiso de cruce, registro de las camadas y ventas, con

el fin de acreditar la legal procedencia de los animales y permitir su trazabilidad. Asimismo, contarán con un protocolo de bienestar animal, previo a la venta, para asegurarles una vida digna y segura;

- VIII. En la selección, reproducción y cría de perros y gatos se debe tener en cuenta el bienestar, evitando la reproducción más de dos veces al año, así como entre miembros de una misma familia.

Capítulo III. De la movilización de animales vivos

Artículo 17. La movilización, el embarque y desembarque de todo animal deberá realizarse asegurando su integridad física y procurando buenos niveles de bienestar, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables. Las especificaciones y condiciones deberán atender a las características propias de cada especie. Dichas actividades deberán realizarse utilizando equipo e instalaciones que faciliten el manejo de cada especie, de acuerdo con sus características propias, de manera que se evite el estrés térmico, golpes, caídas y lesiones.

Las unidades, vehículos, contenedores o medios utilizados para la movilización de animales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente y lineamientos internacionales, considerando los requerimientos específicos de la especie y garantizando la seguridad física y emocional de los animales.

Artículo 18. En caso de que el animal se enferme o lesione durante la movilización, se le proporcionará atención médica al llegar a su destino. En caso necesario, se le practicará la eutanasia o matanza de emergencia.

En caso de que los animales no puedan llegar a su destino, se les debe proporcionar atención médica, agua y comida suficiente hasta que pueda continuar su movilización, sean rescatados o se proceda a su matanza de emergencia.

Artículo 19. Las especies de animales silvestres incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres deberán ser movilizados de acuerdo con las normas relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la fauna silvestre establecidos en el texto de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y otras referencias internacionales aprobadas en la

materia. Cuando se transporten por aire, deberán cumplirse las normas que establece la Asociación Internacional de Transporte Aéreo relativas al transporte de animales vivos.

Artículo 20. Cuando los animales sean movilizados por agua, deberán ir en contenedores o en instalaciones que brinden protección y seguridad. Las embarcaciones que se utilicen para la movilización de animales deberán proveerse de reservas de agua y alimento suficientes para el número de animales transportados y la duración de la travesía.

Artículo 21. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural emitirá las disposiciones jurídicas aplicables para la verificación y comprobación del cumplimiento de la presente Ley, en lo relativo a la movilización de animales, coordinando con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 22. Para la movilización nacional de animales de compañía o de asistencia por vía aérea que viajen con su responsable legal, éste será responsable de cumplir con:

- I. Vacuna de rabia vigente, desparasitaciones interna y externa, en caso de aplicar a la especie;
- II. Presentación del Certificado Veterinario de Salud emitido por un Médico Veterinario;
- III. Contar con equipo de sujeción y contenedor, transportadora o medio de transporte seguro de acuerdo a la especie;
- IV. Para acreditar que un perro o gato puede viajar en cabina, deberá presentar un certificado de un Médico Veterinario, donde conste su firma, nombre completo y cédula profesional; la condición de aptitud para viajar, y describir las condiciones necesarias para su traslado.

Artículo 23. Para la movilización nacional de animales de compañía o de asistencia por vía aérea que viajen con su responsable legal, la aerolínea será responsable de cumplir con:

- I. Garantizar la integridad física y condiciones de higiene necesarias para el traslado;
- II. Proveer las medidas de seguridad necesarias para procurar la integridad física de los animales en el área de carga;
- III. Asegurar que no se pierdan los animales;
- IV. Capacitar al personal sobre la protección, cuidado y bienestar animal, incluyendo primeros auxilios para los animales;
- V. Privilegiar que los perros y gatos puedan ir en cabina, con la salvedad de los animales que, por sus características conductuales, deban viajar en el área de carga.

Capítulo IV. Matanza y eutanasia de los animales

Artículo 24. El personal que intervenga en la matanza o eutanasia de animales deberá estar capacitado sobre bienestar animal y sobre la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus ámbitos de competencia, determinarán en las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables, los métodos y procedimientos a los que hace referencia este título.

Artículo 25. La eutanasia sólo podrá realizarse cuando el animal presente dolor o sufrimiento derivados de una lesión, enfermedades graves, incurables o en fase terminal, incapacidad física que comprometa negativamente su bienestar, o por criterios conductuales que afecten grave e irremediablemente su calidad de vida o constituyan un peligro para ellos o para otros. Además, debe ser indicada y realizada por un Médico Veterinario.

Artículo 26. La matanza zoosanitaria podrá realizarse cuando medie orden de una autoridad competente.

Artículo 27. La matanza de animales destinados a la producción y al consumo únicamente se podrá realizar en establecimientos específicamente diseñados para tal efecto, que cumplan con las disposiciones de la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

El aturdimiento y matanza de peces provenientes de la acuacultura y destinados al abasto deben llevarse a cabo con métodos mecánicos o eléctricos que eviten sufrimiento innecesario, de acuerdo a la especie.

Artículo 28. Todo establecimiento en donde se realice la matanza de animales deberá contar con un Médico Veterinario, quien estará a cargo de evaluar la condición física, estado de salud y bienestar de los animales desde su llegada, estancia y hasta su aturdimiento y muerte, así como el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Los rastros y demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán contar con equipo e instalaciones de desembarque, rampas, pasillos, corrales, cajón de aturdimiento y área de desangrado, diseñados para cada especie, considerando sus características de comportamiento, tamaño y peso, a efecto de que se pueda aturdir y dar muerte al animal de forma rápida y eficaz, para disminuir su miedo, dolor o sufrimiento, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, con las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Adicionalmente, todos los espacios descritos en el párrafo anterior, deberán contar con equipos de aturdimiento de repuesto adecuados para casos de emergencia.

Artículo 30. Los corrales deberán cumplir con lo señalado en el Artículo 13 de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. La matanza de los animales deberá hacerse previo aturdimiento, con la finalidad de disminuir su ansiedad, estrés, dolor y sufrimiento. El estado de inconsciencia que provoque el aturdimiento deberá ser continuo hasta la muerte del animal, de conformidad con lo establecido en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Los animales no deben ser introducidos al proceso de aturdimiento hasta que se le vaya a dar muerte. La efectividad del método de aturdimiento deberá ser evaluada por personal capacitado para tal fin.

Artículo 32. En los casos en que, durante la movilización o desembarque, los animales hayan sufrido lesiones, fracturas o alguna incapacidad física que les impida su movilización o sufran dolor, la matanza deberá llevarse a cabo a su llegada al rastro, bajo la indicación de un Médico Veterinario.

Capítulo V. Evaluación del bienestar animal

Artículo 33. La evaluación del bienestar animal deberá ser objetiva y fundamentada en la ciencia tomando en cuenta los cinco dominios, considerando que la mayoría de los indicadores deberán ser medibles directamente en los animales.

Se entenderá por cinco dominios lo siguiente:

- I. Nutrición: acceso y calidad del agua y alimento disponibles para el animal, incluyendo su adecuación nutricional, variedad, palatabilidad y disponibilidad constante;
- II. Ambiente: comprende las condiciones físicas y atmosféricas a las que el animal está expuesto, incluyendo espacio, temperatura, ventilación, iluminación, sustrato y acceso a refugio;
- III. Salud: abarca el estado físico del animal, incluyendo la ausencia de dolor, enfermedad, lesiones, fatiga, debilidad o discapacidades, así como el acceso a atención veterinaria oportuna;
- IV. Comportamiento: se refiere a la capacidad del animal para expresar comportamientos propios de la especie a través de la interacción con su entorno, otros animales y seres humanos, incluyendo la posibilidad de ejercer agencia y elección y;
- V. Estado mental: estado cognitivo, emocional y conductual que refleja el conjunto de experiencias emocionales del animal, resultantes de los dominios anteriores. Incluye tanto estados negativos como positivos.

Artículo 34. Se entiende por buenos niveles de bienestar los que se encuentran entre bienestar aceptable y óptimo. La medición de bienestar se dará por los siguientes niveles:

- I. Bienestar óptimo: el animal presenta buena salud, nutrición adecuada, entorno enriquecido, comportamiento natural expresado plenamente y estados mentales predominantemente positivos.
- II. Bienestar aceptable: las necesidades básicas están cubiertas y el animal no experimenta sufrimiento evidente, aunque hay oportunidades limitadas para experiencias positivas o desarrollo conductual pleno.
- III. Bienestar comprometido: existen deficiencias moderadas en uno o más dominios que generan malestar o restringen significativamente el comportamiento propio de la especie,

afectando el estado mental del animal.

IV. Bienestar deficiente: hay fallas graves y persistentes que causan sufrimiento físico o emocional evidente, con signos claros de dolor, miedo o estrés, y condiciones ambientales inadecuadas.

V. Bienestar severamente comprometido: el animal se encuentra en un estado de sufrimiento extremo o prolongado, con ausencia de atención médica, nutrición o refugio, y sin posibilidad de expresar comportamientos propios de la especie, representando una situación crítica de maltrato.

Artículo 35. Los estados mentales en los animales pueden ser positivos o negativos, y representan su experiencia del mundo.

Se entiende por estado mental negativo aquel conjunto de experiencias emocionales aversivas o desagradables que reflejan malestar, sufrimiento o afectación del bienestar del animal; puede incluir miedo, dolor, hambre, frustración, ansiedad o soledad.

Se entiende por estado mental positivo aquel conjunto de experiencias emocionales placenteras que pueden comprender sensaciones como comodidad, seguridad, juego, exploración, satisfacción o vínculo social.

TÍTULO TERCERO

CATEGORÍAS ESPECÍFICAS DE USO DE LOS ANIMALES

Artículo 36. Además de lo contenido en el Título II, deberán observarse las siguientes disposiciones específicas a los animales, de acuerdo a la categoría de su uso.

Capítulo I. Animales de compañía

Artículo 37. Toda persona responsable de un animal de compañía tiene la obligación de:

- I. Pasearlo con todas las medidas de seguridad necesarias, tales como placa de identificación y correa;
- II. En el caso de animales con características conductuales que impliquen un riesgo o antecedentes de agresión, se deberá portar bozal durante los paseos, preferentemente de tipo cesta de plástico para permitir el jadeo y una respiración normal;
- III. Recoger y disponer adecuadamente de las heces de los animales; y

- IV. Registrar a los animales.
- V. Abstenerse de mutilar a los animales con fines estéticos.

Artículo 38. Toda persona responsable de un perro o gato que no esté dentro de un programa de mejora genética autorizado, tiene la obligación de no reproducirlo y esterilizarlo, a menos que haya algún impedimento para no realizar dicha intervención avalado por escrito por un Médico Veterinario.

Artículo 39. Previa venta de cualquier perro o gato, el vendedor o responsable del establecimiento comercial que venda animales deberá cumplir con las fracciones siguientes y deberá entregar al comprador:

- I. Carnet de vacunación que contenga la aplicación del esquema de vacunación esencial acorde a la edad del animal, que incluya la inmunización antirrábica y la desparasitación interna y externa, además de la constancia de esterilización, conforme al cuadro básico de medicina preventiva prescrito por un Médico Veterinario;
- II. Certificado de salud que incluya la Clave de Registro para la reproducción, selección, crianza y venta emitido por un Médico Veterinario, que acredite que el animal se encuentra aparentemente libre de enfermedades;
- III. Certificado de salud genética basado en pruebas de ADN, avalado por un Médico Veterinario;
- IV. Certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:
 - a. Animal o especie de que se trate;
 - b. Sexo y edad del animal;
 - c. Nombre y domicilio de la persona responsable legal;
 - d. Procedencia que indique la Clave de Registro para reproducción, selección y crianza;
 - e. Contrato de venta con garantías;
- V. Otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a las que está sujeto el comprador por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un Médico Veterinario Zootecnista;
- VI. Dar asesoría al comprador sobre los cuidados mínimos necesarios para la protección y cuidado del animal de compañía y tenencia responsable, además de informar sobre las actitudes con base en su comportamiento.

En caso de que la venta se haga a otro criador que cuente con la Clave de Registro, el perro o gato se podrá vender sin esterilizar.

Artículo 40. Los criadores y criaderos deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes:

- I. Contar con una Clave de Registro para selección, reproducción, crianza y la Clave de permiso de reproducción;
- II. La compraventa de perros y gatos no podrá realizarse antes de las doce semanas de nacidos;
- III. Contar por escrito con un programa de enriquecimiento ambiental para los adultos y un programa de socialización para los cachorros avalado por un Médico Veterinario con experiencia comprobable en el área de etología.
- IV. Contar con un plan escrito de protección civil para emergencias y desastres.
- V. Contar con un programa de mejora genética, asegurando que la reproducción se realice únicamente con ejemplares que cuenten con:
 - a. Registro genealógico de al menos tres generaciones,
 - b. Certificado que avale que son aptos para la reproducción expedido por un Médico Veterinario, el cual tendrá una validez de 15 días a partir de expedición,
 - c. Las características físicas permitan al animal respirar sin problemas, moverse fácilmente y desarrollar las conductas básicas de la especie y raza,
 - d. Pruebas de ADN que demuestren que no son portadores de genes asociados a enfermedades o patologías hereditarias.

Artículo 41. Para la prestación de servicios con fines de lucro de pensión, guardería, adiestramiento, estética, gimnasio, paseo de perros, servicios funerarios o de incineración y demás relacionados a los animales de compañía se requerirá contar la Clave de Registro de Actividad que emita el municipio.

Artículo 42. Para aquellos servicios que se prestan de manera móvil, a domicilio, o de manera virtual, a efecto de que puedan operar, deberán contar con un registro, que deben mantener visible, ante la autoridad estatal competente y brindar garantías del servicio especificadas por tratarse de un servicio al consumidor.

Artículo 43. Lo relativo al bienestar y obligación de los responsables de los animales silvestres

que son considerados de compañía, se dispone en el Capítulo IV del presente Título.

Capítulo II. Animales usados en la producción o para abasto

Artículo 44. A todos los animales para la producción o consumo se les debe garantizar lo siguiente:

- I. Proporcionarles periodos de luz y oscuridad, de acuerdo a las necesidades biológicas de la especie;
- II. Garantizarles que en los mecanismos de selección y modificación genética se considere la sanidad y buenos niveles de bienestar animal;
- III. Las prácticas zootécnicas dolorosas deberán llevarse a cabo de tal modo que causen el mínimo miedo, dolor y estrés al animal, practicarse en la edad más temprana posible, realizarse por personal capacitado bajo supervisión de un Médico Veterinario y efectuarse con el uso de analgesia o anestesia, según la recomendación médica.
Para efectos de la presente fracción se entenderán como prácticas zootécnicas las mutilaciones y modificaciones anatómicas que tienen como objetivo optimizar el rendimiento que de forma enunciativa más no limitativa comprenden las castraciones, corte de cola, corte de dientes, corte de pico, descorne, anillado, marcaje e identificación;
- IV. Los sistemas de alojamiento de los animales de producción deberán contar con condiciones adecuadas de espacio, alimentación, manejo sanitario y buenos niveles de bienestar animal; y
- V. En el caso de los animales estabulados, la calidad y la circulación del aire, la temperatura y la humedad no deberán ser perjudiciales y deberán contribuir a una buena sanidad y buenos niveles de bienestar animal, no se debe impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación, especialmente cuando se producen condiciones meteorológicas extremas.

Capítulo III. Animal usado en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos

Artículo 45. Se permitirá la reproducción solo en centros o laboratorios autorizados, crianza, alojamiento o el uso de animales para investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos, mediante autorización expedida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y por el Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio

de la Institución. Los actos anteriores deberán ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y otras disposiciones en la materia.

Las instalaciones en las que esto suceda deberán estar dadas de alta ante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 46. Las instituciones de educación públicas y privadas de nivel preescolar, básica, media y media superior deberán incluir en su programa y plan de estudios, materias o asignaturas relacionadas con la protección y bienestar animal, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de Educación Pública en apego a la presente Ley.

Artículo 47. Las instituciones de educación media superior y superior que, en el marco de sus planes y programas de estudio en las áreas del conocimiento médico, médico veterinario, biológico, químico farmacobiológico, agropecuario, biomédico y zootécnico, requieran utilizar animales con fines de investigación o enseñanza, tienen la obligación de salvaguardar el bienestar animal como un factor esencial al planear y llevar a cabo la actividad docente, incluyendo el uso de medicamentos que minimicen o eviten el dolor. Deberán establecer un Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna, la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

En prácticas en las cuáles se usen animales debe estar presente un Médico Veterinario o personal capacitado para brindar primeros auxilios a los animales o eutanasia, si fuera necesario.

En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades que les provoquen lesiones, dolor o problemas de bienestar, éstas deberán realizarse mediante la aplicación previa de anestesia, sedación o analgesia.

Artículo 48. Todos los protocolos de investigación y prácticas de enseñanza deberán ser aprobados por el Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio de la institución de investigación o educativa o sus equivalentes y seguir los siguientes principios:

- I. Mantener buenos niveles de bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de investigación y enseñanza, así como en el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán

promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;

- III. El uso de animales en enseñanza se justificaría sólo cuando se demuestre plenamente que la práctica que se hará con los animales es indispensable y no existe otra manera de adquirir ese conocimiento o habilidad médica, y no puedan ser sustituidos por otros medios;
- IV. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando esta tenga como propósito obtener una aportación científica, útil y aplicable al conocimiento de la salud y bienestar de los humanos, y la salud y productividad de los animales;
- V. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya, se debe demostrar que se probaron métodos alternativos antes de pasar a modelo biológico;
- VI. Se deben aplicar los principios de reducción, refinamiento y reemplazo para la calidad y buenos niveles de bienestar animal, privilegiando el reemplazo total;
- VII. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá aplicar la Reducción, Refinamiento o Reemplazo parcial empleando técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su molestia, dolor o sufrimiento, así como aplicar las medidas que aseguren buenos niveles de bienestar antes, durante y después de su uso;
- VIII. Un médico veterinario deberá aplicar la eutanasia o el punto final compasivo con los métodos permitidos, de acuerdo con las normas aplicables en la materia;
- IX. La institución en la que se realice investigación o enseñanza con animales deberá asegurar el bienestar desde que sean adquiridos y movilizados ya sea a la institución o hasta su destino final, en términos de lo que indica esta ley, y;
- X. Se debe fomentar el desarrollo y la implementación de métodos orientados a reemplazar, reducir y refinar el uso de modelos animales en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos.

Artículo 49. En la educación media superior y educación superior en áreas del conocimiento médico, médico veterinario, biológico, biomédico y zootécnico, deben usarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables. Los planteles deberán priorizar la utilización de modelos alternativos tales como: simuladores, videos y demás material disponible.

Artículo 50. Quienes realicen investigación con animales silvestres en su hábitat, serán

responsables del cumplimiento de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables, mientras estos estén sometidos al control humano directo.

Artículo 51. Los Comités Internos para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio de cada institución, sin menoscabo de otras disposiciones en la materia, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Revisar, evaluar y aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran el uso de animales;
- II. Supervisar que, en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales, se garanticen buenos niveles de bienestar animal de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- III. Suspender los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garanticen buenos niveles de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o demás disposiciones aplicables;
y
- V. Las demás que le confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

Artículo 52. Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación, los Comités Internos para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio de cada institución tomarán en cuenta, además de lo que establece el artículo 48 de la presente Ley, los siguientes criterios:

- I. Que los animales a ser usados sean de la especie apropiada, que el modelo biológico esté acorde al motivo de la investigación y este reportado previamente en artículos técnicos o científicos que lo demuestren, que se realicen con el mínimo número de animales para tener significancia estadística y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;
- II. Que se cumpla con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser usados, de acuerdo a las normas de manejo ético de modelos experimentales vivos;
- III. Que se utilice enriquecimiento del ambiente y se favorezca el vínculo del humano con el animal para favorecer estados mentales positivos en los animales;
- IV. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a

los objetivos del proyecto; y

- V. Durante la realización del proyecto de investigación no se debe permitir que el animal padezca una muerte dolorosa o prolongada; sino que, cuando ya sea hayan obtenido los datos o información requerida con el experimento, deberá aplicarse a eutanasia o punto final compasivo, lo mismo si resulta comprometido su bienestar, por un evento adverso a consecuencia del estudio. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte, los experimentos deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.

Capítulo IV. Fauna silvestre bajo cuidado humano

Artículo 53. Solo se puede modificar la conducta de los animales silvestres para fines médicos o terapéuticos a través de métodos que garanticen buenos niveles de bienestar animal.

Artículo 54. En cuanto a la fauna silvestre, el responsable legal del animal debe acreditar la legal procedencia y garantizar las condiciones que promuevan buenos niveles de bienestar animal, evitando cualquier acto de maltrato o crueldad, tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor durante su aprovechamiento, movilización, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o matanza.

Artículo 55. Los responsables legales de animales silvestres, incluyendo a los usados como animales de compañía, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y contar con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará en las normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables, las especies de animales silvestres que no puedan mantenerse como animales de compañía.

Artículo 56. Las autoridades competentes deberán garantizar que la operación, manejo y mantenimiento de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre y los Predios e Instalaciones que Manejen Vida Silvestre, a que se refiere la Ley General de Vida Silvestre, cumplan con las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable. Las personas físicas o morales responsables de estas instalaciones estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida

- Silvestre, el cual incluirá acciones específicas para la alimentación, reproducción, salud, enriquecimiento ambiental, reproduciendo lo más fielmente su hábitat natural, y un programa de entrenamiento para manejo médico y zootécnico de los animales bajo su cuidado, libres de dolor, miedo y estrés;
- II. Asegurar que el personal encargado del manejo y cuidado de los animales cuente con capacitación técnica y certificación profesional, así como en primeros auxilios para animales;
 - III. Implementar un programa de monitoreo constante de la salud de los animales, con la participación de Médicos Veterinarios, incluyendo la realización de diagnósticos preventivos, tratamientos y evaluaciones periódicas;
 - IV. Cuando tengan como finalidad la exhibición deben establecer programas educativos y de concientización dirigidos al público visitante, con el objetivo de promover el conocimiento y la protección de las especies alojadas;
 - V. Contar con protocolos de manejo para emergencias, incluyendo rescates, rehabilitación y liberación de animales en situaciones de riesgo, asegurando su atención en instalaciones especializadas y su reintegración al hábitat natural cuando sea posible;
 - VI. Promover la investigación científica en temas relacionados con la conservación y el bienestar de las especies, fomentando la colaboración con instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y centros de investigación especializados. Los establecimientos que usen animales silvestres deben contar con un programa de educación al público sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales en cautiverio, así como la situación y estatus de la especie;
 - VII. Respetar las disposiciones internacionales en materia de comercio de fauna, asegurando que cualquier traslado o intercambio de especies cuente con los permisos y certificaciones requeridos por las autoridades competentes, y
 - VIII. Cumplir con las disposiciones legales relacionadas con la disposición adecuada de residuos generados por sus actividades, evitando cualquier afectación negativa al ambiente.

Capítulo V. Animales usados para el trabajo

Artículo 57. Las disposiciones del presente Capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres adiestrados para realizar trabajos de terapia, asistencia, guardia, rescate, protección, búsqueda, cetrería o aves rapaces para control biológico, así como tiro, carga, monta, detección de drogas, explosivos y otros productos y bienes agropecuarios.

Artículo 58. Los animales no deberán trabajar por períodos que les causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte, considerando en las jornadas de trabajo periodos de descanso en zonas acondicionadas para ello, alimentación, hidratación y buenas condiciones ambientales, previniendo estrés térmico, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. Los animales usados para asistencia, entrenados o en proceso de entrenamiento, tienen acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones, transportes individuales o colectivos, sean de carácter público o privado y al área de trabajo o estudio de su persona usuaria. No se debe cuestionar sobre la naturaleza o magnitud de la discapacidad de la persona.

Artículo 60. El adiestramiento de animales deberá realizarse por personas debidamente capacitadas y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. En el caso que, durante las sesiones de adiestramiento o de trabajo el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, estas deberán suspenderse inmediatamente y ser atendido sin demora por un Médico Veterinario.

Artículo 62. Cuando un animal no puede seguir o se terminen sus años de trabajo para el que fue adiestrado, se deberá asegurar su adopción responsable, queda prohibido su abandono o venta. Podrán ser donados a particulares, pero se priorizará que sean reubicados de manera definitiva con sus manejadores.

Todas las personas físicas y morales que se beneficien del trabajo de los animales deberán garantizar su bienestar durante su retiro una vez que termine su vida de servicio.

Capítulo VI. Animales usados en entretenimiento

Artículo 63. Las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, emitirán las disposiciones correspondientes a efecto de regular el uso de animales domésticos en los deportes, en exhibición, en actividades recreativas y para entretenimiento con la finalidad de evitar afecciones que deterioren el bienestar animal, en los términos que esta Ley establece.

Artículo 64. Los Responsables Legales de los animales que sean usados en los deportes, en exhibición, en actividades recreativas y para entretenimiento deberán garantizar el bienestar de los animales en exhibición de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.

Artículo 65. Los animales usados para deportes no deberán ser forzados, manipulados o perturbados en su bienestar de forma que se ponga en peligro su integridad física o vida.

Artículo 66. Cuando un animal resulte lesionado y comprometo su bienestar durante la realización de deportes, actividades recreativas o de entretenimiento, un Médico Veterinario debe evaluarlo para darle tratamiento inmediato o bien aplicar la eutanasia de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 67. En todo entretenimiento público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales debe garantizarse su protección, un buen nivel de bienestar y trato respetuoso, durante todo el tiempo que dure su utilización. Se deberá contar con la presencia de un Médico Veterinario que vigile el estado de salud y bienestar de los animales en el ejercicio de sus actividades y la presencia de la autoridad local competente.

Artículo 68. En el caso de las especies que como necesidad biológica vital requieran ser alimentadas con animales vivos, éstos deberán ser obtenidos y mantenidos de acuerdo con los términos de la presente Ley, la alimentación con animales vivos no deberá realizarse en presencia de personas ajenas al establecimiento.

Artículo 69. Los establecimientos en los que se alojen y usen animales de conformidad con el presente Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad para garantizar que exista distancia y barreras físicas que impidan al público entrar en contacto con los animales, además de colocar señalamientos de advertencia. Así también, deberán contar con instalaciones que permitan su atención veterinaria y contención individual.

Artículo 70. Los responsables legales deberán establecer e implementar protocolos de atención de emergencias y desastres, asimismo, el personal involucrado deberá estar capacitado para garantizar la ejecución del protocolo, el resguardo y proporcionar las condiciones para un buen nivel de bienestar de los animales.

Artículo 71. El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales debe ser capacitado en el manejo y los requerimientos de la especie bajo su cuidado.

Artículo 72. Las actividades de turismo que se realicen en el hábitat de animales silvestres deberán realizarse de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas o demás disposiciones aplicables que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de garantizar el bienestar de las especies y la conservación de su hábitat.

Capítulo VII. Animales abandonados

Artículo 73. El objetivo de los Centros de Salud y Bienestar Animal o similares es procurar el bienestar de los animales del municipio en el que se encuentren, para ello prestarán servicios médicos veterinarios, realizarán campañas de vacunación, adopción, prevención y tratamiento de zoonosis, además de capturar a los animales abandonados previa denuncia.

Los Centros de Salud y Bienestar Animal deberán contar con un registro público de animales que ingresan y egresan.

Artículo 74. Las personas físicas o morales que realicen labores de rescate de animales o que cuenten con un albergue deberán:

- I. Limitar el número de animales que pueden resguardar de forma tal que se garanticen las condiciones para promover buenos niveles de bienestar animal;
- II. Apegarse a las normas de protección animal y demás instrumentos destinados a la implementación de buenas prácticas en los albergues;
- III. Procurar que los animales candidatos a adopción estén esterilizados, vacunados y sanos.

Artículo 75. Una o más personas físicas o morales pueden convertirse en responsables legales de perros y gatos considerados como comunitarios, para ello deberán registrarlos, esterilizarlos, vacunarlos, identificarlos permanentemente y cumplir con las obligaciones que establece la presente Ley y demás normas aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CAPACITACIÓN

Artículo 76. Cada Estado contará con un Consejo Estatal de Bienestar Animal, el cual es un órgano de coordinación institucional y participación ciudadana, cuyo objetivo es garantizar la protección de los animales en el Estado a través de la vigilancia, propuesta de campañas y políticas públicas, dar opinión en la materia y las demás actividades determinadas en las leyes estatales.

Cada Consejo se conformará por un representante de cada autoridad competente en materia de protección animal, un Secretario Técnico nombrado por la Secretaría que preside, un número proporcional de personas físicas o morales protectoras de animales registradas y Colegios o Asociaciones de profesionistas en Medicina Veterinaria.

Capítulo Único. De la capacitación

Artículo 77. Los funcionarios públicos o personal capacitado que participen en alguna actividad que involucre a animales deberán ser capacitados en materia de protección, cuidado y buenos niveles de bienestar animal. Dicha capacitación podrá ser dada por la institución a la que pertenece o por personas físicas, escuelas, asociaciones u organizaciones legalmente constituidas con experiencia en el área, que demuestren su formación, experiencia y capacidad técnica.

Artículo 78. Las autoridades competentes podrán solicitar exámenes prácticos o evaluaciones durante las inspecciones o actos de vigilancia al personal capacitado.

TÍTULO QUINTO. DE LAS PROHIBICIONES

Capítulo Único. Prohibición de ejercer crueldad y maltrato contra los animales

Artículo 79. Está prohibido el maltrato y crueldad contra los animales por acción, omisión o negligencia grave.

Artículo 80. Sobre los animales bajo cuidado humano está prohibido:

- I. El uso de animales en la celebración de entretenimientos, ritos y usos tradicionales que constituyan maltrato o crueldad;
- II. Mantener a los animales encerrados o atados, privando de movimientos cómodos y seguros, resultando en niveles de bienestar comprometidos, deficientes o severamente comprometidos;
- III. Exponer a los animales a condiciones que les provoque estrés térmico;
- IV. El empleo de instrumentos y métodos dañinos de sujeción, subordinación o retención que les produzca lesiones o sufrimiento;
- V. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- VI. La compraventa de animales en la vía pública, vías generales de comunicación, tianguis y mercados y mercados ambulantes, con excepción de animales de producción para consumo humano y animales de trabajo en zonas rurales y mercados ganaderos, en cuyo caso se deberá contar con la autorización correspondiente de la autoridad municipal en términos de la legislación local y garantizar las condiciones para que los animales tengan buenos niveles de bienestar;
- VII. Lesionar deliberadamente a cualquier animal, sin fines médicos;
- VIII. Todo hecho o acto intencional en contra de los animales que ponga en peligro su vida, con excepción de aquellos con fines médicos, de investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos y los métodos para dar muerte a animales usados en la producción o para abasto.;
- IX. No brindar a los animales atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones necesarias para buenos niveles de bienestar animal;
- X. Privar a los animales de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie y alojamiento adecuado acorde a su especie, cuando no tenga fines médicos o zootécnicos y que resulten en niveles de bienestar comprometidos, deficientes o severamente

comprometidos;

- XI. Abandonar a los animales;
- XII. Cometer, instigar, organizar, promover, permitir intencionalmente o forzar a otra persona a cometer abuso sexual hacia los animales;
- XIII. Promocionar, grabar o distribuir material sobre abuso sexual, maltrato o crueldad hacia los animales con fines recreativos, sexuales o de lucro;
- XIV. Arrojar a los animales vivos o conscientes a líquidos hirviendo;
- XV. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso, colgados, atados o en condiciones climáticas adversas y siempre deberán tener opción a sombra, salvo aquellas especies de fauna silvestre que por la seguridad de animales y personas sea requerido, siempre y cuando no se le cause daño o dolor al animal y sea por un tiempo no prolongado;
- XVI. La venta de animales enfermos o lesionados,
- XVII. Realizar mutilaciones con fines estéticos o que impidan la expresión de la conducta propia de la especie sin que haya justificación médica,
- XVIII. La donación de animales como propaganda o promoción comercial, política, religiosa o como premio en juegos, sorteos y en todo tipo de eventos;
- XIX. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición;
- XX. Comercializar animales por cualquier medio que pueda limitar o evitar la correcta supervisión de las condiciones del lugar donde se crían, de los progenitores y del animal a comprar;
- XXI. Usar hembras gestantes y lactantes en actividades que afecten el bienestar de la hembra o cría;
- XXII. Ser maltratados o sometidos a prácticas que les provoque dolor o sufrimiento para el entrenamiento o manejo;
- XXIII. Usar de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales, o como medio para verificar su agresividad; y
- XXIV. Realizar el adiestramiento de animales mediante la privación de alimento o agua, o con actos de maltrato o crueldad, incluyendo la utilización de instrumentos o equipos que le puedan causar una lesión o que resulten en niveles de bienestar comprometidos, deficientes o severamente comprometidos.

Artículo 81. Sobre los animales de compañía está prohibido:

- I. Producción, venta, transporte, donación y consumo de carne de perro y gato con fines de alimentación;
- II. Sobreexplotar a las perras y gatas, preñándolas más de dos veces al año, tenerlas permanentemente enjauladas y sacarlas únicamente para el apareamiento o usar aparatos para sujetarlas e inmovilizarlas para forzar la monta;
- III. Vender animales que no provengan de criaderos registrados;
- IV. Criar, entrenar, poseer, transportar, comprar o vender perros con el propósito de pelearlos;
- V. Organizar, promover, anunciar, patrocinar o vender entradas para presenciar peleas de perros;
- VI. Poseer o administrar propiedades donde se realicen peleas de perros;
- VII. Ocasionar que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, entretenimiento, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.
- VIII. Realizar capturas masivas de animales abandonados.

Artículo 82. Sobre los animales usados en la producción o para abasto está prohibido:

- I. Corte de la primera falange y ablación de cresta de pollos de engorde;
- II. Las prácticas de alimentación forzada sin fines médicos;
- III. Cualquier forma de maltrato o conductas que resulten en niveles de bienestar comprometidos, deficientes o severamente comprometidos durante la crianza, reproducción, movilización y matanza.

Artículo 83. Sobre los animales usados para trabajo está prohibido:

- I. Cargar con un peso excesivo o desproporcionado a animales para monta o carga;
- II. Golpear, fustigar u obligar a levantarse con métodos violentos o cualquier objeto que le cause daño, heridas o dolor, al animal;
- III. Adornar al animal con objetos que dañen o pongan en riesgo su seguridad;
- IV. Montar a un animal o conducirlo por personas bajo el influjo de alcohol o cualquier sustancia psicotrópica, estupefaciente y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia;
- V. Utilizar calandrias, carrozas, carretas o análogos, para el transporte de personas con fines turísticos;

- VI. Usar para tiro, monta y carga équidos de talla pequeña, menores a tres años de edad, enfermos, heridos, cojos, lesionados, desnutridos, las hembras en el último tercio de la gestación, o los impedidos para trabajar debido a su avanzada edad;
- VII. Cargar, montar o uncir a un animal que presente lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;
- VIII. Usar animales, en actividades de tiro, carga y monta, sobre superficies abrasivas sin herraje y protección, a menos que el herraje afecte la integridad del aparato locomotor;
- IX. Realizar el adiestramiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de edificios, fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales;
- X. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares;
- XI. Someter a los animales a periodos de trabajo que por su duración comprometan su salud y bienestar animal.

Artículo 84. Sobre los animales usados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos está prohibido:

- I. El uso de animales en la educación básica, media, media superior y superior, exceptuando las que en su perfil de egreso contemplen las ciencias médicas, biomédicas y zootécnicas en el nivel medio superior, y las ciencias médicas, químicas farmacológicas, veterinarias, biológicas, biomédicas y zootécnicas en el nivel superior;
- II. El uso de animales para pruebas cosméticas;
- III. La captura de animales en la vía pública para usarlos en la investigación o enseñanza;
- IV. La donación de animales vivos para investigación o enseñanza;
- V. La venta de animales criados para ser usados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos como animales de compañía o para abasto; y
- VI. El uso de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa de los comités de bioética y bienestar animal o sus equivalentes.
- VII. La realización de prácticas lesivas en las carreras técnicas agropecuarias de nivel medio o medio superior.

Artículo 85. Sobre los animales silvestres está prohibido:

- I. El uso de cualquier animal silvestre en entretenimientos públicos o privados, con o sin fines lucrativos. Esta prohibición incluye, pero no se limita a, circos, exhibiciones itinerantes, actos de entretenimiento en eventos sociales, peleas de animales,

- desfiles, ferias, y cualquier otra actividad donde los animales sean obligados a participar para el entretenimiento humano;
- II. Mantener como animal de compañía ejemplares de las especies listadas en el apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o en las disposiciones legales aplicables que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos animales venenosos y/o ponzoñosos;
 - III. Proporcionar animales vivos para que sean usados como presas sólo como parte del enriquecimiento ambiental;
 - IV. La toma de fotografías o videos con animales silvestres que implique cualquier tipo de contacto directo, exceptuando lugares con permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por motivos de educación ambiental, exhibición o conservación que se encuentre identificado en su plan de manejo;
 - V. La exhibición o manejo de animales silvestres en cualquier lugar o establecimiento que no cumpla con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley o que no tenga el permiso expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que se encuentre identificado en su plan de manejo para realizar una función de educación ambiental o de conservación; y
 - VI. Modificar los comportamientos propios de su especie con fines distintos al manejo médico y zootécnico.

Artículo 86. Sobre la movilización de animales está prohibido:

- I. Envío de animales por paquetería;
- II. Suspendidos de cualquier parte del cuerpo;
- III. Suspenderlos directamente por medios mecánicos;
- IV. En costales o bolsas, salvo que se trate de especies de reptiles y organismos vivos acuáticos que por razones de seguridad sea estrictamente necesario; en cuyo caso se deberá asegurar que no se provoque la asfixia de los ejemplares;
- V. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores, salvo que se trate de animales que puedan representar un riesgo para la seguridad de seres humanos y otros animales;
- VI. Recién nacidos con el ombligo sin cicatrizar y que no pueda sostenerse en pie;
- VII. Hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación;
- VIII. Arrearlos mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, herramientas ardientes, agua hirviendo, instrumentos eléctricos no autorizados o con corriente no

- regulada para el arreo o sustancias corrosivas;
- IX. Arrastrarlos por la cabeza, orejas, cuernos, extremidades, cola, pelaje o plumaje;
 - X. Sujetarlos por los ojos, cuernos o astas, orejas, patas o apéndices de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;
 - XI. Sobrecargar o hacinar animales en vehículos de transporte;
 - XII. Trasladar animales que no soportarían las condiciones climatológicas, se encuentre enfermo, lesionado, debilitado o incapacitado, a menos que la movilización sea por una emergencia o para que los animales reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosológico.

Artículo 87. Sobre la matanza de animales está prohibido:

- I. Causarles la muerte a los animales utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o emplear métodos no permitidos para el aturdimiento o matanza;
- II. Dar muerte a animales sanos sin causa, exceptuando los usos permitidos por la Ley;
- III. Matar sin previo aturdimiento;
- IV. Matar hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que estén en peligro los buenos niveles de bienestar del animal.

TÍTULO SEXTO.

DEL PROCESO DE DENUNCIA, VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo I. De la denuncia

Artículo 88. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informar a la autoridad competente.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de otra competencia, las autoridades deberán turnar inmediatamente a la autoridad competente, informando al denunciante.

Artículo 89. Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a verificar o inspeccionar los hechos señalados por el denunciante. La autoridad deberá resolver la denuncia e informar al denunciante en un plazo máximo de 30 días naturales el trámite que se haya dado a la denuncia y, en su caso, las medidas y sanciones que haya aplicado.

Artículo 90. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con los mecanismos para garantizar la recepción y atención de las denuncias ciudadanas relacionadas con actos de maltrato, crueldad animal y cualquier otra conducta que contravenga las disposiciones de la presente Ley, así como coordinarse y cooperar conforme a lo siguiente:

- I. Establecer mecanismos accesibles y gratuitos para que la ciudadanía pueda presentar denuncias, ya sea de forma presencial, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio que facilite su recepción;
- II. Diseñar y operar plataformas digitales que permitan el registro y seguimiento de las denuncias, asegurando la confidencialidad de los datos personales de los denunciantes;
- III. Garantizar que la recepción de las denuncias esté a cargo de personal capacitado en materia de bienestar animal, con conocimientos legales y técnicos suficientes para orientar y dar seguimiento a las denuncias recibidos;
- IV. Recibir las denuncias presentadas por cualquier persona, sin importar su nacionalidad, edad o residencia, sobre actos que vulneren el bienestar y protección de los animales;
- V. Proporcionar al denunciante un número de folio o constancia que permita rastrear el estatus de su denuncia, así como los plazos estimados para su atención y resolución;
- VI. Implementar procedimientos ágiles y eficientes para la verificación o inspección de los hechos denunciados, privilegiando la actuación inmediata en casos que representen riesgo inminente para la vida, salud o integridad de los animales;
 - I. Coordinarse con las dependencias de seguridad pública, salud, medio ambiente y demás autoridades competentes para la atención integral de las denuncias, según la naturaleza de los hechos reportados;
 - II. Llevar un registro actualizado y público, en términos de la normativa de transparencia, sobre el número y tipo de denuncias recibidas, su estado de atención y los resultados obtenidos, garantizando la protección de los datos personales;
 - III. Establecer protocolos claros de actuación para la atención de denuncias, considerando medidas de aseguramiento, rescate y atención veterinaria;
 - IV. Difundir ampliamente, a través de campañas educativas y medios de comunicación, los procedimientos, requisitos y herramientas disponibles para la presentación de denuncias ciudadanas;
 - V. Actuar con imparcialidad y diligencia, garantizando que ninguna denuncia sea desestimada sin una evaluación previa que confirme o descarte la existencia de los hechos denunciados;

- VI. Implementar medidas de protección para los denunciantes que pudieran enfrentar riesgos o represalias derivadas de su acción, particularmente en comunidades donde la denuncia de actos de maltrato o crueldad animal sea sensible;
- VII. Promover la participación de asociaciones civiles, colegios de veterinarios, instituciones académicas y otros actores sociales en la difusión, capacitación y supervisión de los mecanismos de denuncia ciudadana, y
- VIII. Garantizar la revisión periódica de los mecanismos de denuncia, incorporando mejoras basadas en las necesidades de la ciudadanía y en los avances tecnológicos, para optimizar su funcionamiento y eficacia.

Capítulo II. De la vigilancia, verificación e inspección

Artículo 91. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevarán a cabo las actividades de inspección, verificación y vigilancia necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, tendrán las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Por conducto de personal debidamente autorizado, realizar visitas de inspección, verificación y vigilancia a establecimientos, refugios, criaderos, clínicas veterinarias, centros de control animal, albergues, transportistas, entretenimiento y cualquier lugar en el que se manejen animales, verificando el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, las normas locales y las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- III. Verificar que se les provea las condiciones necesarias para que los animales tengan buenos niveles de bienestar animal, salud e higiene, inspeccionando que los espacios cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad aplicable;
- IV. Comprobar la existencia de licencias, permisos y registros necesarios para la operación de los establecimientos y actividades sujetas a regulación, incluyendo el registro de animales de compañía y establecimientos relacionados;
- V. Supervisar la aplicación de medidas sanitarias y de bioseguridad, incluyendo la vacunación, desparasitación y prevención de enfermedades zoonóticas, en coordinación con las autoridades de salud;
- VI. Inspeccionar los medios de movilización de animales, verificando que se cumplan con las

- condiciones de seguridad y buenos niveles de bienestar animal durante su movilización;
- VII. Vigilar la operación de los criaderos y centros de reproducción, asegurando el cumplimiento de las disposiciones relativas a la cría responsable, evitando prácticas de sobreexplotación, maltrato o crueldad;
 - VIII. Intervenir en casos de maltrato o crueldad animal, verificando y evaluando las denuncias ciudadanas, y aplicando las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en los términos de esta Ley;
 - IX. Emitir recomendaciones y observaciones técnicas a los responsables de los establecimientos inspeccionados para corregir irregularidades detectadas, otorgando plazos específicos para su atención;
 - X. Dictar medidas de seguridad y aseguramiento de animales en casos de peligro inminente para su salud, buenos niveles de bienestar animal o integridad, o cuando representen un riesgo para la salud o seguridad pública;
 - XI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la disposición adecuada de cadáveres y residuos biológicos peligrosos, conforme a la normatividad sanitaria y ambiental aplicable;
 - XII. Elaborar y mantener un registro actualizado de las visitas de inspección, informes de cumplimiento y medidas correctivas adoptadas, asegurando su integración en un sistema de información;
 - XIII. Colaborar con las autoridades de los otros niveles de gobierno en la vigilancia de actividades relacionadas con la fauna silvestre, exótica y especies protegidas, dando aviso a las instancias competentes en caso de detectar irregularidades;
 - XIV. Capacitar de manera continua al personal encargado de las actividades de inspección y vigilancia, garantizando su profesionalización y actualización en la materia;
 - XV. Imponer sanciones y medidas administrativas correspondientes, y
 - XVI. Las autoridades competentes deberán garantizar que las actividades de inspección y vigilancia se realicen con estricto apego a la legalidad, transparencia, imparcialidad y respeto a los derechos de los particulares, así como a los buenos niveles de bienestar de los animales involucrados.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Capítulo III. Del Fomento a la Investigación, Implementación de Nuevas Técnicas y Desarrollo Tecnológico

Artículo 92. La Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, de acuerdo con lo dispuesto a la presente Ley, fomentará y desarrollará la investigación a través de la celebración de convenios con Centros e Institutos de investigación, educativas o investigadores enfocadas en garantizar las condiciones para los buenos niveles de bienestar animal y prevenir su sufrimiento.

Los resultados de las investigaciones deberán ser considerados para el establecimiento de criterios, lineamientos y aspectos técnicos en las políticas públicas y la evaluación de las mismas, atendiendo a los avances científicos en la materia.

Capítulo IV. Medidas de seguridad

Artículo 93. Las autoridades competentes, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se manejen, tengan, críen, utilicen, exhiban, comercien, atiendan, maten, o celebren actividades de entretenimiento con animales;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia, o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley;
- IV. Atención psicológica a personas que acumulen compulsivamente animales; y
- V. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

La autoridad competente podrá entregar en depósito administrativo a los animales asegurados a Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, organismos, instituciones o asociaciones protectoras, según la naturaleza del ejemplar, de acuerdo con las funciones y actividades que realice el depositario, que no deben ser lucrativas, además deben contar con recursos materiales y humanos para asegurar buenos niveles de bienestar animal.

Capítulo V. Sanciones

Artículo 94. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa ;
- III. Reparación del daño en todos los casos, consistente en el pago de la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos e intervención quirúrgica en los animales. En caso de muerte o daño irreversible, se deberá valorar y reparar el daño considerando el valor intrínseco de la vida del animal como ser sintiente, más allá de su valor comercial;
- IV. Asistencia a cursos sobre la importancia del bienestar animal para asegurar la no repetición del daño;
- V. Clausura temporal, parcial o total a los establecimientos, negocios, obras o instalaciones;
- VI. Clausura permanente;
- VII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos en la materia.

La autoridad competente podrá donar o entregar en custodia a los animales asegurados a Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, organismos y asociaciones protectoras, según la naturaleza del ejemplar, de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, que no deben ser lucrativas, además deben contar con recursos materiales y humanos para asegurar buenos niveles de bienestar animal.

Artículo 95. La imposición de multas se hará teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el siguiente tabulador:

- A. De 30 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- B. De 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- C. De 1000 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;

En caso de reincidencia en actos de maltrato que resulten en la muerte o lesiones graves de un animal, la sanción podrá incrementarse hasta el doble del monto original.

Artículo 96. Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones derivadas de la violación a las disposiciones de la presente Ley se impondrán conforme a la clasificación siguiente, de entre las previstas en el artículo 93 de este ordenamiento:

I. Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 27 y 47 de la presente Ley serán sancionadas con multa clasificada como tipo C, sin perjuicio de que, en su caso, resulte aplicable la reparación del daño, en los términos previstos en el artículo 93.

II. Las violaciones a lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la presente Ley serán sancionadas con multa clasificada como tipo C, y, cuando así lo amerite la naturaleza de la infracción, con amonestación con apercibimiento y reparación del daño, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal deberá emitir, en un plazo no mayor a **180 días naturales** contados a partir de la publicación de este decreto, la Política Nacional en Materia de Bienestar Animal, entendida esta como el conjunto de principios, objetivos, criterios, lineamientos y acciones coordinadas del Estado mexicano orientadas a garantizar la protección, el trato digno y respetuoso, el cuidado integral y la prevención del maltrato y la crueldad hacia los animales, atendiendo a su condición de seres sintientes y al respeto de sus necesidades físicas, emocionales y conductuales, conforme a los principios de interés público, sostenibilidad y responsabilidad interinstitucional..

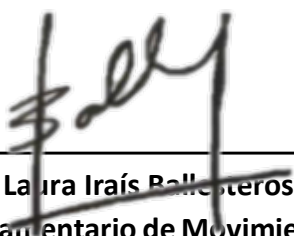
Tercero. En el plazo de los **180 días naturales** posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las reformas que sean necesarias para la armonización de la legislación federal con lo establecido en este Decreto.

Cuarto. En el plazo de **180 días naturales** las Secretarías deben emitir o actualizar las Normas oficiales Mexicanas necesarias para hacer cumplir la presente Ley.

Quinto. Dentro de los **360 días naturales** posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas necesarias, para regular y desarrollar la garantía de protección, cuidado y bienestar animal en sus respectivos ámbitos competenciales, de conformidad con lo establecido en este Decreto, además de emitir los lineamientos para la integración de los Consejos Estatales de Protección Animal.

Séptimo.- Las obligaciones y erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a los recursos aprobados expresamente para esos fines en los respectivos presupuestos de egresos de las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Comisión Permanente del Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Enero de 2026



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Comisión Permanente del Congreso de la Unión
LXVI Legislatura
Enero de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE HONGOS PSICOACTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 245, fracción I y fracción III, de la Ley General de Salud, en materia de consumo de hongos psicoactivos, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hongos psicoactivos, pertenecen a los géneros naturales (plantas u hongos) *Psilocybe* y *Conocybe*, cuyas especies aceptadas son las siguientes: *Psilocybe mexicana*, *Psilocybe cubensis*, *Conocybe albipes*, *Conocybe crispa*, *Conocybe cyanopus*, *Conocybe lactea*, *Conocybe mairei*, *Conocybe mazatecorum*, *Conocybe mexicana*, *Conocybe siligineoides*, *Conocybe tenera*¹.

Hoy en día se prohíbe el consumo de las plantas siguientes: hongos psicoactivos, *psilocybe mexicana*, *stropharia cubensis*, *conocybe* (y sus principios activos). La Ley General de Salud prohíbe el consumo personal de todas las sustancias que han sido nombradas por las ciencias naturales como aquellas que pertenecen a los géneros *Psilocybe* y *Conocybe*.

Actualmente se prohíbe el consumo personal del género *Psilocybe mexicana*, así como del género *Conocybe*, cuyas especies aceptadas científicamente son: *Conocybe*

¹ Van Court, R. C., Wiseman, M. S., Meyer, K. W., Ballhorn, D. J., Amses, K. R., Slot, J. C., Dentinger, B. T. M., Garibay-Orijel, R., & Uehling, J. K. (2022). *Diversity, biology, and history of psilocybin-containing fungi: Suggestions for research and technological development*. *Fungal Biology*. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1878614622000095>

albipes, *Conocybe crispa*, *Conocybe cyanopus*, *Conocybe lactea*, *Conocybe mairei*, *Conocybe mazatecorum*, *Conocybe mexicana*, *Conocybe siligineoides* y *Conocybe tenera*.

No pasa inadvertido que, la *Psilocybe mexicana* como una de las especies aceptadas del *Conocybe* denominada *Conocybe siligineoides*, son plantas u hongos protegidos por la 'NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo'², cuyo objeto es la identificación y categorización de las especies en riesgo en México, a fin de asegurar su atención y protección prioritaria. Por ello, todas las actividades relacionadas con su aprovechamiento y conservación (actividades lógicamente necesarias para su consumo) se regulan por las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre.

En ese contexto, si bien dichas especies se encuentran catalogadas en alguna categoría de riesgo y la iniciativa plantea una reclasificación que incide en el régimen de control de su consumo, es importante precisar que los esquemas de prohibición estricta han propiciado su extracción y comercialización en condiciones clandestinas y sin criterios de sostenibilidad. Por el contrario, una reclasificación bajo parámetros regulatorios permitiría orientar su aprovechamiento hacia prácticas controladas y sostenibles, fortaleciendo la protección de la especie y su conservación a largo plazo, sin que ello deba interpretarse como un incremento del riesgo para las poblaciones naturales.

Particularmente, tratándose del aprovechamiento extractivo de especies en riesgo, como la *Psilocybe mexicana* y la *Conocybe siligineoides*, la Ley en comento sólo lo permite siempre y cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica.

² Semarnat. (30 de diciembre de 2010). Norma oficial [NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.]. Diario Oficial de la Federación. <https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4254/semarnat/semarnat.htm>

De ahí que, llevar a cabo el aprovechamiento extractivo de la *Psilocybe mexicana* y la *Conocybe siligineoides* sin contar con una autorización para realizar alguna de esas actividades (ya sea restauración, repoblamiento, reintroducción y/o investigación científica) implica la comisión de un delito cuyo bien jurídico tutelado es el medio ambiente, dispuesto en el artículo 420 del Código Penal Federal.

Sin embargo, la prohibición del consumo de otros hongos psicoactivos como lo son: *Psilocybe cubensis*, *Conocybe albipes*, *Conocybe crispa*, *Conocybe cyanopus*, *Conocybe lactea*, *Conocybe mairei*, *Conocybe mazatecorum*, *Conocybe mexicana* y *Conocybe tenera*, no tiene sustento en la protección al medio ambiente sano y resulta una prohibición restrictiva de derechos humanos y profundamente punitiva.

En el proyecto del amparo en revisión 374/2020³, el ministro en retiro Juan Luis Gonzalez Alcantara Carrancá propuso la legalización del consumo de los hongos antes mencionados. Lo anterior, pues al hacer el test de proporcionalidad se concluyó que las prohibiciones impuestas al consumo de dichas sustancias, dispuesto en los artículos 245, fracción I, 247, 248 y 249 de la Ley General de Salud, son inconstitucionales.⁴

Si bien la prohibición antes mencionada persigue proteger dos fines constitucionalmente válidos, como lo es la promoción, protección, defensa y garantía del orden público y de la salud pública.

El prohibir el consumo de los hongos antes mencionados es una medida, que, aunque persigue fines constitucionalmente válidos es restrictiva del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues la prohibición de su consumo no es la única medida idónea o realmente útil para garantizar el orden público y la salud pública.

Para la protección del orden público y la salud pública, existen mecanismos alternos a la 'proscripción legislativa del consumo personal de hongos psicoactivos' que, sin

³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 374/2020. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-08/250806-AR-374-2020.pdf

⁴ ídem, párrafo 176.

interferir en términos absolutos el libre desarrollo de la personalidad, también son útiles para hacer efectivos aquellos principios.

Algunos de los mecanismos legales para restringir legislativamente el consumo de hongos psicoactivos:

- a. La prohibición en el consumo de ciertas especies de hongos psicoactivos.
- b. La restricción en el consumo de hongos psicoactivos con base en sus compuestos químicos.
- c. La prohibición en el consumo de hongos psicoactivos a la luz de sus estructuras o la etapa de vida en que se encuentren las plantas de interés.⁵

Australia se convirtió en el primer país del mundo en aprobar el uso legal de sustancias psicodélicas con fines terapéuticos, permitiendo desde el 1 de julio de 2023 que psiquiatras autorizados receten **MDMA** para tratar el trastorno de estrés postraumático y **psilocibina** para casos de depresión resistente. Para ello, los médicos deben obtener la certificación de “prescriptores autorizados” por la Administración de Productos Terapéuticos (TGA)⁶.

Por otra parte, en Canadá, los “*magic mushrooms*” y sus compuestos activos psilocibina y psilocina están regulados estrictamente por la Ley de Sustancias Controladas, lo que hace ilegal su producción, venta y posesión sin autorización expresa de *Health Canada*. Para permitir un acceso limitado bajo estricta supervisión, el gobierno canadiense contempla tres vías regulatorias: la participación en ensayos clínicos, solicitudes a través del Programa de Acceso Especial para pacientes con condiciones graves o que ponen en riesgo la vida, y exenciones específicas conforme

⁵ Andersson, C., Kristinsson, J. y Gry, J. (2009) Legal Aspects of hallucinogenic mushrooms and/or psilocybin and related compound. En: Occurrence and Use of Hallucinogenic Mushrooms Containing Psilocybin Alkaloids. https://www.researchgate.net/publication/261099629_Occurrence_and_use_of_hallucinogenic_mushrooms_containing_psilocybin_alkaloids

⁶ Carpenter, D. E. (2023, 6 de febrero). *Australia, the first nation to approve the legal use of MDMA and psilocybin*. Forbes. <https://www.forbes.com/sites/davidcarpenter/2023/02/06/australia-the-first-nation-to-approve-the-legal-use-of-mdma-and-psilocybin/?sh=1406ab306fe4>

al inciso 56(1) de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas. Estas opciones buscan equilibrar el acceso controlado con la protección de la salud pública.⁷

Cada solicitud se evalúa caso por caso, considerando la evidencia científica, los posibles riesgos, la condición médica del paciente y si se han probado tratamientos convencionales. Este marco regulatorio refleja la postura cautelosa pero estructurada de Canadá: reconoce las promesas terapéuticas de la psilocibina, pero mantiene fuertes restricciones legales para evitar un uso indebido, garantizando que cualquier acceso ocurra únicamente en contextos médicos y científicos rigurosamente regulados.⁸

Además de acuerdo con Elementa⁹, la prohibición y la criminalización de las drogas, afecta de forma desproporcionada a las mujeres pues sobre ellas, recaen los estereotipos de género que profundizan las sanciones sociales como el estigma, las sanciones legales, o la pérdida de la custodia de sus hijos/as, debido a la creación de escenarios simbólicos donde las mujeres deben ajustar sus comportamientos según las jerarquías sociales de sexo y género. Esto sin tener en cuenta cuando las mujeres consumidoras hacen parte de grupos vulnerables como sobrevivientes de violencias, trabajadoras sexuales, personas privadas de la libertad, o minorías étnicas, donde las cargas de criminalización y estigmatización se profundizan.

Además de la criminalización y penalización del consumo de SPA, existen las cargas morales y sociales sobre aquellas personas que deciden consumirlas. Estas, además del estigma asociado al consumo de drogas, son diferenciadas para hombres y mujeres teniendo en cuenta que las valoraciones sociales están jerarquizadas en función del género.

De acuerdo con el criterio del ministro en retiro en el proyecto de sentencia antes mencionado, existen al menos— otras tres medidas legislativas idóneas para que, aún

⁷ Health Canada. (s. f.). *Psilocybin and psilocin (Magic mushrooms)*. Gobierno de Canadá. <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/substance-use/controlled-illegal-drugs/magic-mushrooms.html#a5>

⁸ ídem.

⁹ Organización Elemental DDHH. (2024). Desintoxicando Narrativas: Desafiando estereotipos sobre mujeres y drogas [versión digital]. <https://elementaddhh.org/wp-content/uploads/2024/04/version-digital-DN-2.pdf>

con el consumo personal de hongos psicoactivos, se garantiza el orden público y la salud pública en el Estado mexicano:

- a. La proscripción legislativa del consumo respecto de ciertas especies de hongos psicoactivos, con base en las características y los efectos, individuales y colectivos, de sus compuestos químicos.
- b. La proscripción legislativa del consumo de los hongos psicoactivos, con base en la estructura o etapa de vida en que se encuentre la planta.
- c. La autorización legislativa del consumo de los hongos psicoactivos con fines exclusivamente terapéuticos.

Las medidas antes mencionadas, aunque también restringen de cierto modo el libre desarrollo de la personalidad, son menos restrictivas e igualmente idóneas. Estas medidas condicionan el consumo de los hongos psicoactivos al desarrollo y práctica, en sede legislativa, de un estudio científico que justifique la autorización para su consumo en atención al impacto de sus compuestos químicos en el cuerpo humano. A su estructura biológica o la etapa de vida en que se encuentre la planta, a fin de evitar daños irreparables sobre el medio ambiente, o incluso prevenir violaciones a otros derechos humanos, el mismo sentido adoptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse sobre el uso lúdico de la marihuana.¹⁰

Lo anterior, porque provoca una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 1º constitucional, pues existen medios alternativos a la prohibición absoluta que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado a ese derecho fundamental, y la prohibición absoluta ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, Pleno, Min. Norma Lucía Piña Hernández. Sentencia de 28 de junio de 2021, México. El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentenciasemplematicas/sentencia/2022-07/DGI%201-2018.pdf>

Existen comunidades indígenas en México que tradicionalmente han consumido hongos psicoactivos: los nahuas, chatinos, mazatecas, mixes, purépechas, totonacas, zapotecas, chinantecos y matlatzincas.

En el marco jurídico nacional e internacional, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas un derecho preferente sobre el uso, disfrute y conservación de los recursos naturales y culturales en sus territorios. La Suprema Corte de Justicia ha interpretado que el artículo 2º constitucional otorga a estas comunidades un derecho prioritario, salvo en zonas estratégicas. A nivel internacional, tanto el Convenio 169 de la OIT¹¹ como el Convenio sobre Diversidad Biológica¹² refuerzan la obligación de los Estados de proteger dichos derechos, garantizando su participación en la administración y conservación de los recursos, así como el respeto y preservación de sus prácticas tradicionales vinculadas a la sostenibilidad ambiental.

De igual manera, la legislación mexicana y los instrumentos internacionales amplían la protección del patrimonio cultural y espiritual de los pueblos indígenas. La Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural establece que dicho patrimonio está reservado a las comunidades y solo puede aprovecharse con su consentimiento libre, previo e informado. Asimismo, la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce su derecho a mantener y revitalizar tradiciones, costumbres y manifestaciones culturales, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que la relación con la tierra constituye un vínculo material y espiritual esencial para la preservación y transmisión de su legado cultural a las futuras generaciones.

Incluso el Código Penal Federal incluye desde 2009¹³ en la fracción II del artículo 195 bis, el no proceder penalmente cuando una persona se encuentre en posesión de *“Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso*

¹¹ Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

¹² Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica. (2011). *Convenio sobre la Diversidad Biológica: texto y anexos* (versión en español). <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

¹³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009. https://www.dof.gob.mx/avisos/1928/SALUD_200809/SALUD_200809.htm

pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así reconocidos por sus autoridades propias.” Estos se encuentran expresamente prohibidos al encontrarse en la lista I del artículo 245 de la Ley General de Salud como sustancias que tienen un valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, perpetuando los estereotipos y prejuicios del pasado sobre las plantas y sobre sus usos medicinales.

Por estas razones, la presente iniciativa propone reformar el artículo 245, fracción I y III, de la Ley General de Salud. Derivado de lo anterior se anexa el siguiente comparativo para una mejor comprensión:

Ley General de Salud

Texto vigente (tachando el texto que se propone suprimir en la fracción I):

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

- I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona.
MEFEDRONA	4- METILMETCATITONA	2-methylamino-1-p-tolylpropan-1-one
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LO-PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- α -metilfeniletilamina.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE HONGOS PSICOACTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenz o [b,d] pirano.
ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PSILOCINA, PSILOCINA	3-(2-dimetilaminoetil)-4-hidroxi-indol.
PSILOCIBINA	HONGOS ALUCINANTES DE CUALQUIER VARIEDAD BOTÁNICA, EN ESPECIAL LAS ESPECIES PSILOCYBE MEXICANA, STOPHARIA CUBENSIS Y CONOCYBE, Y SUS PRINCIPIOS ACTIVOS.	fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi-dina.
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.
PIPERAZINA TFMPP	NO TIENE	1,3- trifluoromethylphenylpiperazina
PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL		
SAFROL		
CIANURO DE BENCILO		
alfa-Fenilacetoacetonitrilo (APAAN)		

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- ...

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:

ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPIRAMIDINA)
ALPRAZOLAM
AMOXAPINA
BROMAZEPAM
BROTIZOLAM

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE HONGOS PSICOACTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

CAMAZEPAM
CLOBAZAM
CLONAZEPAM
CLORACEPATO DIPOTASICO
CLORDIAZEPOXIDO
CLOTIAZEPAM
CLOXAZOLAM
CLOZAPINA
DELORAZEPAM
DIAZEPAM
EFEDRINA
ERGOMETRINA (ERGONOVINA)
ERGOTAMINA
ESTAZOLAM
1- FENIL -2- PROPANONA
FENILPROPANOLAMINA
FLUDIAZEPAM
FLUNITRAZEPAM
FLURAZEPAM
HALAZEPAM
HALOXAZOLAM
KETAZOLAM
LOFLACEPATO DE ETILO
LOPRAZOLAM
LORAZEPAM
LORMETAZEPAM
MEDAZEPAM
MIDAZOLAM
NIMETAZEPAM
NITRAZEPAM
NORDAZEPAM
OXAZEPAM
OXAZOLAM
PEMOLINA
PIMOZIDE
PINAZEPAM
PRAZEPAM
PSEUDOEFEEDRINA
QUAZEPAM
RISPERIDONA
TEMAZEPAM
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM
ZIPEPROL
ZOPICLONA

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Otros:

ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)
CARISOPRODOL
CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE HONGOS PSICOACTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ETCLORVINOL
FENDIMETRAZINA
FENPROPOREX
FENTERMINA
GLUTETIMIDA
HIDRATO DE CLORAL
KETAMINA
MEFENOREX
MEPROBAMATO
TRIHEXIFENIDILO.

IV.- y V.- ...

Texto propuesto (señalando en negritas el texto que se propone adicionar en la fracción III):

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

- I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona.
MEFEDRONA	4- METILMETCATITONA	2-methylamino-1- <i>ptolyl</i> propan-1-one
NO TIENE	DET	n,n-dietiltryptamina
NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltryptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LO-PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenz o [b,d] pirano.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE HONGOS PSICOACTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina.
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.
PIPERAZINA TFMPP	NO TIENE	1,3- trifluoromethylphenylpiperazina
PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL		
SAFROL		
CIANURO DE BENCILO		
alfa-Fenilacetoacetoniitrilo (APAAN)		

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- ...

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:

ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPYRIMIDINA)
ALPRAZOLAM
AMOXAPINA
BROMAZEPAM
BROTIZOLAM
CAMAZEPAM
CLOBAZAM
CLONAZEPAM
CLORACEPATO DIPOTASICO
CLORDIAZEPOXIDO
CLOTIAZEPAM
CLOXAZOLAM
CLOZAPINA
DELORAZEPAM
DIAZEPAM
EFEDRINA
ERGOMETRINA (ERGONOVINA)
ERGOTAMINA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE HONGOS PSICOACTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ESTAZOLAM
1- FENIL -2- PROPANONA
FENILPROPANOLAMINA
FLUDIAZEPAM
FLUNITRAZEPAM
FLURAZEPAM
HALAZEPAM
HALOXAZOLAM
KETAZOLAM
LOFLACEPATO DE ETILO
LOPRAZOLAM
LORAZEPAM
LORMETAZEPAM
MEDAZEPAM
MIDAZOLAM
NIMETAZEPAM
NITRAZEPAM
NORDAZEPAM
OXAZEPAM
OXAZOLAM
PEMOLINA
PIMOZIDE
PINAZEPAM
PRAZEPAM
PSEUDOEFEEDRINA
QUAZEPAM
RISPERIDONA
TEMAZEPAM
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM
ZIPEPROL
ZOPICLONA

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Otros:

ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)
CARISOPRODOL
CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA)
ETCLORVINOL
FENDIMETRAZINA
FENPROPOREX
FENTERMINA
GLUTETIMIDA
HIDRATO DE CLORAL
KETAMINA
MEFENOREX
MEPROBAMATO
PSILOCINA, PSILOTSINA 3-(2-DIMETILAMINOETIL)-4-HIDROXI-INDOL
PSILOCIBINA, FOSFATO DIHIDROGENADO DE 3-(2-DIMETIL-AMINOETIL)-INDOL-4-IL
TRIHIFENIDIL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE HONGOS PSICOACTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

IV.- y V.- ...

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones I y III del artículo 245 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:

- I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional	Otras Denominaciones Comunes o Vulgares	Denominación Química
CATINONA	NO TIENE	(-)- α -aminopropiofenona.
MEFEDRONA	4- METILMETCATITONA	2-methylamino-1- <i>ptoly</i> propan-1-one
NO TIENE	DET	n,n-dietiltriptamina
NO TIENE	DMA	dl-2,5-dimetoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	DMHP	3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.
NO TIENE	DMT	n,n-dimetiltriptamina.
BROLAMFETAMINA	DOB	2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.
NO TIENE	DOET	d1-2,5-dimetoxi-4-etil- α -metilfeniletilamina.
(+)-LISERGIDA	LSD, LSD-25	(+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).
NO TIENE	MDA	3,4-metilenodioxianfetamina.
TENANFETAMINA	MDMA	dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.
NO TIENE	MESCALINA (PEYOTE; LO-PHOPHORA WILLIAMS II ANHALONIUM WILLIAMS II; ANHALONIUM LEWIN II.	3,4,5-trimetoxifenetilamina.
NO TIENE	MMDA.	dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	PARAHEXILO	3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-trimetil-6h-dibenz o [b,d] pirano.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE HONGOS PSICOACTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ETICICLIDINA	PCE	n-etil-1-fenilciclohexilamina.
ROLICICLIDINA	PHP, PCPY	1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.
NO TIENE	PMA	4-metoxi- α -metilfeniletilamina.
NO TIENE	STP, DOM	2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.
TENOCICLIDINA	TCP	1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperidina.
CANABINOIDES SINTÉTICOS	K2	
NO TIENE	TMA	dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.
PIPERAZINA TFMPP	NO TIENE	1,3- trifluoromethylphenylpiperazina
PIPERONAL O HELIOTROPINA		
ISOSAFROL		
SAFROL		
CIANURO DE BENCILO		
alfa-Fenilacetoacetonitrilo (APAAN)		

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- ...

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:

ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPYRIMIDINA)
 ALPRAZOLAM
 AMOXAPINA
 BROMAZEPAM
 BROtizOLAM
 CAMAZEPAM
 CLOBAZAM
 CLONAZEPAM
 CLORACEPATO DIPOTASICO
 CLORDIAZEPOXIDO
 CLOTIAZEPAM
 CLOXAZOLAM
 CLOZAPINA
 DELORAZEPAM
 DIAZEPAM
 EFEDRINA
 ERGOMETRINA (ERGONOVINA)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE HONGOS PSICOACTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ERGOTAMINA
ESTAZOLAM
1- FENIL -2- PROPANONA
FENILPROPANOLAMINA
FLUDIAZEPAM
FLUNITRAZEPAM
FLURAZEPAM
HALAZEPAM
HALOXAZOLAM
KETAZOLAM
LOFLACEPATO DE ETILO
LOPRAZOLAM
LORAZEPAM
LORMETAZEPAM
MEDAZEPAM
MIDAZOLAM
NIMETAZEPAM
NITRAZEPAM
NORDAZEPAM
OXAZEPAM
OXAZOLAM
PEMOLINA
PIMOZIDE
PINAZEPAM
PRAZEPAM
PSEUDOEFEEDRINA
QUAZEPAM
RISPERIDONA
TEMAZEPAM
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM
ZIPEPROL
ZOPICLONA

Y sus sales, precursores y derivados químicos.

Otros:

ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)
CARISOPRODOL
CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA)
ETCLORVINOL
FENDIMETRAZINA
FENPROPOREX
FENTERMINA
GLUTETIMIDA
HIDRATO DE CLORAL
KETAMINA
MEFENOREX
MEPROBAMATO
PSILOCINA, PSILOTSINA 3-(2-DIMETILAMINOETIL)-4-HIDROXI-INDOL
PSILOCIBINA, FOSFATO DIHIDROGENADO DE 3-(2-DIMETIL-AMINOETIL)-INDOL-4-IL
TRIHEXIFENIDILO.

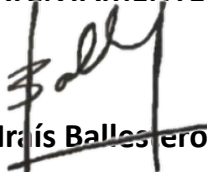
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN I Y FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONSUMO DE HONGOS PSICOACTIVOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

IV.- y V.- ...

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura
Enero de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 203 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO, A CARGO DE LA DIPUTADA AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Diputada Amancay González Franco**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 203 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 4 que toda persona tiene derecho a la protección de la salud¹, siendo entonces obligación del Estado garantizar el acceso a una vida saludable. Atendiendo esto hemos de decir que existen esfuerzos por multiplicar ante la situación nacional que se atraviesa, siendo realmente un caso sumamente alarmante en el que es preciso no perder de vista el rezago como sociedad que puede traer consigo la desatención a este apartado.

La actividad física, además de promover la salud y bienestar, puede ser la vía de cohesión e integración, de formación de personas, de disciplina y valores, de movilidad social, de inclusión social, de desarrollo comunitario, así como de fomento a la educación y el aprendizaje.

En el año 2003, con la entonces nueva Ley General de Cultura Física y Deporte² se introdujo el concepto de cultura física, resaltando la importancia de inculcar el hábito de la actividad física en todos los niveles de enseñanza y en la vida cotidiana de la población en general.

Una ley que por su esencia buscó representar un significativo avance en la cultura física de nuestro país, pero que hoy en día no se ha traducido en resultados alentadores, así lo demuestran los altos índices alarmantes de obesidad y sobrepeso y el hecho de que gran parte de la población que no mantiene estilos de vida activos.

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (Original publicado en 1917). Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD.pdf>

Evidentemente en el deporte de alto rendimiento también mantenemos un rezago notable a comparación de países de América Latina, siendo los Juegos Olímpicos un claro ejemplo de la falta de garantías hacia nuestros atletas.

Pero la crisis del deporte nacional no termina ahí, cuando en nuestro deporte profesional existen muchísimas deficiencias legislativas, siendo imperativo el subsanar dichas disposiciones, todo esto en aras de proteger la dignidad de la persona deportista en nuestro país.

Una vez mencionadas dichas problemáticas, es pertinente precisar la situación:

I.- La cultura física en nuestro país.

La inactividad física en nuestro país y la desatención a la cultura física y el deporte puede tener graves repercusiones para una sociedad, especialmente en México, donde el impacto de la actividad física y el deporte en el bienestar general y el desarrollo social es significativo.

La desatención a la cultura física y el deporte en México repercute en varias áreas claves de la sociedad, donde la primera área encontramos el área de la salud.

De acuerdo con el Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF)³ 2023 del INEGI, tan solo el 39.8% de la población de 18 años y más en áreas urbanas fue activa físicamente, representando esta cifra una disminución de 5.6 puntos porcentuales en relación con



el dato de 2014.

Sin duda datos alarmantes que representa un riesgo a la cultura física, pero sobre todo a la calidad de vida de los mexicanos. La inactividad física está directamente relacionada con el aumento de la obesidad y enfermedades crónicas, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2022⁴, se muestra que más del 35% de adultos y niños en México padecen obesidad, un problema que se ve agravado por la falta de ejercicio, donde vemos como similar al concepto de una vida sedentaria.

IV.- El deporte de alto rendimiento

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *Módulo de Práctica Deportiva y Física (MOPRADEF) 2023*. Comunicado de prensa núm. 72/24. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOPRADEF/MOPRADEF2023.pdf>

⁴ Campos-Nonato, I., Galván-Quintana, B., Hernández-Barrera, L., Oviedo-Solís, C., & Barquera, S. (2023). *Prevalencia de obesidad y factores de riesgo asociados en adultos mexicanos: resultados de la Ensanut 2022*. Salud Pública de México. Recuperado de <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/31-Obesidad.y.riesgo-ENSANUT2022-14809-72498-2-10-20230619.pdf>

El deporte de alto rendimiento es un motor clave para el desarrollo social y cultural de una nación, representando un elemento esencial para la formación de identidad y orgullo nacional. A través del deporte, no solo se promueven hábitos saludables y estilos de vida activos, sino que también se fomenta la cohesión social, el respeto por la diversidad y la integración de comunidades. En México, el potencial para destacar en el ámbito deportivo es inmenso, dado el talento natural, la pasión y la dedicación de sus atletas. Sin embargo, este potencial se ve frecuentemente obstaculizado por una serie de deficiencias estructurales y falta de apoyo adecuado.

A lo largo de las últimas décadas, los deportistas mexicanos han demostrado que, con el apoyo necesario, pueden competir y triunfar en el escenario internacional. Desde las primeras participaciones olímpicas hasta los éxitos recientes en diversas disciplinas, México ha tenido momentos de gloria que han unido al país y mostrado al mundo de lo que somos capaces. No obstante, estos momentos de gloria son a menudo excepciones en lugar de la norma, debido a las carencias en la infraestructura, financiamiento, y desarrollo de talento.

El deporte de alto rendimiento no solo es importante por los éxitos deportivos que puede generar, sino también por los beneficios colaterales que aporta a la sociedad en términos de salud pública, educación y desarrollo juvenil.

México ha tenido una presencia notable en competiciones internacionales desde su participación en los juegos olímpicos en 1900.

A lo largo de su historia olímpica, México ha ganado un total de 74 medallas (13 de oro, 24 de plata y 37 de bronce), hasta lo que va de los juegos olímpicos de París 2024⁵. Aunque estas cifras representan logros significativos, quedan rezagadas en comparación con las potencias deportivas mundiales.

Una de las principales deficiencias en el deporte de alto rendimiento en México es la falta de infraestructura adecuada. Las instalaciones deportivas, tanto en términos de cantidad como de calidad, son insuficientes para satisfacer las necesidades de los atletas. Además, el apoyo financiero para el deporte de alto rendimiento en México es limitado. El presupuesto destinado a este sector es significativamente menor en comparación con países desarrollados. Por ejemplo, el presupuesto anual para el deporte de alto rendimiento en México en 2023 fue de 2,984 millones de pesos (alrededor de 155 millones de dólares) para el deporte en general, no solo para el alto rendimiento⁶.

Comparar el rendimiento de México en los juegos olímpicos con países con mayor desarrollo revela las disparidades. Por ejemplo, Estados Unidos ha ganado un total de 2,975 medallas olímpicas hasta el momento de París 2024⁷, mientras que China ha acumulado 636

⁵ Espn. (2024, 2 agosto). Todas las medallas de México en Juegos Olímpicos - ESPN. *ESPN.com.mx*. https://www.espn.com.mx/olimpicos/nota/_/id/13952290/juegos-olimpicos-todas-las-medallas-de-mexico-lista

⁶ ANÁLISIS DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA y DEPORTE. (2023). Cuenta Pública. https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2023/tomo/VII/MAT_Print.11L6I.03.AEPE_A.pdf

⁷ Comité Olímpico y Paralímpico de los Estados Unidos. (s. f.). Olympedia - United States. <http://www.olympedia.org/countries/USA>

medallas más las otras 65 medallas conseguidas hasta el momento en París, desde su debut en 1984⁸. Estas cifras son indicativas de los niveles de inversión y apoyo tanto público como privado que estos países brindan a sus atletas.

Además, países como Japón y el Reino Unido han implementado programas de financiamiento y apoyo integral a sus atletas, resultando en un aumento significativo en su rendimiento olímpico. Japón, por ejemplo, invierte fuertemente en la ciencia del deporte y el apoyo integral a los atletas, lo cual se reflejó en su desempeño en los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, donde obtuvieron 58 medallas⁹. El Reino Unido, a través de su programa “UK Sport”¹⁰, ha incrementado su medallero olímpico desde hace varios juegos olímpicos.

La necesidad de fortalecer el deporte de alto rendimiento en México es evidente cuando se consideran tanto los beneficios potenciales como las deficiencias actuales en comparación con otras naciones. La inversión en el deporte de alto rendimiento no solo mejora la competitividad de los atletas mexicanos en el escenario internacional, sino que también tiene un efecto multiplicador en la sociedad.

⁸ News ArgenChina. (2024, 25 julio). *Cuántas medallas ha tenido China en la historia de los Juegos Olímpicos*. <https://newsargenchina.ar/contenido/5888/cuantas-medallas-ha-tenido-china-en-la-historia-de-los-juegos-olimpicos>

⁹ De Medios SA de CV Demos, D. (2023, 7 diciembre). La Jornada: En Japón el deporte no es sólo ganar, sino forjar caminos: embajador. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/2023/12/07/deportes/a10n2dep>

¹⁰ UK Sport. (6 de marzo de 2024). *Value of Events Report 2023 launched alongside The Sports Consultancy*. Recuperado de <https://www.uksport.gov.uk/news/2024/03/06/value-of-events-report-2023-launched-alongside-the-sports-consultancy>

La inversión en infraestructura deportiva es crucial. Contar con instalaciones de alta calidad no solo permite a los atletas entrenar en condiciones óptimas, sino que también atrae eventos internacionales que pueden tener un impacto positivo en la economía local.

VI.- El sector privado como aliado.

Sin duda la participación del sector privado en el fomento de la cultura física y deporte es indispensable para un progreso sustancial. Los estímulos fiscales a la inversión en cultura física y deporte pueden tener varios beneficios, incluyendo:

A). - Fomento a la inversión privada.

Los estímulos fiscales pueden atraer a inversores privados a la cultura física y el deporte, aumentando la cantidad de recursos disponibles para el desarrollo de infraestructura, programas y eventos.

B). - Mejora de la infraestructura.

Los estímulos fiscales pueden ayudar a financiar la construcción y renovación de instalaciones deportivas, mejorando la calidad y seguridad de los espacios para la práctica del deporte.

C). - Promoción de la actividad física y su impacto social.

La inversión en cultura física y deporte puede fomentar la participación en la actividad física, contribuyendo a mejorar la salud y el bienestar de la población, además; los estímulos fiscales pueden tener un impacto social positivo, promoviendo valores como el trabajo en equipo, la

disciplina y el respeto. La inversión en cultura física y deporte puede aumentar la visibilidad y reconocimiento de los deportistas y equipos nacionales, contribuyendo a promover el deporte en general.

D). - Desarrollo de talentos.

Los estímulos fiscales a la cultura física pueden ayudar a identificar y desarrollar talentos en el deporte, aumentando las posibilidades de éxito en competencias nacionales e internacionales.

Ante esto, el artículo 30 de la Ley General de Cultura Física y Deporte¹¹ menciona entre las atribuciones de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte el fomentar ante las instancias correspondientes en el ámbito federal, el otorgamiento de **estímulos fiscales** a los sectores social y **privado** derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte.

Dirigiendo entonces esta disposición a la que hoy encontramos como Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento (EFIDEPORTE)¹², como un estímulo fiscal que permite a los contribuyentes del impuesto sobre la renta (personas físicas y morales), aportar recursos a proyectos de inversión en infraestructura, instalaciones deportivas o a programas para la formación de deportistas de alto rendimiento en deporte adaptado o convencional. Los contribuyentes aportantes podrán

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Ley General de Cultura Física y Deporte*. (Original publicado en 2013). Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD.pdf>

¹² Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (s. f.). *EFIDEPORTE: Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento*. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.estimulosfiscales.hacienda.gob.mx/es/efiscales/efideporte>

acreditar en su declaración anual el monto de su aportación contra el pago del impuesto sobre la renta que les corresponda.

El estímulo busca apoyar proyectos de inversión en construcción, ampliación, rehabilitación, remodelación, remozamiento, rescate o mejoramiento de instalaciones deportivas, así como fomentar el desarrollo de programas integrales para la formación de deportistas de alto rendimiento.

El monto de aportación al proyecto o programa de que se trate no podrá ser mayor a 20 millones de pesos por contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa, ni del 10% del Impuesto Sobre la Renta del contribuyente aportante causado en el ejercicio inmediato anterior.

Con un Comité que podrá autorizar montos superiores a 20 millones de pesos a proyectos o programas que por su magnitud lo requieran

Es decir, precisando al EFIDEPORTE como un beneficio que se otorga a los contribuyentes que realizan aportaciones a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas y a la implementación de programas dirigidos al deporte de alto rendimiento.

El fundamento legal de este estímulo lo encontramos en el artículo 203 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta¹³, así como en en las Reglas Generales para la aplicación del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento.¹⁴

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Ley del Impuesto sobre la Renta*. (Original publicado en 2013). Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>

¹⁴ Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2024). *Reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento (EFIDEPORTE)*. Gobierno de México. Recuperado de

Detectando en esto un estímulo deficiente que no ha representado subsanar el rezago en nuestro país en cuanto cultura física y deporte, ya que además de ser un incentivo dirigido especialmente al alto rendimiento, desatiende el progreso de la cultura física que debe de ser destinado al grueso de la población para su fomento.

De acuerdo al listado emitido por el Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento de los proyectos de inversión autorizados del EFIDEPORTE periodo ordinario del 15 de febrero al 15 de marzo de 2023¹⁵ tan solo se pueden encontrar 2 proyectos autorizados.

No.	Proyecto	Contribuyente	Monto autorizado
1	ECUESTRE A PARIS 2024-II	CASA DE BOLSA BANORTE, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE	\$19,999,990.00
2	VILLAS (DORMITORIOS)	KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	\$19,992,512.00

https://www.estimulosfiscales.hacienda.gob.mx/work/models/efiscales/documentos/efideporte/reglas_general_es_para_efideporte.pdf

¹⁵ Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2023). *Proyectos aprobados EFIDEPORTE 2023 ordinario*.

Gobierno de México. Recuperado de

https://www.estimulosfiscales.hacienda.gob.mx/work/models/efiscales/documentos/efideporte/Proyectos_Aprobados_EFIDEPORTE_2023_ordinario.pdf

--	--	--	--

Para la Aplicación del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento de los proyectos de inversión autorizados del EFIDEPORTE periodo extraordinario del 15 de junio al 29 de junio de 2023¹⁶ encontramos la misma cantidad de proyectos autorizados.

No.	Proyecto	Contribuyente	Monto autorizado
1	CENTRO DE ENTRENAMIENTO DE ALTO RENDIMIENTO MAZATLÁN	1.-AFORE AZTECA S.A DE C.V 2.-ARRENDADORA INTERNACIONAL AZTECA S.A DE C.V 3.-SEGUROS AZTECA DAÑOS S.A DE C.V 4.-SEGUROS AZTECA S.A DE C.V 5.-TYPHOON OFFSHORE S.A.P.I DE C.V	1.- \$6,564,260.75 2.- \$4,347,192.55 3.- \$8,563,969.32 4.- \$12,085,195.29 5.- \$17,388,770.20

¹⁶Idem

2	REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA BICENTENARIO CHETUMAL QUINTANA ROO	1.- BP PROMOTIONS, S.A. DE C.V. 2.-EXPERIENCIAS XCARET HOTELES, S.A.P.I. DE C.V. 3.-MONTECARLOS RIVIERA, S.A. DE C.V. 4.-SOLAR CHACA, S.A. DE C.V. 5.-VIVO DESARROLLO, S.A.P.I. DE C.V.	1.- \$3,192,885.00 2.- \$20,000,000.00 3.- \$1,700,000.00 4.- \$20,000,000.00 5.- \$1,480,946.00

Para la Aplicación del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento de los proyectos de inversión autorizados del EFIDEPORTE segundo periodo extraordinario del 17 de octubre al 30 de octubre de 2023,

podemos encontrar 4 proyectos autorizados, siendo 3 de ellos etapas siguientes a proyectos previamente autorizados.¹⁷

No.	Proyecto	Contribuyente	Monto autorizado
1	REHABILITACION DE LA UNIDAD DEPORTIVA BICENTENARIO SEGUNDA ETAPA	1.-ABT3, S.A. DE C.V. 2.-AEROPUERTO DE CANCÚN, S.A. DE C.V. 3.-CANCÚN AIRPORT SERVICES, S.A. DE C.V. 4.PROMOCIONES TURÍSTICAS MAHAHUAL, S.A. DE C.V.	1.- \$10,000,000.00 2.- \$20,000,000.00 3.- \$18,808,300.00 4.- \$1,241,700.00
2	REHABILITACION DEL PALACIO DE LOS DEPORTES	1.-CONSORCIO MEXI GAS, S.A. DE C.V.	1.- \$5,000,000.00 2.- \$14,950,000.00 3.- \$50,000.00

¹⁷ Idem.

	DE VILLAHERMOSA	2.-ENERGIA OCCIDENTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. 3.-INDUSTRIAS CHARRITOS, S.A. DE C.V.	
3	CENTRO DE ENTRENAMIENTO DE ALTO RENDIMIENTO MAZATLAN FASE II	BANCO AZTECA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE	\$20,000,000.00
4	CENTRO DE ENTRENAMIENTO DE ALTO RENDIMIENTO MAZATLAN FASE III	1.-AFORE AZTECA S.A DE C.V 2.- ARRENDADORA INTERNACIONAL AZTECA S.A DE C.V	1.- \$985,739.25 2.- \$652,807.45 3.- \$1,286,030.68 4.- \$1,814,804.71 5.- \$2,611,229.80

		3.-SEGUROS AZTECA DAÑOS S.A DE C.V	
		4.-SEGUROS AZTECA S.A DE C.V	
		5.-TYPHOON OFFSHORE S.A.P.I DE C.V	

Es entonces que podemos percibir como este estímulo fiscal se queda sumamente acotado a las necesidades que la cultura física demanda, siendo así imperante la regulación de disposiciones que puedan abrir el panorama de inversión del sector privado en aras del fomento a la cultura física en todos sus niveles, y no unicamente acotarse al alto rendimiento.

ACTUALIDAD REGULATORIA

La Ley del Impuesto Sobre la Renta contempla, en su Artículo 203, el Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento (**EFIDEPORTE**). La intención del legislador fue crear un mecanismo para que la iniciativa privada inyectara recursos a la infraestructura y al desarrollo de atletas.

Sin embargo, la evidencia demuestra que el diseño actual del incentivo funciona como un "embudo" que asfixia la inversión en lugar de

fomentarla. Los límites globales y los topes por proyecto han vuelto al estímulo inoperante para la magnitud de las necesidades nacionales.

Los datos de los periodos de autorización del ejercicio fiscal 2023 son la prueba contundente de este fracaso administrativo:

- **Periodo Ordinario (Feb-Mar):** A pesar de la necesidad nacional, **solo se autorizaron 2 proyectos.**
- **Periodo Extraordinario (Junio):** Nuevamente, **solo 2 proyectos** lograron la autorización.
- **Segundo Periodo Extraordinario (Octubre):** Apenas 4 proyectos fueron aprobados.

Es inaceptable que, en un país con urgencia de infraestructura, el mecanismo fiscal "estrella" solo logre detonar un puñado de proyectos al año. Esto no ocurre por falta de interés empresarial, sino porque la Ley impone techos presupuestales (400 mdp globales y 20 mdp por proyecto) que datan de una realidad económica que ya no existe.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa busca liberar el potencial de inversión del sector privado mediante dos acciones técnicas precisas:

1. **Eliminación del Tope Global Anual:** Se propone de un modelo de "cupos limitados" a uno de "viabilidad técnica". Si un proyecto cumple con los requisitos de ingeniería, finanzas y beneficio deportivo, no debe ser rechazado porque "se acabó la bolsa" de

400 millones. El límite debe ser la calidad del proyecto, no un techo burocrático.

2. **Actualización del Monto por Proyecto (Efecto Inflacionario):**

El tope actual de 20 millones de pesos por proyecto ha quedado obsoleto frente a la inflación acumulada en el sector de la construcción (acero, cemento, equipamiento especializado). Hoy, 20 millones son insuficientes para edificar infraestructura de alto nivel. La presente iniciativa busca elevar el techo a **50 millones de pesos** para hacer viables obras de verdadero impacto, como albercas olímpicas, pistas certificadas y centros de alto rendimiento.

En conclusión, el sector privado está listo para ser el aliado que el deporte mexicano necesita. Tienen los recursos y la voluntad para financiar infraestructura y talentos. Lo único que falta es que el Estado quite el freno de mano legislativo.

No se busca asignar más presupuesto federal; estamos solicitando que se permita a los contribuyentes invertir su dinero en la salud y el orgullo de México.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de ilustrar los cambios propuestos:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TEXTO VIGENTE

Artículo 203. ...

Artículo 203. ...

...

...

...

I. ...

II. El monto total del estímulo a ~~distribuir entre los aspirantes del beneficio~~, no excederá de ~~400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.~~

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior,

Artículo 203. ...

...

...

...

I. ...

II. El monto del estímulo fiscal no **podrá exceder de 50** millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de **50** millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TEXTO VIGENTE	Artículo 203. ...
cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto. III. y IV.	trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto. III. y VI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 203 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, para quedar como sigue:

ÚNICO.- Se reforma la fracción II artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 203. ...

...

...

...

I. ...

II. El monto del estímulo fiscal no **podrá exceder de 50** millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de **50** millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.

III. y VI. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte contarán con un plazo de 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento.

TERCERO.- Los proyectos que se encuentren en proceso de evaluación a la entrada en vigor del presente Decreto podrán beneficiarse de las nuevas disposiciones, siempre que cumplan con los requisitos técnicos establecidos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de enero de 2026

Atentamente



Diputada Federal Amancay González Franco
Grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN ALIMENTARIA, A CARGO DE LA DIPUTADA GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La que suscribe, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, Diputada Federal de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación alimentaria**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Derecho Humano a la Alimentación e Interés Superior de la Niñez.

El **derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad** es reconocido en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).¹ Asimismo, este derecho fundamental es reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos² - en su artículo 25, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado- y también

¹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

se encuentra incluido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966³ -artículo 11-.

Adicionalmente, el derecho humano a la alimentación se encuentra previsto diversos instrumentos internacionales, como lo son, por citar algunos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴ -de 1979-, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ -1989-, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁶ -2006-, el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷ -Protocolo de San Salvador de 1988-, entre otros tratados internacionales vinculantes.

Adicionalmente, existen normas de *soft law* internacional⁸ en la materia, como lo son las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, las cuales, si bien no establecen obligaciones jurídicamente vinculantes para los estados, los alienta a aplicarlas al elaborar estrategias, políticas, programas y actividades en materia de alimentación.

³ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁴ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁵ Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

⁶ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

⁷ Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

⁸ Las normas de *soft law* internacional se refieren a “instrumentos internacionales de derechos humanos que no son jurídicamente vinculantes, incluidas recomendaciones, directrices, resoluciones o declaraciones [...] Se les llama también instrumentos de *soft law* (derecho blando o en gestación). Son aceptados por los Estados y sirven para dar orientación acerca del cumplimiento del derecho a la alimentación.” Véase: ACNUDH y FAO, *El derecho a la alimentación adecuada*, p. 10. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

Adicionalmente, el objeto de esta iniciativa busca coadyuvar a garantizar el **interés superior de la niñez**, principio que, conforme al párrafo undécimo del artículo 4o. constitucional, establece lo siguiente:

“[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de **alimentación**, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [...]”⁹
(el remarcado es propio).

En ese tenor, para garantizar el derecho humano a la alimentación, el Estado tiene el deber de llevar a cabo múltiples acciones, así como implementar políticas públicas focalizadas a los distintos grupos poblacionales, poniendo énfasis en aquellos que por su condición de vulnerabilidad y/o por enfrentar obstáculos especiales, son más proclives a ver vulnerado este derecho.

Dentro del cúmulo de acciones que el Estado está mandatado a realizar, destaca la relativa a proporcionar educación y formación -académica y no académica-, incluida la relacionada con alfabetización funcional en materia de salud, alimentación y nutrición. Dentro de esa tesitura, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante ACNUDH) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en adelante FAO), han señalado que: “[...] los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de otro orden necesarias para proteger a las personas, especialmente los niños, de la publicidad y las promociones de alimentos que no sean sanos con el fin de apoyar los esfuerzos de los padres y de los profesionales de la salud por estimular pautas más sanas de comida y de ejercicio físico [...]”¹⁰

⁹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ Véase: ACNUDH y FAO op. Cit, p. 21.

En ese sentido, el objeto de esta iniciativa apunta a la implementación de una acción pública adicional para que, desde el sistema educativo, se instruya a las y los educandos en materia de **alimentación saludable y nutritiva**. Para ello, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a fin de **garantizar que en los planes y programas de estudio se incorpore, expresamente, a la educación en materia de alimentación saludable y nutritiva**. Lo anterior, con el propósito de dotar a niñas, niños y adolescentes, desde temprana edad, de los conocimientos suficientes para que por sí mismos(as) puedan ser conscientes sobre los alimentos que ingieren y, con ello, se les facilite la adopción de estilos de vida saludables.

Si bien la Ley General de Educación ya contempla algunas previsiones en materia de fomento y promoción de la alimentación, esta iniciativa busca complementar dichas disposiciones a efecto de **garantizar que en los planes y programas de estudio se prevea expresamente la educación en materia de alimentación saludable y nutritiva** dentro de sus contenidos.

Lo anterior, con el propósito de **garantizar que los planes y programas de estudio de la educación** que es impartida por el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, **contemplen la enseñanza de la educación en materia de alimentación saludable y nutritiva**, a fin de dotar a la niñez y juventud mexicanas de las herramientas necesarias para adoptar una ingesta nutritiva de alimentos, la cual a su vez se verá reflejada en la adopción de estilos de vida más saludables y con beneficios tangibles para su bienestar, como lo son: un mejor estado nutricional; adecuado control de peso (previniendo el sobrepeso y la obesidad, así como la prevalencia de otras enfermedades crónico degenerativas); un óptimo desarrollo y crecimiento físico y mental; entre otros beneficios.

Debe tenerse presente que, desde la perspectiva de los derechos humanos, todas las autoridades del Estado en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹¹

Por lo anterior, esta iniciativa surge como respuesta a una problemática presente en el contexto nacional -la cual se detallará en los apartados subsecuentes-, y en razón de que **por experiencia propia** he constatado que en los planteles educativos no siempre se instruye a las y los educandos sobre la necesidad y los beneficios de adoptar una ingesta de alimentos nutritivos y de calidad.

En ese tenor, la propuesta de reforma contenida en el proyecto de Decreto de esta iniciativa se ajusta con lo previsto en el artículo 4o. de la Ley Fundamental, así como con las previsiones contenidas en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y en otras normas del orden jurídico nacional.

2. Situación alimentaria y nutricional, obesidad y sobrepeso en México.

En nuestro país, dentro de los principales problemas alimentarios y nutricionales de la población se encuentra la prevalencia de enfermedades crónicas relacionadas con la dieta -ingesta de alimentos-, las cuales, en gran parte, ocasionan desnutrición y deficiencias nutrimentales, así como sobrepeso y obesidad, entre otras enfermedades asociadas a una mala alimentación.

El Instituto Nacional de Salud Pública ha documentado que la dieta de la población mexicana ha experimentado cambios considerables en los últimos 50 años, destacando -entre otros elementos- un mayor consumo de refrescos, tortillas de harina y otros productos ultra procesados, así como la reducción del consumo de frijol y de otros productos tradicionales, lo cual ha generado un empobrecimiento de la calidad de la dieta nacional.¹²

¹¹ Véase: artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹² Instituto Nacional de Salud Pública, 2022, pp. 3, 14 y 15, *Situación nutricional de la población en México durante los últimos 120 años*. Disponible en:

Adicionalmente, el mismo Instituto documentó que “[...] la población en edad escolar (de 5 a 11 años) y la adolescente (de 12 a 19 años), tiene altas prevalencias de ingestión de alimentos no recomendados para consumo cotidiano [...]” De igual manera, dicha institución muestra indicadores que dan cuenta de cómo las niñas, niños y adolescentes registraron un incremento en el consumo de bebidas azucaradas no lácteas, botanas dulces y postres, cereales dulces, carne procesada, entre otros productos, los cuales han sido clasificados como carcinógenos tipo 1, y cuya exposición temprana a la población infantil, incrementa el riesgo de que padezcan cáncer de colón durante su curso de vida.¹³

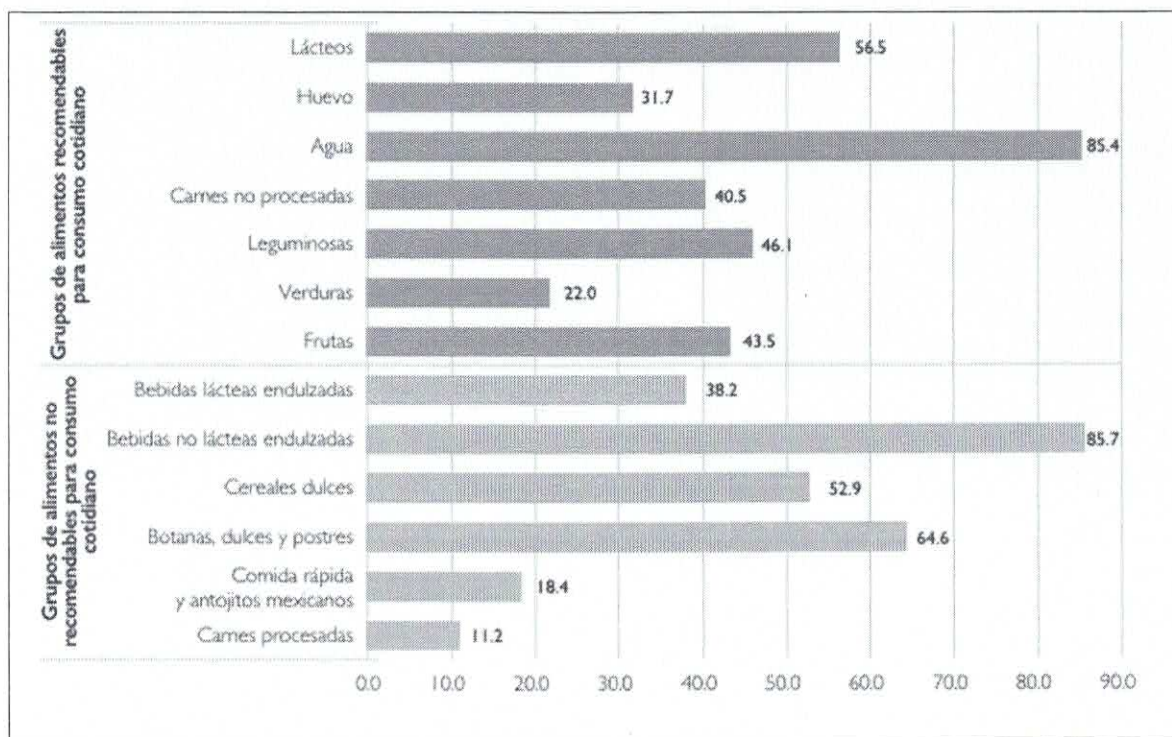
Asimismo, la institución refiere que “[...] nuestras dietas han mostrado ser cada vez más altas en azúcares adicionados, grasas saturadas, carnes rojas y procesadas y productos ultraprocesados, en especial bebidas azucaradas [...]” citando los siguientes indicadores:¹⁴

Porcentaje de niños de 5-11 años consumidores de grupos de alimentos recomendables y no recomendables para consumo cotidiano. Ensanut, 2018

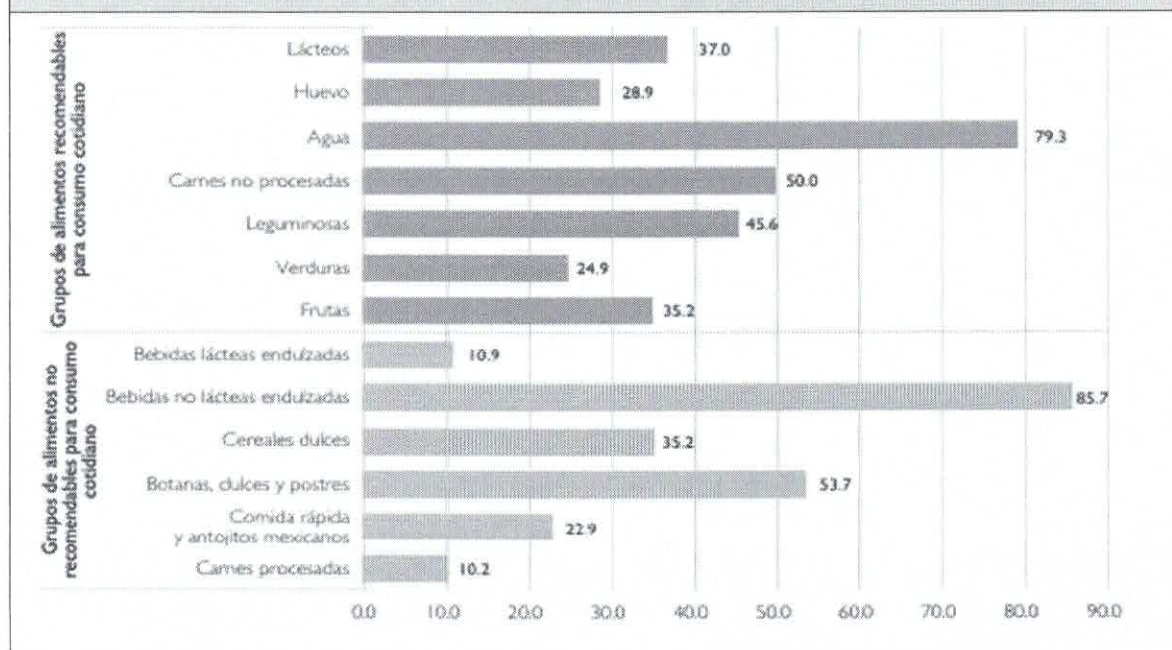
[https://www.insp.mx/resources/images/stories/2023/docs/230127 Situacion%20 nutricional dela ooblacion Mexico.pdf](https://www.insp.mx/resources/images/stories/2023/docs/230127_Situacion%20nutricional%20de%20la%20poblacion_Mexico.pdf)

¹³ Ídem, pp. 19-20.

¹⁴ Ídem, pp. 19, 20 y 31.



Porcentaje de adolescentes consumidores de los grupos de alimentos recomendables y no recomendables para consumo cotidiano. Ensanut, 2018



Fuente: Instituto Nacional de Salud Pública.

Por otra parte, en México, conforme a los resultados de la ENSANUT 2023: “[...] la prevalencia de sobrepeso y obesidad en niñas y niños de 5 a 11 años fue de 18.5% y 15.7%, respectivamente. En la población adolescente de 12 a 19 años, la prevalencia de sobrepeso fue de 21.4% y la de obesidad de 16.7%. En la población adulta (mayor de 20 años), el 37.3% presentó sobrepeso y el 38.9% obesidad [...]”¹⁵

En la misma tesitura, otros estudios señalan que tres cuartas partes -75 por ciento- de la población adulta del país padece sobrepeso u obesidad, mientras que el 35 por ciento de la niñez en edad escolar y 38 por ciento de las y los adolescentes padecen dicha enfermedad.¹⁶ En ese sentido, Ana Lilia Rodríguez Ventura, académica de la Facultad de Medicina de la UNAM, señala: “[...] un infante tiene un riesgo de 40 por ciento de presentar adiposidad si uno de sus padres la padece y se duplica a 80 por ciento si ambos progenitores están afectados [...] lo ideal es la prevención [...]”¹⁷

Adicionalmente, la académica Rodríguez Ventura cita: “[...] la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) indica que México tiene una de las tasas más altas de obesidad de entre los países integrantes de ese organismo [...] coloca a nuestra nación en el segundo lugar de los países con mayor índice de obesidad [...] y los niños mexicanos son los más propensos a desarrollarla [...] prácticamente de 80 a 90 por ciento de las personas adultas que padecen diabetes tipo 2 tienen sobrepeso u obesidad”.¹⁸

¹⁵ Véase: IMSS Bienestar, 2025, *Guía operativa para prevenir el estigma y la discriminación en personas que viven con sobrepeso u obesidad*. Disponible en: <https://imssbienestar.gob.mx/assets/doc/transparencia/coordinaciones/normatividad/Gu%C3%ADa%20operativa%20para%20prevenir%20el%20estigma%20y%20la%20discriminaci%C3%B3n%20sobrepeso%20u%20obesidad.pdf>

¹⁶ Rodríguez Ventura, Ana Lilia, 2021, *El riesgo de un niño para tener sobrepeso u obesidad en la adultez, es de 40 por ciento*, UNAM. Disponible en: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_952.html

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ídem.

Por su parte, la Federación Mundial de Obesidad¹⁹ señaló -en el año 2025-, dentro de su Atlas Mundial de Obesidad, que en México el 39 por ciento de las personas adultas presentan obesidad. De igual forma, refiere que el 77 por ciento de los adultos en el país presentan un alto índice de masa corporal y, para 2030, proyecta que 75.72 millones de mexicanos se encontrarán en dicha condición, previendo incrementos tanto en hombres como en mujeres.

Asimismo, cita que en el país se han registrado 62,724 muertes relacionadas a enfermedades ligadas a un alto índice de masa corporal (entre las cuales se encuentran: diabetes tipo 2, enfermedades cardiovasculares, diversos tipos de cáncer y enfermedades respiratorias crónicas).

Adicionalmente, este organismo plantea la necesidad de impulsar cambios en los sistemas de salud, toda vez que se observan fallas en los mismos, entre las que destacan: prevalencia de sistemas alimenticios donde las corporaciones multinacionales producen comida no saludable y gastan millones en su publicidad; sistemas políticos basados en información de salud desactualizada y que cuentan con una narrativa simplificada respecto a la obesidad; así como sistemas de transporte público que desincentivan a las personas para que viajen activamente y sean físicamente activos.²⁰

De igual manera, entre las **principales barreras** que se deben afrontar, el organismo internacional citado destaca las siguientes: falta de voluntad política, interés y acción; falta de preparación y adiestramiento; **pobre alfabetismo de salud**; falta de inversión financiera en materia de obesidad; estigmas; costos de alimentos y disponibilidad de los mismos; normas culturales y tradiciones; así como falta de evidencia, monitoreo e investigación.²¹

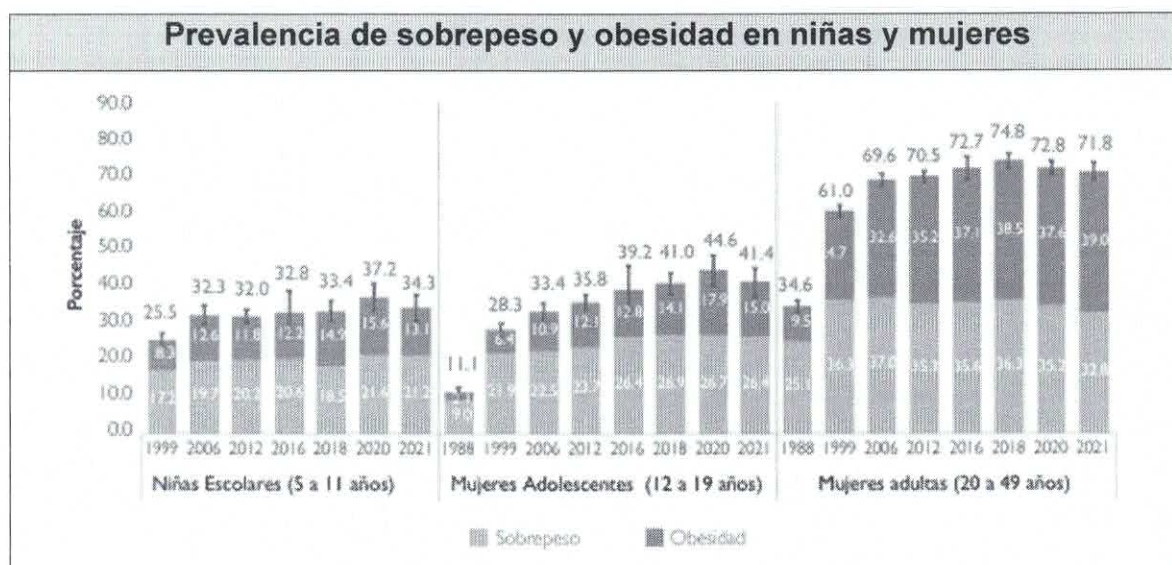
¹⁹ World Obesity Federation, 2025, pp. 22, 33, 42 y 177, *World Obesity Atlas 2025*. Disponible en: <https://data.worldobesity.org/publications/world-obesity-atlas-2025-v7.pdf>

²⁰ Ídem, p. 32

²¹ Ídem, p. 34

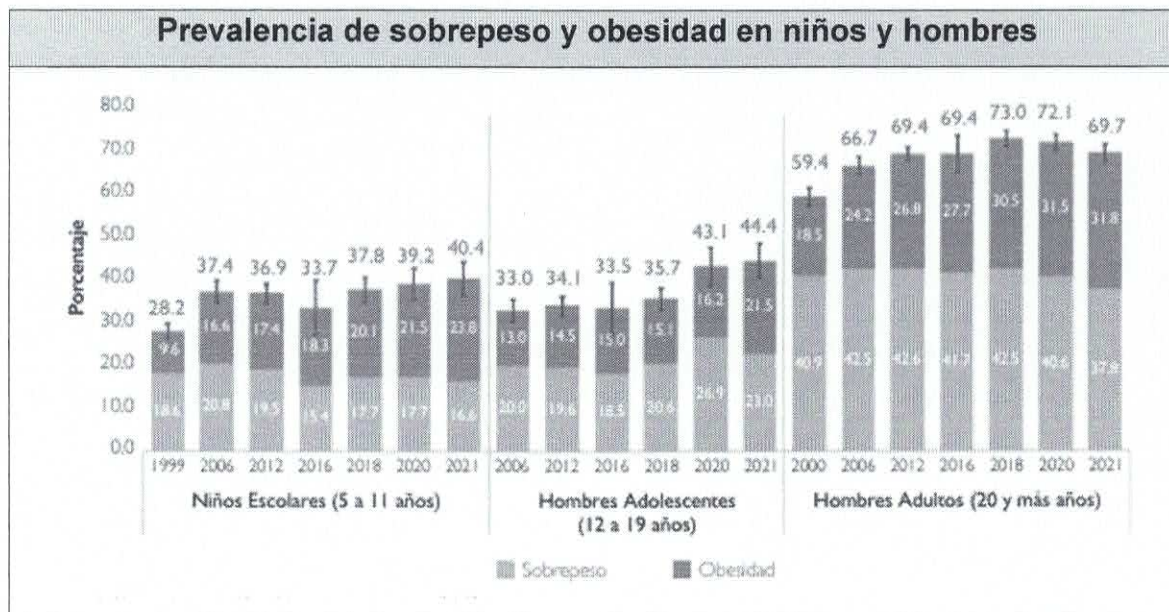
En la misma tesitura, el Instituto Nacional de Salud Pública dio cuenta de que: “[...] en México se ha declarado una emergencia sanitaria por la epidemia de obesidad y diabetes [...] la obesidad aumenta el riesgo de padecer otras enfermedades como diabetes mellitus, enfermedad isquémica del corazón, hipertensión, dislipidemias, enfermedades cerebrovasculares y cáncer, las cuales disminuyen la calidad de vida e incrementan el riesgo de muerte prematura entre quienes las padecen [...] también representa altos costos médicos, estimados en 151 894 millones de pesos sólo en 2014, lo cual equivale a 34% del gasto público en salud y causa una pérdida de productividad estimada en 71 669 millones de pesos (0.4% del pib) por año [...]”²²

Adicionalmente, el mismo Instituto dio cuenta de los incrementos de sobrepeso y obesidad en el país, ilustrándolo con los siguientes gráficos:²³



²² Instituto Nacional de Salud Pública, 2018, p. 15, *La obesidad en México Estado de la política pública y recomendaciones para su prevención y control*. Disponible en: https://www.insp.mx/resources/images/stories/2019/Docs/190213_LaObesidadenMexico.pdf

²³ Instituto Nacional de Salud Pública, 2022, pp. 22 y 23, *Situación nutricional de la población en México durante los últimos 120 años*. Disponible en: [https://www.insp.mx/resources/images/stories/2023/docs/230127_Situacion%20 nutricional dela ooblaci on Mexico.pdf](https://www.insp.mx/resources/images/stories/2023/docs/230127_Situacion%20nutricional%20de%20la%20poblacion%20en%20Mexico.pdf)



Fuente: Instituto Nacional de Salud Pública.

3. Acciones implementadas en el Sector Salud.

Por lo que hace al Sistema de Salud, el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)** implementa evaluaciones del estado de nutrición como parte de la estrategia “Preven-IMSS” a través de acciones de **educación y promoción en aspectos relacionados con la alimentación adecuada**, consumo de agua simple y actividad física regular. Asimismo, lleva a cabo programas por medio de los cuales se promueve la capacitación del personal de salud en temas de alimentación, consumo del agua y actividad física; además de un chequeo anual preventivo para valorar peso, talla e índice de masa corporal para detectar sobrepeso u obesidad, así como la presencia de riesgos o la existencia de padecimientos crónicos relacionados con los mismos.²⁴

Por su parte, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)** implementa el Programa de Prevención y Regresión del Sobrepeso y la Obesidad (PPRESyO), mismo que está dirigido a sus

²⁴ Véase: Instituto Mexicano del Seguro Social, 2024, *Atención Integral de la Obesidad*. Disponible en: <https://www.gob.mx/imss/articulos/atencion-integral-de-la-obesidad?idiom=es>

derechohabientes con el propósito de mejorar su alimentación, así como la prevención de enfermedades crónicas no transmisibles y, en su caso, el tratamiento temprano de las mismas.²⁵

Si bien las acciones recién señaladas representan un avance importante, es necesario resaltar que, para la adopción de una amplia cultura en materia de alimentación saludable y nutritiva, es necesario implementar acciones adicionales a las ya impulsadas por las instituciones del sistema de salud,

En ese sentido, el Instituto Nacional de Salud Pública ha detectado, con relación a la evaluación de la política de combate a la obesidad que “[...] la Estrategia nacional para la prevención y el control del sobrepeso, la obesidad y la diabetes ha sido insuficiente para modificar el entorno alimentario y de actividad física. su componente educativo tampoco ha logrado motivar a la población a adoptar una alimentación más saludable y realizar más actividad física [...] Por otro lado, **es clave evaluar la efectividad de los actuales programas para reforzar o, en su caso, escalar las intervenciones que han resultado exitosas y rediseñar e implementar mejores estrategias**, considerando la mejor evidencia disponible para el control y prevención de obesidad [...]”²⁶ (el remarcado es propio).

Ante tal panorama, el **sistema educativo nacional** puede desempeñar un papel trascendental en la difusión del conocimiento correspondiente a la ingesta diaria de alimentos conforme a las necesidades nutricionales de las personas, así como en el impulso a la difusión de las investigaciones realizadas en la materia.

Como se dio cuenta previamente, los indicadores de salud en México muestran un incremento del sobrepeso y la obesidad en los últimos años, lo cual, aunado al

²⁵ Véase: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 2024, *Programa de Prevención y Regresión del Sobrepeso y la Obesidad del ISSSTE*. Disponible en: <https://www.gob.mx/issste/articulos/y-tu-sabes-lo-que-es-el-ppresyo?idiom=es>

²⁶ Instituto Nacional de Salud Pública, óp. Cit, pp. 17-18.

incremento de los niveles de pobreza,²⁷ hacen más que necesario implementar - como una **asignatura prioritaria y no únicamente complementaria**- la **educación en materia de alimentación saludable y nutritiva** dentro del sistema educativo nacional, ya que con ello se coadyuvará a que niñas, niños y adolescentes puedan contar con los elementos y conocimientos sólidos para acceder a una alimentación saludable y nutritiva.

La importancia de la educación en materia de alimentación saludable y nutritiva dirigida a niñas, niños y adolescentes cobra especial relevancia toda vez que, como lo ha señalado la FAO: “[...] Los niños son especialmente vulnerables a la falta de alimentación adecuada, por cuanto necesitan alimentos nutritivos y sanos para crecer física y mentalmente [...] Para que los niños ejerzan su derecho a la alimentación debe crearse una atmósfera propicia en que se pueda garantizar su acceso a la alimentación adecuada [...]”²⁸

Bajo esa tesitura, la participación de las instituciones del sistema educativo, sumada a las acciones implementadas por las instituciones de salud y de seguridad social, y aquellas de la sociedad civil, son pieza clave para la implementación y desarrollo de una cultura de vida saludable en la que la educación alimentaria sea un pilar que permita a la población contar con los conocimientos adecuados para adoptar una ingesta saludable de alimentos.

Lo anterior, guarda consonancia con lo previsto en las Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el

²⁷ Conforme al INEGI, en México 38.5 millones de personas se encuentran en situación de pobreza multidimensional. De ellas, 31.5 millones (24.2 por ciento de la población) se ubican en situación de pobreza moderada y 5.3 millones en situación de pobreza extrema (5.3 por ciento). Fuente: INEGI, 2024, *Pobreza multidimensional* 2024, México. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/desarrollosocial/pm/doc/pm_presentacion_2024.pdf

²⁸ Véase: ACNUDH y FAO, óp. Cit., p. 19.

contexto de la seguridad alimentaria nacional,²⁹ aprobadas por el Consejo de la FAO, mismas que proponen a los estados, entre otras acciones, las siguientes:

“[...] 10.7 Se invita a los Estados a adoptar medidas paralelas en los sectores de la salud, **la educación** y la infraestructura sanitaria y a promover la colaboración intersectorial, de manera que la población pueda disponer de los servicios y los bienes necesarios **para aprovechar al máximo el valor nutritivo de los alimentos que consume y lograr de esta manera el bienestar nutricional.** [...]”

11.3 **Los Estados deberían fomentar la educación** sobre agricultura y medio ambiente **en la enseñanza básica y secundaria**, con el fin de hacer que las nuevas generaciones sean más conscientes de la importancia de conservar y utilizar de modo sostenible los recursos naturales. [...]

11.6 Los Estados deberían aplicar medidas para impulsar a las personas a mejorar la vivienda y los medios para la preparación de los alimentos, porque estos elementos están relacionados con la inocuidad de los alimentos. Tales medidas deberían adoptarse en los campos educativos y de las infraestructuras, especialmente en las familias rurales. [...]

11.7 **Los Estados deberían promover o integrar en los programas escolares la educación sobre los derechos humanos**, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y, **en especial, la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada.**

14.6 Los Estados deberían examinar la posibilidad de complementar la ayuda alimentaria proporcionada mediante los sistemas o redes de seguridad con actividades adicionales para obtener los máximos beneficios con vistas a garantizar el acceso de la población a alimentos adecuados y su utilización. **Entre las**

²⁹ Disponibles en:

https://aguaysaneamiento.cndh.org.mx/Content/doc/Normatividad/Instrumentos/Directrices_VARPDAACSA N.pdf

actividades complementarias fundamentales cabe destacar el acceso al agua potable y el saneamiento, intervenciones de asistencia sanitaria y **actividades de educación nutricional**. [...]” (El remarcado es propio)

Por otra parte, como en toda reforma que aspire a materializarse en una exitosa política pública, debe hacerse hincapié en la necesidad de asignar recursos financieros suficientes y progresivos, a la par de contar con el impulso y apoyo de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, ya que solo así niñas, niños y adolescentes podrán contar -efectivamente-, dentro de los servicios educativos, con los recursos humanos y materiales que les posibiliten adquirir los conocimientos necesarios en materia de alimentación saludable y nutritiva.

4. Marco legal en materia de alimentación dentro del sistema educativo.

Dentro de la **Ley General de Educación** (en adelante LGE), se han detectado disposiciones *genéricas* en lo relativo a la **educación en materia de alimentación saludable y nutritiva**, toda vez que, conforme a la legislación vigente, la misma se aborda principalmente a través de un **enfoque complementario y orientativo** para las y los educandos, más no como una asignatura prioritaria y obligatoria dentro de los planes y programas de estudio del sistema educativo nacional.

Lo anterior, pese a que la enseñanza y difusión de este tipo de educación podría generar un cambio positivo drástico que impactaría en una mejor calidad de vida de la población y, en especial, de las y los educandos.

Dentro de esa tesitura, la LGE prevé, en su artículo 9, que las autoridades educativas celebrarán convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario (fracción VI).

Asimismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento, establece que la Secretaría de Educación Pública (SEP) en coordinación con las autoridades del sector salud, así

como con los sectores social y privado, fomentarán programas de orientación y educación para una alimentación saludable y nutritiva que mejore la calidad de vida de las niñas y niños menores de tres años.

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento, hace alusión a la promoción, a cargo de las autoridades educativas, respecto a la prohibición para la venta y publicidad de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional. Asimismo, el último párrafo del precepto en cita, contempla el compromiso de las cooperativas, establecimientos de consumo escolar, comedores y máquinas expendedoras o sus equivalentes, para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos.

A la vez, el artículo 75 Bis de la LGE prevé que las disposiciones generales deberán comprender, entre otros elementos, lo relativo a la regulación de la venta de alimentos y bebidas naturales y preparados, saludables, sostenibles, y de la región; así como el consumo de agua simple potable. Además, contempla lo concerniente a la prohibición de la venta y publicidad de los alimentos y bebidas procesados y a granel que no favorezcan la salud de los educandos o la pongan en riesgo por su bajo valor nutricional de acuerdo con los criterios nutrimentales enunciados en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia.

De manera complementaria, el segundo párrafo del artículo 78 de la LGE establece que las autoridades educativas, dentro de su ámbito competencial, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con la alimentación nutritiva.

Adicionalmente, el artículo 115 del ordenamiento legal citado, establece dentro de las atribuciones concurrentes a cargo de las autoridades educativas de los distintos órdenes de gobierno, las concernientes a la promoción de entornos escolares saludables a través de la disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva (fracción XV); así como la promoción de estilos de vida saludables en alimentación (fracción XVI).

Complementariamente, el artículo 132 de la LGE contempla que el consejo de participación escolar de cada escuela, promoverá cooperativas que tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos.

Por otra parte, se contempla como infracción por parte de quienes prestan servicios educativos, la relativa a realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que **no** fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación (artículo 170, fracción VIII).

Si bien es loable el contenido de las disposiciones legales recién citadas, las mismas se verían complementadas y reforzadas con la **previsión expresa en la ley** para que los planes y programas de estudio del sistema educativo contemplen, dentro de sus contenidos, a la educación en materia de alimentación saludable y nutritiva, así como para que se incorpore su impulso en la prestación de los servicios educativos de la nueva escuela mexicana.

La propuesta planteada es congruente con la garantía del principio del interés superior de la niñez, así como con la previsión relativa al reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como destinatarios finales del Estado en la materia.³⁰

5. Beneficios de implementar la educación en materia de alimentación saludable y nutritiva en los planes de estudio del sistema educativo.

Una vez que se ha dado cuenta sobre el panorama relativo a los patrones alimenticios de la niñez y juventud mexicanas, así como su correlación directa con la prevalencia de enfermedades y otros padecimientos -como el sobrepeso y la obesidad- es posible concluir que la implementación de la educación en materia alimentaria, dentro del sistema educativo nacional, podría generar múltiples

³⁰ Véase art. 14, fracción II de la Ley General de Educación.

beneficios para estos sectores poblacionales y, en general, para toda la sociedad mexicana.

Implementar la educación en materia de alimentación saludable y nutritiva como una asignatura obligatoria y prioritaria (es decir, no como una asignatura o un curso complementario u optativo) dentro del sistema educativo nacional, conllevaría múltiples beneficios para la sociedad, ya que la enseñanza relativa a la ingesta de alimentos nutritivos y saludables a niñas, niños y adolescentes, desde temprana edad, les facilitará que puedan desarrollar consciencia sobre los alimentos que ingieren, así como contar con los conocimientos y herramientas necesarios para que adopten dietas benéficas para su salud durante su curso de vida, disminuyendo así los riesgos y la prevalencia de enfermedades relacionadas con una mala alimentación.

La atención de enfermedades crónicas relacionadas con una mala alimentación debe abordarse **desde un enfoque multisectorial, multidisciplinario e integral**, en razón de que su prevalencia se asocia a múltiples problemas de salud y condiciones sociales, por lo cual, para su tratamiento y disminución, **la educación también juega un papel trascendental**, ya que mediante la misma se puede dotar a la población de los conocimientos necesarios para que elijan, con plena consciencia, el tipo de dieta que desean ingerir, máxime, dentro de un entorno en el que la producción y venta de productos y alimentos chatarra se ha incrementado exponencialmente, y en cual la información respecto a sus efectos en la salud, no se muestra -necesariamente- de manera clara a la población, pese a los avances en las tecnologías y medios de información.

Asimismo, la educación en materia alimentaria puede jugar un papel determinante dentro de un contexto social en el que la adopción de una mala alimentación se ve sumamente influenciada por diversos factores, como lo son: el abandono de costumbres alimentarias, presiones mercadológicas, consumismo, determinantes comerciales y sociales, desinformación, entre otros.

Por ello, la **educación en materia de alimentación nutritiva y saludable** debe ser considerada como una **asignatura fundamental** en los planes y programas de estudio del sistema educativo nacional, ya que su amplia difusión y conocimiento generarán un incremento en la calidad de vida y en la protección de la salud de la población, sobre todo si se inculca desde la niñez y juventud.

Asimismo, posibilitará concientizar a la población sobre la amplia gama de alimentos saludables que están a su alcance y que son producidos en territorio nacional, los cuales, en muchas ocasiones, cuentan con precios más asequibles que los ofertados en centros comerciales y tiendas de conveniencia, tal como es el caso de frutas, verduras, leguminosas, semillas y granos que se venden en mercados públicos y que son cultivados por campesinos y agricultores de las distintas regiones del país; así como de aquellas fuentes de proteína animal y vegetal que se encuentran en distintos alimentos producidos en México, por citar algunos.

A la par, la eventual aprobación e implementación de la propuesta objeto de esta iniciativa, coadyuvará a disminuir el deterioro y degradación del medio ambiente que se genera como consecuencia de los métodos empleados en la producción de alimentos nocivos -y que ampliamente se consumen-, así como por el desperdicio de alimentos.

Por lo expuesto, en caso de que se apruebe el proyecto de Decreto contenido en la presente iniciativa, el mismo se sumaría al conjunto de políticas públicas que tienen como objetivo la consecución de un sistema alimentario saludable y sustentable, maximizando con ello el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, en consonancia con lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas:

“El derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. **Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona**

necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos.”³¹ (El remarcado es propio)

6. Propuesta de reforma

Por lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto que en la Ley General de Educación se prevea expresamente lo siguiente: incluir la concientización del cuidado a la salud mediante la adopción de una alimentación saludable dentro de los objetivos que se impulsan mediante los servicios educativos; incorporar a los conocimientos para el cuidado de la salud y el cuerpo humano, a través de la adopción de una alimentación saludable y nutritiva, como parte de la orientación del Sistema Educativo Nacional; añadir que los planes y programas de estudio -en educación media superior- también promoverán el cuidado a la salud y la alimentación; incluir a la alimentación como una de las materias respecto a las cuales la Secretaría de Salud podrá hacer sugerencias con relación al contenido de los planes y programas de estudio; e, incorporar explícitamente al aprendizaje en materia de alimentación saludable y nutritiva como parte de los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

A continuación, se ilustra mediante un cuadro comparativo, mi propuesta de manera puntual:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:	Artículo 12. (...)
I. a V. (...)	I. a V. (...)
(Sin correlativo)	VI. Concientizar el cuidado de la salud y el cuerpo humano, mediante la adopción

³¹ Véase: ACNUDH y FAO, óp. Cit., p. 3.

Artículo 18. La orientación integral, en la formación de la mexicana y el mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, considerará lo siguiente: I. a IX. (...) (Sin correlativo) X. a XI. (...) Artículo 24. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital. (...) (...) Artículo 26. Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables y educación sexual integral y reproductiva, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, respectivamente, podrán hacer sugerencias sobre el contenido a la	de una alimentación saludable y nutritiva y estilos de vida saludables. Artículo 18. (...) I. a IX. (...) IX Bis. Los conocimientos para desarrollar el cuidado de la salud y el cuerpo humano, mediante la adopción de una alimentación saludable y nutritiva y estilos de vida saludables. X. a XI. (...) Artículo 24. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, el cuidado de la salud y la alimentación, la educación física y el aprendizaje digital. (...) (...) Artículo 26. Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables, alimentación y educación sexual integral y reproductiva, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, respectivamente, podrán hacer sugerencias sobre el
---	--

Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente. Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: I. a VII. (...) VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre; IX. a XXV. (...)	contenido a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente. Artículo 30. (...) I. a VII. (...) VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud y el aprendizaje en materia de alimentación saludable y nutritiva, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre; IX. a XXV. (...)
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ÚNICO. Se **reforman** el párrafo primero del artículo 24, el artículo 26, y la fracción VIII del artículo 30; y se **adicionan** una fracción VI al artículo 12, y una fracción IX Bis al artículo 18, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 12. (...)

I. a V. (...)

VI. Concientizar el cuidado de la salud y el cuerpo humano, mediante la adopción de una alimentación saludable y nutritiva y estilos de vida saludables.

Artículo 18. (...)

I. a IX. (...)

IX Bis. Los conocimientos para desarrollar el cuidado de la salud y el cuerpo humano, mediante la adopción de una alimentación saludable y nutritiva y estilos de vida saludables.

X. a XI. (...)

Artículo 24. Los planes y programas de estudio en educación media superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, **el cuidado de la salud y la alimentación**, la educación física y el aprendizaje digital.

(...)

(...)

Artículo 26. Cuando los planes y programas de estudio se refieran a aspectos culturales, artísticos y literarios o en materia de estilos de vida saludables, **alimentación** y educación sexual integral y reproductiva, la Secretaría de Cultura y la Secretaría de Salud, respectivamente, podrán hacer sugerencias sobre el contenido a la Secretaría a efecto de que ésta determine lo conducente.

Artículo 30. (...)

I. a VII. (...)

VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud y **el aprendizaje en materia de alimentación saludable y nutritiva**, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;

IX. a XXV. (...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de 180 días naturales para reformar su legislación estatal en la materia, a fin de armonizarla con las modificaciones derivadas del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Educación Pública contará con un plazo de 180 días naturales para adecuar su normatividad interna y para adoptar las medidas administrativas y los programas necesarios para implementar las previsiones contenidas en este Decreto.

Cuarto. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

ATENTAMENTE



GLORIA ELIZABETH NÚÑEZ SÁNCHEZ

Diputada Federal Integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, el 21 de enero de 2026.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>